

UNIVERSIDAD NUEVO MUNDO

Incorporada a la Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho



"EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL Y LA AMPLIACION DE LA DETENCION."

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

P r e s e n t a :

Manuel Pérez Gavilán Mercado



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Capítulo Primero

ANTECEDENTES HISTORICOS

- I) APARICION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 19 DE LA CARTA MAGNA. 1
- II) EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE - DE 1857 RESPECTO A LA REDACCION Y CONTENIDO DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL VIGENTE. 13
- III) EL ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917 RESPECTO A LA-GARANTIA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO - 19 DEL ORDENAMIENTO SUPREMO. 16

Capítulo Segundo

MOTIVACIONES JURIDICAS DEL CONSTITUYENTE PARA LA ELABORACION DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

- I) ESTUDIO COMPARATIVO DE LOS DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES, NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS A QUE ALUDE - EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL. 21
- II) ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS EMITIDAS-POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN RELACION AL TERMINO DE TRES DIAS CON QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL - - CUENTA PARA DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISION, Y CUYO FUNDAMENTO SE ENCUENTRA EN LOS ARTICULOS 16, 18 Y 19 - DE LA LEY FUNDAMENTAL. 46

Capítulo Tercero
PROBLEMATICAS FUNDAMENTALES EN TORNO
AL TERMINO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO
19 DE LA CARTA MAGNA.

- I) LA ACTUACION DE LA INSTITUCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR DE LOS DELITOS. 75
- II) LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN SER RESPETADAS AL GOBERNADO EN LA EXPEDICION DE ORDENES DE APREHENSION Y DE DETENCION. 89

Capítulo Cuarto
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL

- I) EJEMPLIFICACION DE LOS PRECEDENTES EN LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL A NIVEL DEL FUERO FEDERAL Y DEL FUERO COMUN. 126
- II) EJEMPLIFICACION DE LOS PRECEDENTES A NIVEL DE LA EXPERIENCIA DERIVADA DE DIVERSOS TRATADISTAS DESTACADOS EN MATERIA PENAL. 137
- III) SUGERENCIAS DE AMPLIACION AL TERMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE SE ESTE EN POSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA DEFENSA POR PARTE DEL INculpADO. 150
- IV) RECIENTES REFORMAS A LA LEGISLACION ORDINARIA EN MATERIA FEDERAL PROCESAL PENAL, PUGNANDO POR LA AMPLIACION DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL. 162

Capítulo Quinto

CONCLUSIONES	194
NOTAS BIBLIOGRAFICAS	198
BIBLIOGRAFIA	202

I N T R O D U C C I O N

Me ha causado especial interés el derecho penal, tanto en su conformación como en sus consecuencias jurídicas siendo una rama del derecho que se sustenta en la Ley Fundamental.

De toda esa pasión por el derecho penal, se ha destacado en mí la búsqueda por la justicia misma que se fundamenta en los hechos observados a través de mi experiencia en mi servicio social, mismo que desarrollé en un órgano jurisdiccional.

Estas sugerencias las considero de vital importancia porque se trata de la libertad de una persona, la cual se ve compelida por una situación por demás injusta al verse implicada o involucrada en una circunstancia delictuosa ya sea del orden federal o del fuero común, y por los hechos que le acontecen al presunto responsable le es prácticamente imposible ofrecer y desahogar aquéllas pruebas que le podrán beneficiar dentro del apremiante término de las 72 horas, porque si bien es cierto que dentro de la averiguación previa hay una actuación unilateral del Ministerio Público, que es el encargado por la Constitución para defender los intereses de la parte ofendida y los de la sociedad, también es cierto que la Carta Magna lo faculta para descubrir la verdad real o histórica y, no llegue el titular del órgano jurisdiccional a decretar una resolución que afecte la esfera de derechos de una persona en forma injusta.

Es importante recordar que el Ministerio Público nació para ser una Institución de buena fé y salvaguardar los fines del derecho como es el bien común, la seguridad y la jus

ticia, y dicha tarea no la puede realizar en un término precario de veinticuatro horas del cual dispone el órgano investigador para consignar y que necesariamente traiga como consecuencia el integrar los elementos fundamentales, para que cuando se dicte la resolución judicial redunde en una formal prisión que implica la privación de la libertad del individuo.

Una vez que el inculpado ya ha sido puesto a disposición del juez que conoce de su causa, éste entrará al estudio de las pruebas y valorará si efectivamente se comprueba el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad para justificar el auto de formal prisión o el auto de libertad por falta de elementos para procesar todo esto dentro de las 72 horas; -- porque si entramos al examen del artículo 19 Constitucional impone en su primer párrafo la garantía de que la situación jurídica del detenido le será resuelta dentro del término de tres días, dicho artículo dispone: "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Por lo anteriormente expuesto, resulta esencial llevar a cabo una reforma a nuestra Ley Fundamental a fin de resolver la complejísima problemática del plazo de las 72 horas, -- que resulta entre la obligación del juez de dictar en el término de los tres días un auto que justifique la detención -- del indiciado, y la imposibilidad de que ese juez cumpla dentro del término con las garantías que se dan al presunto responsable de acuerdo con los párrafos IV y V del artículo 20 Constitucional violando así el principio Indubio Pro Reo, ya que si el juez no cumpliera con la disposición de resolver -- dentro del término, incurriría en responsabilidad según lo ordena el artículo 107 fracción XVIII, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Mi experiencia al haber llevado a cabo una actividad profesional en mi carácter de pasante, concretamente en el desarrollo de mi servicio social, me arrojó la circunstancia de que cuando el juez llevaba a cabo un análisis de todas las constancias que obran en el expediente, éste se veía compelido a resolver forzosamente dentro del plazo aludido, lo cual necesariamente traía como consecuencia que todos los elementos probatorios que obraban en los autos de la investigación correspondientes, eran propios del Ministerio Público y de la policía judicial, ésta última bajo el mando inmediato de aquél y en la cual resultaban recabados los elementos probatorios tales como la declaración de la parte ofendida, testigos, denunciantes, documentales, periciales y por supuesto la declaración del indiciado que en muchas ocasiones se encontraba en una situación de incomunicación, o bien se le obligaba a rendir declaraciones por demás contrarias a derecho ya que muchas veces por su situación psicológica, o por la presión constante de la autoridad investigadora traía como consecuencia el hecho de que dicha declaración no fuere apegada a la realidad, dado que como antes se señaló los elementos psicológicos del momento implicaban una falsedad o una inadecuación a los hechos reales en dichas declaraciones.

Como resultado de lo anterior, el inculpado deberá forzadamente acudir ante la presencia judicial y por su comparecencia automáticamente inicia el término de las 72 horas dentro del cual, las primeras cuarenta y ocho horas son utilizadas para recibir la declaración preparatoria y las veinticuatro horas restantes se destinan para determinar cuál fue su situación jurídica y como consecuencia de éste término precario, es normalmente la expedición de un auto de formal prisión, lo anterior se ve agravado por situaciones de tipo material consistentes en que el órgano jurisdiccional no cuenta con la suficiente ayuda por parte del personal del juzga-

do y dicha situación se agudiza cuando ésto ocurre en días feriados, tales como sábados, domingos o cualquier otro día feriado, lo cual redundaría en detrimento de la situación jurídica del inculpado, debido a que éste fué consignado en los días hábiles anteriores, lo cual lo lleva a la consecuencia lógica de que la formal prisión tenga que ser decretada en el ya citado término precario e inmediatamente después de la declaración preparatoria.

Los testigos, denunciadores y querellantes en infinidad de ocasiones son renuentes a su comparecencia ante el órgano jurisdiccional, a fin de que puedan declarar de acuerdo a la situación jurídica persistente, aún cuando la autoridad jurisdiccional haya cumplido estrictamente con el procedimiento y haya formalmente citado al referido declarante, dado que en multitud de ocasiones por situaciones de orden material, el órgano jurisdiccional o la defensa se ven imposibilitados para que dentro del precarísimo término de las 72 horas puedan presentar a cualquiera de los elementos indispensables en el proceso mediante la ayuda de la policía judicial, en virtud de que ésta para poder estar en aptitud de investigar los hechos delictuosos que le son encomendados requiere un término mínimo de ocho días.

La formación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad durante la averiguación previa, se integra de elementos probatorios de cargo, que formula la representación social del Ministerio Público, tendiente a crear una convicción en el titular del órgano jurisdiccional, a fin de que éste se encuentre en posibilidad de decretar un auto de formal prisión, que tenga como consecuencia directa e inmediata la instauración de un proceso al inculpado ya que ésta es la finalidad propia de la consignación; en virtud de que en situaciones contrarias sería del todo inadecuado hablar de

dicha consignación.

¡El perentorio y miserable término de las 72 horas! en que el titular del Órgano jurisdiccional está en aptitud de valorar las pruebas que se le hayan presentado, y requerirán por la ley la inmediata privación de la libertad del indiciado, ya que dicho Órgano jurisdiccional deberá valorar estrictamente las pruebas que le haya sido ofrecidas, debido al -- principio de interpretación que obra en materia penal, es decir, que debe apegarse estrictamente a la ley ya que en materia penal rige el principio "Nulum Crimen, Nula Pena Sine Lege", por tanto no procede ningún otro medio de interpretación como la analogía, mayoría de razón o cualquier otro medio de investigación jurídica.

De lo anterior resulta absolutamente claro que como puede apreciarse en las argumentaciones sostenidas se llega a la siguiente interrogante, ¿no sería cuestión de justicia el darle oportunidad al inculpado de que pueda aportar elementos de prueba al juez pudiendo evitar así una privación injusta de su libertad, con las consecuencias jurídicas que -- conllevan un inadecuado término que le impide allegarse de las citadas probanzas y que le llevan a la fatal consecuencia de un acto definitivamente injusto y apartado del derecho?.

En el presente trabajo se pretende demostrar la muy importante problemática que conlleva el precario término de -- tres días y el inmediato beneficio en pro de la justicia, de aumentar dicho término a un plazo adecuado y conveniente, el cual el que suscribe considera pudiere ser ampliado a un término de diez días hábiles, ya que ésto evitaría múltiples -- procesos inútiles que tienen consecuencias gravísimas desde el punto de vista social y del individuo en particular como es la injusta privación de la libertad de una persona, teni-

éndo en cuenta que el derecho debe ser acorde con la realidad y debe buscar una continua evolución en sus hipótesis normativas aplicables a los casos concretos, con el fin de garantizar su realización teleológica.

La anterior propuesta serviría a si mismo para que la justicia se emitiera acorde a los mandatos Constitucionales, es decir de manera pronta y expedita para con ello comulgar con un principio de justicia, buscando a si mismo el que en forma inútil el Estado tenga que emplear personal y medios económicos para la tramitación de los diversos procesos penales.

Así pues el fondo de mis argumentaciones son tendientes a una reforma Constitucional a fin de lograr una más adecuada administración de justicia, que resulta entre la obligación del juez de decretar en un término de 72 horas un auto que va a justificar la detención del individuo, y la imposibilidad de que ese juez cumpla correctamente con dicha obligación en un precario término de tres días hábiles, ya que la ampliación de éste término, no sólo garantizaría a cualquier individuo privado de su libertad a fin de que haga uso de sus garantías constitucionales entre otras las contenidas en las fracciones IV y V del artículo 20 de la Ley Fundamental.

Como tantas veces lo he repetido, el término de tres días resulta ¡absolutamente insuficiente!, para que el inculcado esté en posibilidad de allegarse de los elementos de prueba necesarios para evitar un acto tan trascendental y grave como sería la privación de su libertad, ya que el autor está convencido con Miguel Cervantes Saavedra en su obra el Quijote de la Mancha de que ¡La libertad es el Don máspreciado del hombre!; aunado a que en el caso de aumentar el plazo citado, dicho inculcado estaría en plenas posibilidades

des de orientar el criterio del juzgador hacia la posibilidad de que éste con base en dichos elementos de prueba, pueda dictar un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En el supuesto de que el inculcado no contara como se sugiere con un plazo mayor y oportuno para ofrecer y desahogar las pruebas necesarias en su defensa, se le privaría de esta facultad y sólo en circunstancias muy específicas las podría ofrecer durante el proceso, pero en muchísimas ocasiones ya estaría impedido para allegarse de dichos elementos probatorios dado que se encontraría privado de su libertad y tendría en todo caso que confiar dicha tarea a su abogado defensor, el cual también en muchísimas circunstancias se vería impedido para lograr dichas aportaciones probatorias.

Si como se sugiere el término de las 72 horas fuera ampliado a un término de 240 horas hábiles, el inculcado, los denunciados, ofendidos y testigos tendrían la oportunidad de allegarse de los elementos probatorios idóneos y necesarios de los cuales se ven impedidos en un precarísimo término de tres días y por otra parte el titular del órgano jurisdiccional, el defensor y el inculcado no están materialmente en la circunstancia de resolver una situación jurídica conforme a derecho, haciéndose nugatorio el término para el ofrecimiento y desahogo de las pruebas que puedan existir en dicho proceso, esto evidentemente constituye la base para que el desarrollo de un proceso futuro no esté apegado a derecho.

Desde el punto de vista del órgano jurisdiccional, éste por su parte contaría con un término adecuado para establecer los elementos necesarios a fin de determinar la situación jurídica en forma adecuada y concorde a la justicia y a

la equidad que son principios inalienables que deben regir-- en el derecho penal.

En vista de todas las circunstancias relatadas en forma sencilla y humilde, el suscrito pretende establecer una conciencia de justicia en el Órgano Constituyente, en su caso en el Órgano legislativo y finalmente en el Órgano jurisdiccional a fin de que se reforme el artículo 19 de nuestra --- Carta Magna, con el objeto de ampliar el llamado término -- constitucional a diez días hábiles para que todas las partes involucradas a saber el propio Órgano jurisdiccional, el inculpado y su defensor, la representación social del Ministerio Público y la propia policía judicial cuenten con elementos necesarios y suficientes para que en el caso de ser decretado un auto de formal prisión, éste comulge con los principios jurídicos fundamentales de justicia, de seguridad y de bien común y en caso de emitir una resolución por falta de elementos para procesar, se cuenten con los suficientes argumentos, elementos probatorios y demás circunstancias que permitan al Órgano jurisdiccional resolver en forma justa y equitativa, lo cual se traduce en un beneficio indudable para toda la sociedad en general y la correcta administración de justicia en toda la República Mexicana.

CAPITULO PRIMERO ANTECEDENTES HISTORICOS

I.- APARICION DE LA GARANTIA CONSTITUCIONAL CONTENIDA EN EL ARTICULO 19 DE LA CARTA MAGNA.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se destina un capítulo dirigido a las garantías que se conceden a los ciudadanos sujetos a su imperio.

Las garantías del gobernado representan un control a fin de evitar los abusos del poder que se realizan a través de los órganos del Estado en contra de los subordinados, y garantiza los derechos de los ciudadanos y los de la sociedad, que deben pugnar por el reconocimiento de los derechos del hombre. (1)

Las garantías que se conceden a los individuos a quienes se aplica la legislación penal, constituyen un marco inquebrantable aún para el Estado; sus derechos se tutelan desde que nace el procedimiento hasta el momento en que responsable por su conducta antijurídica o antisocial, recobre su libertad por haber purgado la pena impuesta.

Para cada etapa del procedimiento penal, comenzando por la investigación de los delitos, ejercicio de la acción penal, consignación, juicio, sentencia y ejecución, existen una o varias garantías Constitucionales otorgadas a los reos, que los garantizan no sólo de los abusos y arbitrariedades que se cometen en su contra, sino que restringen y delimitan las actividades de cada Institución, sin que puedan invadir las encomendadas a otra, ni rebasar las facultades

por las que fueron creadas.

Precisando, el artículo 19 Constitucional, es el precepto que regula el término con el que cuenta el órgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica de los detenidos, mismo que quedó consagrado como una garantía constitucional o derecho mínimo, para que al igual que otros preceptos que obran en el Ordenamiento Supremo representen la reacción y postura del Constituyente de 1857 y de su omólogo de 1917.

El génesis de éste artículo 19 de la Ley Fundamental, brota de una realidad pragmática como consecuencia de los usos y prácticas del pasado; hombres que envejecieron o murieron en las cárceles, sin una acusación concreta, sin formación de causa, sin sentencia, sin haber siquiera llegado a saber cuál era el motivo de la privación de su libertad, amén de que eran llevados a juzgado en juzgado ya que los diversos órganos jurisdiccionales se declaraban incompetentes, a lo cual resultaba un indebido traslado del reo por diversas representaciones de la República Mexicana y sin haber fijado jamás una cabeza de proceso; en realidad el espíritu del Constituyente plasmado en el artículo 19 Constitucional es obligar aún en el caso de juez incompetente a que dentro de un término perentorio, determine la situación procesal del reo para el futuro inmediato.

Las medidas de coerción personal, la detención administrativa y las órdenes de aprehensión, invariablemente representa un conflicto de intereses ya que por una parte es necesario e insustituible el aseguramiento físico del presunto responsable, sin el que la legislación represiva pueda tener su plena aplicación; por otra parte, el derecho a la libertad del individuo se ve conculcada.

Para conciliar los dos extremos y suavizar los efectos de la privación de la libertad, se ha pensado que la detención o la aprehensión, no sea sino una interrupción lo más breve posible en el derecho a la libertad y a la seguridad-jurídica.

Por ello la autoridad administrativa que lleva a cabo una detención o consuma una aprehensión tiene la obligación de poner al detenido a disposición de la autoridad judicial a la mayor brevedad posible, y éste a su vez, en el término perentorio de tres días, tras de tomar al detenido su declaración preparatoria resolverá sobre su formal prisión o su suelta por falta de elementos para procesar. (2)

La fijación del término máximo de la detención y de los requisitos del auto de formal prisión para prorrogarla, es un formalidad ideada por el Constituyente a fin de conciliar el respeto a la libertad individual y el interés de la sociedad, para que las autoridades dispongan materialmente del presunto delincuente y se facilite la averiguación previa a fin de esclarecer la comisión del delito que se le imputa al citado indiciado.

De tal manera que por primera vez en la historia de las Constituciones que han regido a nuestra Nación, fué en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 16 de junio de 1856, expedido en la Ciudad de México donde aparece la Garantía Constitucional para que le sea resuelta la situación jurídica del indiciado en el perentorio término de tres días, habiéndolo sido presentado dicho precepto como artículo 32 y que a la letra reza:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión-

y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye responsable a la autoridad que la ordena o consienta y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten, todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". (3)

Así pues, el Constituyente establece además como garantía de seguridad jurídica la disposición contemplada en la parte final del primer párrafo de la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, en cuyo contenido se aprecia la doble presencia y doble objetivo de establecer una garantía o derecho fundamental, y una obligación o deber jurídico para el juzgador esté en posibilidad de definir la situación jurídica del inculpado en el término fatal de tres días.

Como consecuencia, el legislador Constituyente de 1917 enmarca ésta garantía Constitucional en el artículo 19 e -- insertándolo en el capítulo I del Título Primero de la Carta Magna, denominado "de las Garantías Individuales", tutelando los derechos de aquéllos sujetos que en el desenvolvimiento de sus interacciones conflictivas, se ven relacionadas con el derecho represivo.

11).- EXPOSICION DE MOTIVOS DEL LEGISLADOR CONSTITUYENTE -
DE 1857 RESPECTO A LA REDACCION Y CONTENIDO DEL AR -
TICULO 19 DE LA CONSTITUCION VIGENTE.

Fue por estas lejanas épocas de 1857 donde nacen por -- primera vez en la Constitución de la República Mexicana, -- los derechos subjetivos de los gobernados, en los que se -- incluyó un capítulo o sección especial para anunciar los de -- rechos del hombre conocidos como "Garantías Individuales", -- y fué así que se comenzaba a fraguar un concepto preciso de -- tales derechos, superándose la difícil etapa de las limita -- ciones o prohibiciones a las facultades de la autoridad, a -- partir de las cuales el Legislador Constituyente inicia el -- capítulo de las "Garantías Individuales", consideradas en -- cuatro categorías fundamentales de "LIBERTAD", "SEGURIDAD", -- "PROPIEDAD" E "IGUALDAD", y dentro de la Garantía de Seguri -- dad se incluyen las prerrogativas del individuo en materia -- penal.. (1)

La realidad que imperaba en aquéllos tiempos, no se -- percibían funciones de investigación desligadas de aquéllas -- que eran propiamente funciones jurisdiccionales; nuestro -- jueces penales se encargaban de recibir denuncias, investi -- gaban los hechos delictuosos llamados propiamente delitos, -- allegándose así todo tipo de elementos probatorios, ordenán -- do así mismo aprehensiones e instruyendo procesos hasta lle -- gar a imponer penas al delincuente sin que lo solicitara el -- Ministerio Público.

Los abusos del poder eran innegables, los jueces ejer -- citaban un sistema de actividad opresora e inquisitoria; -- por su anhelo de tener renombre y un afán personal de luci -- miento, no respetando los liniamientos de índole moral, so -- cial o jurídico, cometiendo impresionantes atropellos en --

contra de la integridad, tranquilidad y honra de las familias. Las detenciones injustas y arbitrarias se podían prolongar por tiempo indefinido sin que al preso se le hiciera saber el motivo de su detención y sin determinársele su situación jurídica.

Como consecuencia, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de febrero de 1857 se establece ya el muy comentado término de los tres días, para que los jueces justificasen la detención de los individuos con un auto debidamente motivado que decretase la Prisión preventiva.

De ésta suerte el auto de formal prisión es la determinación judicial que pone fin a la privación que resultó de una detención administrativa o de la ejecución de una orden de aprehensión, y cuyo efecto será, que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le instaure por el delito imputado.

De lo anteriormente relatado, resulta pues que el Congreso General Constituyente reunido en asamblea, es omiso en su declaración de motivos del contenido del artículo 19 de la Carta Magna de 1857, cuyo numeral corresponde al artículo 32 del Proyecto de Constitución de 1856, siendo de especial interés conocer algunos aspectos destacados de los Debates del citado Congreso Constituyente, a saber lo siguiente:

En sesión celebrada el 25 de agosto de 1856, los miembros del H. Congreso Constituyente deliberaron:

"Cediendo la comisión a algunas de las observaciones de los señores Ruz, González y Fuentes, encaminadas todas-

a evitar abusos, reformó el artículo 32 en éstos términos:

Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto motivado de prisión y de los demás requisitos que establezca la ley.

El sólo lapso de éste término constituye responsables a la autoridad que la ordena o consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.

Quedó aprobada por unanimidad de los 89 señores presentes. (Artículo 19 Constitucional).

Este dato sobre la votación del artículo 32 del Proyecto está tomado, junto con todo lo transcrito de la historia del Congreso Constituyente de Francisco Zarco, y discrepa de la noticia aportada por el Acta Oficial correspondiente, "unanimidad de 90 votos". (2) Op. Cit.

III.- EL ESPIRITU DEL CONSTITUYENTE DE 1917 RESPECTO A LA GARANTIA CONSTITUCIONAL ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 19 DEL ORDENAMIENTO SUPREMO.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos promulgada el día 5 de febrero de 1917, a sesenta años de diferencia exactamente de la Ley Fundamental de 1857, establece ya un novísimo sistema procedimental en materia propiamente penal, regulando las funciones de la Institución del Ministerio Público, y delimitando el ejercicio y actividad de los órganos jurisdiccionales.

El ilustre Procer del Ejercicio Constitucionalista, -- Don Venustiano Carranza en su "MENSAJE Y PROYECTO DE CONSTITUCION", fechado en la ciudad de Querétaro de Arteaga el -- primero de diciembre de 1916, en su brillante discurso introductorio expuso las ideas siguientes:

"La misma organización del Ministerio Público, a la -- vez que evitar a ese sistema procesal tan viciado, restituyendo a los jueces toda la dignidad y toda la responsabilidad de la magistratura, dará al Ministerio Público toda la importancia que le corresponde, dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de elementos de convicción, ya no se harán por procedimientos atentados, y en la aprehensión de los delincuentes". (1) Op. -- Cit.

Aprobado pues, por el Congreso Constituyente la desvinculación de funciones del Ministerio Público de aquellas -- que corresponden propiamente al órgano jurisdiccional en materia penal, nuestra Carta Magna de 1917, asimila el espíritu de la Ley Fundamental de 1857 en el primer párrafo del artículo 19, engrandeciéndolo así los elementos fundamentales

de toda resolución judicial y precisando con toda claridad el hecho de que el auto de formal prisión debe estar precedido de una debida fundamentación y motivación.

Por lo tanto en virtud de lo anterior; nuestro Código Político de 1917, en su parte dogmática encuadran las fundamentales Garantías Individuales, que establecen los derechos mínimos que se aplican a todos los individuos sin importar su situación congénita o adquirida, raza, religión, lengua o condición, las cuales no podrán suspenderse, ni restringirse sino en los casos y conforme a las condiciones que ella misma establece; sin embargo el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados deben forzosamente pegarse al procedimiento que establece el Ordenamiento Supremo para estar en condiciones de modificarlas o restringirlas, preservando así los bienes jurídicos esenciales que tutelen nuestra Carta Magna.

Como resultado del espíritu Constituyente que se plasmó en el Diario de Debates del Congreso instaurado en 1916, se presentó el Proyecto del artículo 19 del también Proyecto de Constitución del patriarca e ilustre Procer Don Venustiano Carranza y en la vigésima sexta Sesión Ordinaria celebrada la tarde del día viernes 29 de 1916, se expuso a la concurrencia el siguiente dictamen sobre el artículo 19 del citado Proyecto de Constitución.

D i c t a m e n .

"Ciudadanos Diputados".

"El artículo 19 del Proyecto de Constitución es idéntico substancialmente, al de la Constitución de 1857; pero en

el proyecto se precisan los requisitos mediante los cuáles debe dictarse un auto de formal prisión; así es que la garantía queda mejor definida y asegurada. Además, en el nuevo artículo se prohíbe terminantemente cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso; si en el curso de la averiguación se descubre que el delito cometido es realmente distinto del que motivó la incoación de la causa o que, además de ese delito se ha cometido otro, debe abrirse averiguación por separado. Esta reforma es muy conveniente -- porque evita que el procesado pudiera quedar sin los elementos necesarios de defensa, si en el curso de la causa se cambiara intempestivamente la acusación que la originó".

"La Comisión" sugiere solamente una enmienda de estilo en la primera parte del párrafo segundo del artículo para hacer más claro el concepto. Los hechos señalados en el auto de formal prisión no podrán, indudablemente cambiarse supuestamente que han sido consumados; la clasificación de ellos es lo que podría alterarse; creemos que esta idea queda mejor expresada prescribiendo que todo proceso se seguirá en averiguación solamente del delito o delitos imputados en el auto de formal prisión.

Por tanto consultamos a esta Honorable Asamblea la aprobación del citado artículo en esta forma:

Artículo 19.- Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordena la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la secuela de un proceso apareciere que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades.

"Sala de Comisiones".- Querétaro de Arteaga, diciembre 22 de 1916.- General Francisco J. Múgica.- Alberto Román.- L. G. Monzón.- Enrique Recio.- Enrique Colunga.- Aguirre Barrianga.- Felix F. Palavicini.- Gómez Palacio.- Hilario Medina.- Alfonso Cravioto.- Alfonso Mayorga.- José N. Macías.- Julián Andrade.- Froylán Manjarrez.- Eriberto Jara.- Ramos Praslow.- Baca Calderón.- Bravo Izquierdo.- Martínez Escobar y otros.

Sin discusión y por unanimidad de 165 votos fué aprobado el artículo 19 del Proyecto de Constitución. (2) Op. - Cit.

En vista de lo anterior, podemos afirmar pues, que el ilustre patriarca del Congreso Constituyente de 1916, así mismo aprobó en consecuencia, casi integralmente el texto del artículo 19 Constitucional que existía ya en la Constitución Política de 1857, agregándosele las ideas fundamenta

les de que el reo quede asegurado en cuanto a que el proceso que se le siga incluirá exclusivamente los hechos delictivos por el cometido, además de que el auto de formal prisión incluirá en si mismo los elementos fundamentales de fondo y forma constituyente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado y sus circunstancias personales.

CAPITULO SEGUNDO
MOTIVACIONES JURIDICAS DEL CONSTITUYENTE PARA
LA ELABORACION DEL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL

I.- ESTUDIO COMPRATIVO DE LOS DIVERSOS TEXTOS CONSTITUCIONALES NACIONALES Y EXTRANJEROS QUE MOTIVARON EL ESTABLECIMIENTO DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL.

La humanidad siempre ha considerado como valor supremo la libertad y ha luchado por ella a través de los siglos, por lo que el poder soberano ha establecido como un derecho mínimo y fundamental la libertad; por lo que ha quedado dicho, es un valor supremo del ser humano, ya que con anterioridad mencioné siguiendo a Cervantes Saavedra en su obra -- "El Quijote de la Mancha", la libertad es el Don más preciado del hombre, por lo tanto los gobernantes en relación con sus gobernados deben establecer ordenamientos que sin duda tiendan a garantizar la libertad humana, evitando así detenciones arbitrarias e injustas por parte de las autoridades, a fin de buscar la estricta adecuación de la ley y la supuesta responsabilidad debidamente probada, que lleve a la conclusión de que la autoridad en forma preventiva, pueda detener al sujeto supuesto delincuente a quien se le atribuye la comisión de un hecho delictuoso, que se considere grave y como consecuencia en caso de ser aprobado le sea atribuíble una pena corporal; y en todo caso, en el supuesto de -- que la autoridad considere que existen suficientes elementos para detener a un individuo, éste deberá ser tratado -- conforme a los derechos fundamentales atribuíbles a todo -- ser humano, evitando así actos que menoscaben su integridad moral y física, y estableciendo también las medidas preven-

tivas para que aquellas autoridades encargadas de ejecutar y aplicar la ley, se adecuen forzosamente a los términos del procedimiento que implica la previa investigación de los hechos delictuosos y el ejercicio de la acción penal, que conlleva en el caso de ser procedente a la consignación, proceso, sentencia y ejecución.

Cuando el caso haya causado estado; y por ello ya en definitiva nos induzca al ya considerado como delincuente a purgar su pena ante centros penitenciarios, que también en concepto del autor, deben poseer características humanitarias que evite tratos injustos, afectando así mismo la integridad de un ser humano que pudo haberse equivocado y cometer hechos delictuosos y no por ello deja de ser un individuo, que debe ser tratado con respeto aunado con todos los derechos y facultades mínimas de readaptación.

Considero oportuno llevar a cabo un estudio de los antecedentes en los diversos textos Constitucionales que han motivado el establecimiento del término de los tres días, que señala el artículo 19 de la Ley Fundamental; y una vez expuesto lo anterior, llevar a cabo una exposición breve de las Garantías Constitucionales que asisten al reo en la situación de detenciones preventivas.

El artículo 19 de la Carta Magna otorga cinco garantías de libertad y de seguridad jurídica, teniendo cada una de ellas una fuente jurídica que las motivó y originó; cabe señalar las citadas garantías:

I.- La privación preventiva de la libertad de un individuo en ningún caso deberá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión.

2.- El auto de formal prisión deberá contener los requisitos de fondo y forma.

3.- Los detenidos serán puestos en libertad por los alcaldes o carceleros si no se les comunica a éstos el auto de formal prisión al término fatal de tres días a que se refiere la primera garantía.

4.- El proceso se seguirá forzosamente por el delito por el cual el titular del órgano jurisdiccional decretó la formal prisión.

5.- Los detenidos que permanezcan durante su estancia en prisión, y al momento de ser aprehendidos, no serán objeto de malos tratos ni de castigos infamantes y en general de ningún acto que menoscabe su integridad física y moral.

De estas garantías individuales, únicamente mencionaremos en forma breve las relativas a la prisión preventiva o detención del individuo, en un término que en ningún caso y por ningún motivo según queda establecido en nuestra vigente Ley Fundamental, no deberá pasar del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión, que es precisamente la primera de las garantías que han sido señaladas con anterioridad.

También será necesario mencionar como ha quedado dicho, que los privados de la libertad en forma preventiva el llamado detenido, deben ser puestos en libertad por los alcaldes o carceleros si en dicho término no se les comunica el auto de formal prisión; ya que la garantía en comento constituye un mandamiento de orden público y que es consecuencia de la inobservancia de la ley, que conlleva a la autoridad a que en el multicitado término de los tres días deter-

mine la situación jurídica del inculcado.

En virtud de lo expuesto será necesario señalar los motivos jurídicos del establecimiento del llamado término Constitucional de los tres días, lo que nos lleva necesariamente a efectuar un estudio comparativo de los diversos textos constitucionales, que han hecho historia en nuestra apreciable República Mexicana y llevar a cabo así también un análisis de los preceptos de las Constituciones Políticas de otros países que por sus situaciones sociales e históricas, fueron objeto de análisis por parte del Congreso Constituyente de 1916-1917.

Como es de suponer, en vista de los acontecimientos históricos que preceden a la organización política y jurídica de nuestro actual régimen Constitucional. Uno de los países que tuvieron mayor influencia en la determinación de nuestro actual sistema jurídico; lo es la Monarquía Española que tuvo especial influencia en nuestro país a través de la Conquista y de la época colonial en México.

Señalamos pues, como precedentes históricos en lo que se refiere concretamente al artículo 19 de nuestra actual Ley Fundamental, en principio la Constitución Política de la Monarquía Española en sus artículos 293 y 299; y que dicho cuerpo político aquí referido fue conocido primordialmente como la Constitución de Cadiz, por haber sido promulgada precisamente en ésta provincia el 19 de marzo de 1812, y que en el caso de que nos ocupa determina lo siguiente:

"Si se resolviere que el arrestado se le ponga en la cárcel, o que permanezca en ella en calidad de preso, se proveerá auto motivado, y de él se entregará copia al alicai de, para que la inserte en el libro de presos, sin cuyo re-

quisito no admitirá el alcaide a ningún preso en calidad de tal, bajo la más estrecha responsabilidad.

El juez y el alcaide que faltaren a lo dispuesto en los artículos precedentes, serán castigados como reos de detención arbitraria, la que será comprendida como delito en el código criminal". (1)

Como se puede observar de la transcripción de los preceptos citados de la Constitución de Cadiz; existen elementos fundamentales que preservan la dignidad humana y que constituyen elementos primordiales del procedimiento para la detención de un individuo, existiendo así en ésta disposición la raíz de responsabilidad de la autoridad, en cuanto que no observe los elementos fundamentales del procedimiento.

Podemos señalar como un segundo antecedente que tiene una influencia primordial en nuestro actual artículo 19 de la Constitución; el precepto establecido en el artículo 2', fracción II de la Primera de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas en la ciudad de México el día 29 de diciembre de 1836, en el capítulo precisamente relativo a los Derechos del Mexicano; el mencionado ordenamiento reza al respecto lo siguiente:

"No poder ser detenido más de tres días por autoridad ninguna política, sin ser entregado al fin de ellos, con los datos para su detención, a la autoridad judicial, ni por éstas más de diez días, sin proveer el auto motivado de prisión. Ambas autoridades serán responsables del abuso que hagan de los referidos términos". Op. Cit. (2)

En el precepto aquí comentado se establece también co-

mo una de las limitaciones fundamentales de la autoridad, - el vigilar y observar las formalidades del procedimiento -- que van a ser concernientes al momento de la detención preventiva de los individuos.

Otro de los antecedentes de gran importancia y reelevancia para éste estudio lo constituye el Proyecto de Reforma a las Leyes Constitucionales de 1836, fechada el 30 de junio de 1840 en la Ciudad de México, con la leyenda de que son Derechos de los Mexicanos y que básicamente en su artículo 9' fracción III, señala lo siguiente:

"Que no pueda ser detenido más de tres días por ninguna autoridad política, sin ser entregado al fin de ellos -- con los datos que hayan dado margen al procedimiento, a la autoridad judicial, ni por esta más de ocho días, sin proveer auto de prisión". Op. Cit. (3)

El anterior precedente refiere así también, los elementos fundamentales que deben constituir el procedimiento de detención preventiva, y curiosamente hace referencia también al término de tres días coincidiendo así con nuestro actual artículo 19 de la Ley Fundamental.

Cabe señalar también como antecedente de importancia a nuestro actual artículo 19 de la Carta Magna; el cuerpo político Constitución Política de la República Mexicana, fechada en la Ciudad de México el día 25 de agosto de 1842 y en su artículo 7' dispone:

"La Constitución declara a todos los habitantes de la República el goce perpetuo de los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, conteniendo las -- disposiciones siguientes:

Ninguno será aprehendido, sino cuando contra él obren indicios por los cuales se presume ser el reo de un delito que se ha cometido; no será detenido más de tres días, a menos que subsistan las presunciones que dieron causa a su detención; ni más de ocho, sin que se provea el auto motivado de prisión.

La detención y la prisión son arbitrarias desde el momento en que ha transcurrido el tiempo señalado para una u otra, sin darse el auto respectivo. Son responsables de aquel delito las autoridades que lo cometan y las que lo dejen sin castigo". Op. Cit. (4)

Este precepto contiene así formalidades esenciales que deben observar las autoridades en el procedimiento de detención preventiva de un supuesto delincuente, haciendo especial énfasis en los términos a los cuáles deberán adecuarse dichas autoridades para llevar a cabo la detención y establecer una presunta responsabilidad del inculcado.

De los antecedentes legislativos, que la historia de nuestro actual régimen Constitucional sirvió como base para el establecimiento y redacción de nuestro actual artículo 19 de la Ley Fundamental tantas veces comentado, lo constituye de los antecedentes históricos que influyeron en forma definitiva en la determinación del multicitado artículo 19 Constitucional, lo constituyen sin duda el Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente fechado el 26 de agosto de 1842, en la Ciudad de México contemplando en su artículo 5', fracciones VII y VIII, que en lo relativo a los Derechos del Hombre refería lo siguiente:

"Seguridad.- El aprehendido no podrá ser detenido más de ocho días por la autoridad judicial sin proveer el auto-

de prisión, ni más de veinticuatro horas por la política, la cual lo entregará al fin de ellas a su juez con los datos -- que tuviere.

El detenido no puede ser declarado bien preso sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero, y se haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador si lo hay, y de la que resulte que se cometió un delito determinado y que hay -- al menos una semiplena prueba para creer que el acusado lo -- cometió.

La detención es arbitraria cuando excede de los términos prescritos en la Constitución, y hace responsable al juez y al custodio" Op. Cit. (5)

Esta disposición se refiere precisamente a la imposibilidad por parte de la autoridad de privar de la libertad a -- un individuo, aún en forma preventiva, sin que se emita un -- mandamiento en forma debidamente fundado y motivado, y que -- cumpla así mismo con las formalidades esenciales de éste pro -- cedimiento.

Con el mismo propósito el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana del 2 de noviembre de 1842, en su artículo 13 fracciones XII y XV, reconoce en forma esencial el derecho natural de libertad del hombre, de igualdad, de seguridad y propiedad, en que establece garantías o derechos mínimos al tenor siguiente:

"Seguridad.- Ninguno será aprehendido sino por los --- agentes o personas que la ley establezca y en virtud de orden escrita del juez de su propio fuero, o de la autoridad po -- lítica respectiva y cuando contra él obren indicios por los-

cuales se presume ser reo de un determinado delito que se ha cometido, y no podrá ser detenido más de ocho horas por la autoridad judicial, sin proveer el auto de formal prisión, ni más de veinticuatro horas por la policía, la cual lo entregará dentro de ellas a su juez con los datos que tuviere.

Nadie puede ser declarado bien preso, sino por un auto motivado, del que se dará copia al reo y a su custodio, y después de practicada una información sumaria, en la que se haya oído al primero y se le haya instruido de la causa de su prisión y del nombre de su acusador, si lo hay, y de lo que resulte que se cometió un delito determinado, y que haya al menos una simplemente prueba para creer que lo cometió"-Op. Cit. (6).

El referido precedente Constitucional hace también incipió en los elementos fundamentales del procedimiento de detención preventiva, y en el término perentorio tantas veces comentado.

Otro de los precedentes de importancia y relevancia para nuestro estudio lo constituye precisamente la fracción VII del artículo 9º de las Bases Orgánicas de la República Mexicana, acordadas por la Honorable Junta Legislativa establecido conforme a los decretos del 19 y 23 de diciembre de 1842; y sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional con arreglo a los mismos decretos del día 2 de junio de 1843 y publicados por el Bando Nacional, en el que se constituye en favor de los habitantes de la República Mexicana los derechos que a continuación mencionaremos:

"Ninguno será detenido más de tres días por las autoridades políticas sin ser entregado con los datos correspondientes al juez de su fuero, ni éste lo tendrá en su poder más-

de cinco sin declararlo bien preso. Si el mismo juez hubiere verificado la aprehensión, o hubiere recibido al reo antes de cumplirse tres días de su detención, dentro de aquél término se dará el auto de bien preso, de modo que no resulte detenido más de ocho. El simple lapso de estos términos hace arbitraria la detención, y responsable a la autoridad que la cometa, y al superior que deje sin castigo éste delito^{Op}! Cit. (7)

El precepto fundamental que se va a transcribir constituye el número 44 del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana, colocándose como octavo antecedente; siendo promulgado en el Palacio Nacional de la Ciudad de México el día 15 de mayo de 1856, en el que se garantiza al gobernador el derecho mínimo de seguridad jurídica en los términos siguientes:

"La autoridad judicial no puede detener a ningún acusado por más de cinco días, sin dictar auto motivado de prisión, del que se dará copia al reo y a su custodio, y para lo cuál se requiere: que esté averiguado el cuerpo del delito; que haya datos suficientes, según las leyes, para creer que el detenido es responsable, y que le haya tomado declaración preparatoria, impuesto de la causa de su prisión y de quién es su acusador si lo hubiere". Op. Cit. (8)

De esta manera, el anterior precedente histórico constituye así mismo una garantía de seguridad jurídica, ya que la autoridad en todo caso, deberá acatar los elementos esenciales del procedimiento y deberá adecuarse a los términos establecidos en dicho precepto constitucional.

Otro de los antecedentes de gran importancia que constituyen el fundamento de nuestro actual texto Constitucio -

nal en la materia aquí comentada, lo es sin duda, el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana que en su artículo 32, ya establece con precisión el lapso de los tres días como requisito fundamental para que la autoridad defina la situación jurídica del individuo, que ha sido detenido con motivo de la comisión de un hecho delictuoso; dicho precedente Constitucional se fechó en la Ciudad de México el día 16 de junio de 1856, naciendo a la vida jurídica un precedente fundamental de nuestro vigente texto Constitucional en esta materia.

El referido precedente que como ya se dijo, constituye un muy importante antecedente de nuestras disposiciones -- Constitucionales en materia penal y establece al respecto:

"Ninguna detención podrá exceder del término de los -- tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. La infracción de cualquiera de ellos constituye reponsables a la autoridad que ordena o consienta, y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". Op. Cit. (9)

Como ha quedado dicho de la redacción del antecedente antes transcrito, ya se establece por primera vez en la historia de la vida Constitucional de nuestro país, el término de los tres días como plazo fatal, para que la autoridad decrete auto fundado y motivado que justifique la detención del individuo, y por otra parte, establece también responsabilidades para las autoridades que intervienen en este proceso, tanto en el período de aprehensión como de prisión --

preventiva, estableciendo así un principio de seguridad jurídica fundamental para todos los individuos.

Podemos así afirmar que no fue sino hasta la promulgación de la Constitución Política de la República Mexicana, fechada el día 5 de febrero de 1857, cuando ya se establece como garantía constitucional el precepto que venimos comentando, y que fue sancionado por el Congreso Constituyente en su artículo 19 que en términos generales reza:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. El sólo lapso de este término, constituye responsables a la autoridad que la ordena o consienta y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten. Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera -- sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades". Op. Cit. (10)

La disposición que hemos transcrito en esta parte de nuestro estudio, reúne así mismo las características de seguridad jurídica que debe tener el reo, tanto en su aprehensión como en su prisión dentro del propio proceso penal.

Cabe señalar ahora como un precedente de importancia singular, el numeral 61 del Estatuto Provisional del Imperio Mexicano, dado en Palacio de Chapultepec el día 10 de abril de 1865, que establece la siguiente garantía:

"Si la autoridad administrativa hiciese la aprehensión, deberá poner dentro de tercero día al presunto reo a disposición de la que deba juzgarle, acompañando los datos co --

respondientes; y si el juez encontrare méritos para declararlo bien preso, lo hará a más tardar dentro de cinco días, siendo caso de responsabilidad, la detención que pase de esos términos". Op. Cit. (II)

Como se puede apreciar en éste texto Constitucional, también se observan al término ya comentado y las seguridades tantas veces mencionadas.

Ya en el Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de Don Venustiano Carranza, surge nuevamente el artículo 19 que constituye básicamente el texto del precedente antes señalado y que substancialmente es idéntico al texto del diverso artículo 19 de la Constitución de 1857; este precedente fue fechado en la Ciudad de Querétaro de Artega el día 1° de diciembre de 1916; sin embargo podemos mencionar que en dicho precepto fundamental se precisan además, los requisitos que debe contener el auto de formal prisión, estableciendo como prohibiciones básicas el que la autoridad pueda en forma omnimoda cambiar arbitrariamente la naturaleza de un proceso, si en curso de la averiguación -- existe un delito diferente a aquél por el cual se decretó la formal prisión, deberá abrirse en este caso una averiguación por separado.

El precepto aquí comentado establece en términos textuales lo siguiente:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión, en el que se expresarán el delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen aquél, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastantes para comprobar el-

cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado. La infracción de esta disposición hace reponsable a la autoridad que ordena la detención, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Los hechos señalados en el auto de formal prisión serán forzosamente la materia del proceso, y no podrán cambiarse para alterar la naturaleza del delito. Si en la secue de un proceso apareciere que se ha cometido un delito -- distinto del que se persigue, deberá ser objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente.

Todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, es un abuso que será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades -- Op. Cit. (12)

Una vez analizados los precedentes nacionales que llevaron al Constituyente de 1917 al establecimiento del artículo 19 de la Carta Magna; resulta de importancia sin meridiano analizar ahora los antecedentes internacionales, textos que de una manera u otra nos dan luz respecto a como es que, los diversos textos constitucionales de naciones afines a la nuestra, tratan este tan controvertido término de los tres días.

Señalaremos pues los antecedentes o precedentes Constitucionales de los países que así mismo tomó la Segunda Comisión de estudios de puntos Constitucionales del Congreso -- Constituyente de 1916 - 1917, el cual se integraba entre -- otras personalidades por el señor Don Francisco J. Múgica, Don Enrique Recio, Don Alberto, etc; en esta distinguida co

misión, se tomo especial interés en los textos de los países que ha continuación mencionaremos y que sirvieron de motivación para el establecimiento de el término de los tres días que contempla nuestro artículo 19 de la Ley Fundamental.

En el estudio comparativo a que ha continuación nos evocaremos y por razones de orden histórico, nos hemos de referir a los textos Constitucionales del viejo Continente Europeo.

El primer antecedente de importancia excepcional lo constituye el texto que en su Ley Fundamental establece la Nación Italiana, y que se integra en los términos siguientes:

"En casos excepcionales de necesidad y urgencia taxativamente indicado por la Ley, la autoridad de policía puede adoptar medidas provisionales que deben ser comunicadas dentro de las Cuarenta y ocho horas a la autoridad judicial, y si esta no las convalida dentro de las subsiguientes cuarenta y ocho horas, se entiende revocadas y desprovistas de cualquier efecto.

Esta penada toda violencia física y moral a las personas que se hallan sometidas, sea como fuere, a restricciones de libertad. Op. Cit. (13)

Como puede apreciarse el Legislador Constituyente Italiano, ya prevée un término al cual debe estar la autoridad para los casos de detención o aprehensión, y además, cabe señalar que dicho Constituyente hace referencia también a la garantía de seguridad jurídica que asiste al supuesto delincente.

Otro de los países del Continente Europeo que crean un precedente de importancia fundamental, y que sirvió precisamente a nuestro Constituyente para la redacción del artículo 19 de la Carta Fundamental, lo es, la República Democrática Alemana que también establece los requisitos fundamentales del procedimiento y garantiza al individuo un trato digno en su aprehensión o detención, resultando pues importante resaltar el texto literal de sus disposiciones que es tablen:

"A partir de las detenciones provisionales, de las persecuciones o detenciones que intervengan en el cuadro de instrucción, se procurará sin demora la confirmación del juez de instrucción.

El juez es el único que tiene poder para decidir sobre la oportunidad y la duración de una detención. Aquéllas -- personas que hayan sido detenidas deberán presentarse al juez, lo más tarde, el día siguiente del arresto. Si este último ordena la detención preventiva, esta obligado a examinar a intervalos regulares si sigue estando justificado su mantenimiento". Op. Cit. (14)

Por nuestra historia, resulta de significativa importancia el precedente de la República Española, ya que como es sabido, nuestro régimen Constitucional deriva de nuestra propia historia en la cual España, constituye un elemento sin precedentes dentro de nuestro régimen jurídico; al respecto cabe señalar que también los diversos textos Constitucionales de esta Nación, sirven de inspiración al Constituyente Nacional para la elaboración del precepto aquí comentado, por lo que ha continuación señalaremos textualmente -- las disposiciones que tienen injerencia en esta materia y -- que son las siguientes:

"Toda detención se dejará sin efecto o se elevará a -- prisión, dentro de las setenta y dos horas de haber sido en -- tregado el detenido al juez competente.

La resolución que se dictará será por auto judicial y se notificará al interesado dentro del mismo plazo.

Incurrirán en responsabilidad las autoridades cuyas -- órdenes motiven infracción de este artículo, y a los agen -- tes y funcionarios que los ejecuten, con evidencia de su -- ilegalidad.

La acción para perseguir estas infracciones será públi -- ca, sin necesidad de prestar fianza ni caución de ningún -- género". Op. Cit. (15)

Como puede apreciarse el tan famoso y controvertido -- término de los tres días, tiene quizá su antecedente más -- significativo en la Legislación Constituyente de España, -- que como se ha dicho constituye un antecedente sin meridia -- no en nuestro actual régimen jurídico.

La República Federal Alemana también contribuye en for -- ma importante en la redacción de nuestro actual texto Cons -- titucional en esta materia; en efecto, los diversos textos -- Constitucionales de esta Nación, preservan derechos para -- los individuos en situaciones de detención, y son también, -- fuente de inspiración para nuestro Constituyente de 1917, -- ya que las disposiciones en esta materia de orden penal es -- tablecen:

"las personas detenidas no deberán ser maltratadas ni -- física ni psicológicamente.

Corresponde sólo al juez decidir si una privación de libertad es admisible y debe continuar. En todo caso de privación de libertad no fundada en una orden judicial deberá procurarse sin demora alguna una decisión judicial. Por su propia autoridad, la policía no podrá mantener a nadie bajo su custodia más allá del fin del día posterior al de la detención.

Toda persona detenida provisionalmente bajo la sospecha de un acto delictivo a de ser llevada ante el juez a más tardar el día posterior al de la detención, debiendo el juez comunicarle las causas de la detención, interrogarle y darle la oportunidad para formular objeciones. El juez ha de dictar sin demora alguna o una orden escrita de prisión indicando las causas de la misma o bien decretar la libertad". Op. Cit --- (16).

Hasta aquí pues hemos señalado los precedentes Constitucionales de las Naciones del Viejo Mundo, que sirvieron de base al Constituyente diecisiete, para la elaboración del precepto que rige actualmente en dicha materia.

Ha continuación hemos de referirnos a los textos fundamentales de las hermanas Repúblicas Sudamericanas y Centroamericanas, así como del Caribe que forman por su ideología y costumbre una hermandad en criterios y que también sirven de base para el Constituyente del 17, por estos motivos se adoptan para la elaboración del texto que hemos señalado.

Quizá una de las naciones que se identifican con mayor arraigo para nuestra materia, es la de República de la Argentina, en la que el acervo jurídico resulta de gran interés ya que sin duda es ardua su investigación.

Al respecto señalaremos la disposición Constitucional que este país contempla en la citada materia y que como ya se dijo, es una de las bases también del estudio comparativo de nuestro legislador Constituyente.

Así el Constituyente Argentino regula esta materia en los términos siguientes:

"Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ella - y toda medida que a pretexto de precaución conduzca más - allá de lo que ella exige, hará responsable al juez que la - autorice". OP. Cit. (17)

Otro de los países Sudamericanos que regulan en forma muy similar al nuestro en cuanto a la disposición en comento, es el Brasil, quien contempla en su texto Constitucional estableciendo lo siguiente:

"La Constitución garantiza a los brasileños y extranjeros residentes en el país la inviolabilidad de los derechos concernientes a la vida, a la seguridad individual y a la propiedad, en los términos siguientes:

La prisión o detención de cualquier persona será inmediatamente comunicada al juez competente, que la anulará, si no fuere legal, y, en los casos previstos en la ley, promoverá la responsabilidad de la autoridad activa". Op. --- Cit. (18)

La República del Paraguay también establece disposiciones Constitucionales al respecto, y que disponen:

"Las cárceles deben ser sanas y limpias. Se prohíbe -

el empleo de todo tormento y azote". Op. Cit. (19)

El Perú, es una nación que también establece una contribución al respecto en los siguientes términos:

"Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito debiendo en todo caso ser puesto el detenido, dentro de veinticuatro horas, o en el término de distancia, a disposición del juzgado que corresponda, el que ordenará la libertad o librará mandamiento de prisión en el término que señala la ley". Op. Cit. (20)

Venezuela es otro de los países Latinoamericanos, que contempla disposiciones en el siguiente tenor:

"La libertad y seguridad personales son inviolables y en consecuencia:

Es punible todo atropello físico o moral inferido a persona sometida a restricciones de su libertad". Op. Cit. (21)

Costa Rica a su vez contribuye a esta materia con el siguiente texto constitucional:

"Para que la incomunicación de una persona pueda exceder de cuarenta y ocho horas, se requiere orden judicial; sólo podrá extenderse hasta por diez días consecutivos y en ningún caso impedirá que se ejerza la inspección judicial". Op. Cit. (22)

La República del Salvador establece en sus normas Constitucionales lo siguiente:

"La detención para inquirir no pasará de tres días y el tribunal correspondiente estará obligado a notificar al detenido en persona el motivo de su detención, a recibirle su indagatoria y a decretar su libertad o detención provisional, dentro de dicho término". Op. Cit. (23)

Guatemala que es una nación cuya identificación racial e ideológica, por sus antecedentes históricos, se identifica con nuestro país y que también aporta una contribución de importancia fundamental en esta materia con el texto siguiente:

"La detención preventiva no podrá exceder de cinco días; dentro de este término debe dictarse un auto de prisión u ordenarse libertad del detenido. El juez que prolongue este término incurre en responsabilidad legal.

A ningún detenido o preso podrá impedírsele la satisfacción de sus funciones naturales, ni podrá infringírsele torturas físicas o morales, trato cruel, castigos o acciones infamantes, molestias, coacción, ni obligársele a trabajos perjudiciales a su salud o incompatibles con su constitución física o a su dignidad; ni hacérsele víctima de exacciones ilegales.

Los funcionarios y empleados públicos que den órdenes contra las disposiciones del precepto anterior y los subalternos que ejecuten esas órdenes serán destituidos de sus cargos; quedarán definitivamente inhabilitados para el desempeño de cualquier empleo y sufrirán la sanción legal correspondiente.

Los jefes de las prisiones y de lugares de detención serán responsables, como autores por cualquier acto de tor-

tura, trato cruel o castigo infamante infligidos a los reos - o detenidos en el establecimiento a su cargo, y aún cuando - aparezca algún subalterno directamente responsable, serán pe - nados como cómplices o encubridores, a menos que hubieren to - mado inmediatamente las medidas necesarias apra evitar repi - mir o denunciar tales actos y pedir su sanción legal.

En todo caso, los culpables quedarán obligados a inden - mizar a la víctima conforme a la ley.

No podrá dictarse auto de prisión sin que se proceda in - formación de haber cometido un delito, y sin que concurren - motivos suficientes para creer que la persona detenida es de - lincuente". Op. Cit. (24).

Honduras es un país que también refiere a los conceptos de esta materia en los siguientes términos:

"No podrá proveerse auto de prisión, sin que precede ple - na prueba de haberse cometido un crimen o simple delito que - merezca pena de privación de la libertad y sin que resulte - indicio racional de quien sea autor.

La detención para inquirir no pasará de seis días. Op - Cit. (25).

La Nación de Nicaragua, que en la actualidad ha sido -- centro de atracción mundial por sus múltiples problemas de - inestabilidad política y jurídica, también contribuye en es - ta materia al tenor de los siguientes términos:

"Toda detención para inquirir se dejará sin efecto o se elevará a prisión, dentro de los tres días de haber sido el - detenido puesto a la orden de la autoridad judicial competen - te, más el término de distancia.

No podrá decretarse auto de prisión sin estar plenamente comprobado el cuerpo del delito y sin que exista al menos, presunción grave de quien sea el autor.

Se prohíbe todo acto de crueldad o tortura contra detenidos, procesados o penados. La violación de esta garantía constituye delito". Op. Cit. (26)

Cuba, país de Latinoamérica de gran controversia, cuya ideología, comulga con los principios socialistas y comunistas; no obstante, reconoce principios de libertad y seguridad jurídica para sus gobernados en esta materia, puesto -- que su legislación contiene preceptos que se establecen en los siguientes términos:

"Toda detención se dejará sin efecto, o se elevará a prisión, por auto judicial fundado, dentro de las setenta y dos horas de haberse puesto el detenido a la disposición -- del juez competente. Dentro del mismo plazo se notificará al interesado el auto que se dictare". Op. Cit. (27)

Haití, contribuye así también con disposiciones de -- gran importancia en esta materia, como se puede apreciar de los siguientes términos:

"Nadie puede ser mantenido en detención sino ha comparecido dentro de las cuarenta y ocho horas ante un juez competente para decidir sobre la legalidad del arresto, y si -- dicho juez no ha confirmado el arresto por decisión motivada.

Si se trata de una contravención el detenido será enviado a un juez de paz quién responderá definitivamente.

Si se trata de crímenes, delitos, podrá sin permiso -- previo, y por simple memoria, quejarse ante el Decano del Tribunal Civil de Recurso quien con las conclusiones verbales del Comisario del Gobierno, decidirá en forma extraordinaria, habiendo celebrado audiencia, sin remesa ni registro de causa, no habiendo otro negocio sobre la legalidad del arresto.

En uno u otro caso, si el arresto es juzgado ilegal, - el detenido será liberado, no obstante apelación o recurso de casación.

Todo rigor o apremio que no sea necesario para aprehender a una persona o mantenerla en arresto, toda prisión o maltrato físico están prohibidos.

Toda violación a estas disposiciones son actos arbitrarios contra los que las partes lesionadas puedan, sin previa autorización, quejarse ante los tribunales competentes persiguiendo ya sea que los autores, sea a los ejecutores, sean cuales fueren sus puestos y sea cual fuere al cuerpo que pertenezca". Op. Cit. (28)

La República Dominicana, no deja de contemplar dentro de su texto Constitucional disposiciones en esta materia -- del derecho adjetivo penal y que contribuyen así mismo para la orientación e inspiración de nuestro Constituyente, - como puede apreciarse de el siguiente texto Constitucional:

"Se reconoce como finalidad del Estado la protección efectiva de los derechos de la persona humana y la creación y mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar

general y los derechos de todos. Para garantizar la realización de esos fines se fijan las siguientes normas:

Todo arresto se dejará sin efecto o se elevará a prisión dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido sometido el arresto a la autoridad judicial competente, debiendo notificarse al interesado, dentro del mismo plazo, la providencia que al efecto se dictare". Op. Cit. (29)

II. ANTECEDENTES JURISPRUDENCIALES Y EJECUTORIAS EMITIDAS-POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN RELACION AL TERMINO DE TRES DIAS CON QUE EL ORGANO JURISDICCIONAL CUENTA PARA DECRETAR EL AUTO DE FORMAL PRISION Y CUYO -- FUNDAMENTO SE ENCUENTRA EN LOS ARTICULOS 16, 18 y 19 - DE LA LEY FUNDAMENTAL.

Nuestro máximo tribunal de justicia al respecto ha emitido múltiples resoluciones, las cuales han integrado jurisprudencia en relación con el término perentorio de tres -- días, que se contiene en el artículo 19 de la Ley Suprema, para que se encuentre facultado el titular del órgano jurisdiccional a fin de decretar el auto de formal prisión en relación a los casos que se someten a su consideración.

Al respecto resulta de importancia fundamental para -- los fines perseguidos en el presente trabajo, referirnos ha algunos criterios que el autor considera de gran relevancia para conocer el criterio que nuestro máximo tribunal ha formado en relación con la problemática que nos ocupa.

Es preciso señalar algunos de los criterios jurisprudenciales más importantes, ya que en el presente apartado y después de haber conocido algunos criterios del derecho comparado, pueden aplicarse los siguientes criterios en nuestro país.

Nuestra Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación en primer término ha emitido las siguientes ejecutorias:

a) FORMAL PRISION. OBLIGACION DE PRECISAR FORMA DE CULPABILIDAD EN LA. En un auto de formal prisión, deben complementarse tanto los requisitos de forma y fondo-

exigidos por el artículo 19 Constitucional como los exigidos por el artículo 18 Constitucional, en cuanto dispone, que sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. Para ello no sólo debe precisarse la denominación genérica del delito imputado y sus elementos constitutivos, y citarse no sólo el precepto o preceptos legales que comprendan tanto el hecho incriminado y sus elementos, sino también el precepto legal que señale la pena de prisión correspondiente al caso concreto. De donde se viene en conocimiento de que tales preceptos constitucionales contienen garantías individuales que deben respetarse en una resolución de formal prisión y no limitarse a complementar únicamente los dispositivos de uno de tales preceptos, como lo es el 19, que señala los requisitos de fondo y forma de una resolución de formal procesamiento. El artículo 19 Constitucional, no contiene expresamente la exigencia de precisar la forma de comisión del delito, pero ante el imperativo del artículo 18 de la Ley Suprema, debe precisarse el precepto que señala la pena de prisión por el haber lugar a la prisión preventiva, resultando indispensable razonar, al adecuar la conducta del imputado, la forma de culpabilidad, si esta tiene trascendencia en cuanto ve a la pena de prisión que corresponda.

Amparo en revisión 126/79. Higinio Reyes Garca y --- otros. 31 de octubre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Aulio Celio Lara Erosa. Secretaria: Elvia Díaz de León López.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal. Núm. 5. Pág. 18 (I)

Como podemos apreciarse, la ejecutoria que ha quedado transcrita y que fué decretada por el Tribunal Colegiado --

del Primer Circuito en Materia Penal, si bien no hace referencia en forma precisa al término de los tres días a que alude el multicitado dispositivo 19 de la Carta Magna, si puede ilustrar como un criterio orientador para complementar lo que hasta ahora ha quedado dicho, en el sentido de que precisamente de la interpretación integral de los artículos 18 y 19 de la Carta Magna, se desprende que existe evidentemente garantías constitucionales en favor del gobernado, que son precisamente aquéllas que se refieren a que el órgano jurisdiccional se encuentra limitado para decretar el auto de formal prisión y que en su caso proceda la prisión preventiva cuando el delito que se haya imputado al inculcado, sea de aquéllos que merecen pena corporal, aún cuando la citada ejecutoria no se refiera precisamente al término de los tres días que es la materia central de este trabajo.

Por otra parte puede desprenderse de la citada ejecutoria, la muy útil necesidad de interpretación del texto constitucional en forma integral, ya que la obligación por parte del órgano jurisdiccional es el reunir los requisitos de forma y fondo necesarios para la procedibilidad del auto de formal prisión.

Otra de las resoluciones en Materia Federal que constituyen un criterio orientador en relación con el tema central que nos avoca a éste estudio es el siguiente:

b) AUTO DE FORMAL PRISION, NO PUEDE SER VIOLATORIO DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL. Los autos de prisión preventiva están regidos por los artículos 18 y 19 de la Carta Magna y no por el diverso 14 "ibidem", lo que queda de relieve con que tomar en cuenta que el acto de privación a que se refiere este mismo numeral implica un acto de

autoridad que se traduce en una forma de los derechos del gobernado, con la característica indispensable de que ese fin constituye el objetivo último, definitivo y natural del propio acto, lo que obviamente no ocurre al dictarse un auto de preso, puesto que mediante el no se priva definitivamente de la libertad al encausado sino sólo se le asegura preventivamente para otros fines procesales con la finalidad de impedir que se fuge u oculte y se paralice la marcha del procedimiento.

Amparo en revisión 440/79. Antonio Fernández Castelleros y coagraviados. 10 de octubre de 1979. Ponente: Luis-Alfonso Pérez. Secretario: Eliel E. Fitta García.

Informe 1979. Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito. Núm. I. Pág. 239. Op. Cit. (2)

En nuestro concepto, la ejecutoria transcrita de un nuevo criterio orientador básico que no se puede sozlayar en este trabajo, ya que tal como lo hemos manifestado en relación con el tema central, es indispensable hacer una interpretación integral de nuestra Ley Fundamental, a fin de que podamos tener una luz y un criterio definitivo respecto al auto de bien preso; efectivamente, tal como lo dispone la citada ejecutoria, la prisión preventiva de la libertad de un individuo no supone en estricto sentido una violación al artículo 14 constitucional, ya que más bien podríamos entender que dicho auto de preso es una excepción al citado dispositivo constitucional; ya que si bien es cierto que conforme al artículo 14 de la Carta Magna debe existir un auto dictado por autoridad competente en la que se funde y motive la causa legal del procedimiento, y permitir en todo caso al acusado esgrimir en audiencia los argumentos que crea convenientes; sin embargo y como hemos dicho, haciendo

una interpretación integral del texto Constitucional, en el presente caso podríamos decir que la prisión preventiva -- constituye una medida de apremio necesaria para evitar que el reo quede sustraído de la acción de la justicia y por ello, no existe todavía incluso una privación absoluta de la libertad, sino como decíamos, es una medida de seguridad necesaria para que se pueda realizar en pleno la justicia.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que sí es posible jurídicamente detenerse o privarse preventivamente de la libertad al inculpado, ya que de lo contrario como decíamos, no se estaría en posibilidad cabalmente de continuarse los fines procesales para determinar la culpabilidad o la inculpabilidad del procesado.

Por otra parte, el citado criterio plasmado en la ejecutoria que nos ocupa hace ya referencia al multicitado artículo 19 de la Ley Fundamental, por lo que pudieramos hacer un intento de integración, mencionando que si bien es posible privar preventivamente de la libertad a una persona en el caso en comento, esto debe llevarse a cabo únicamente por el término fatal de tres días, que como varias veces hemos señalado, resulta absolutamente insuficiente para determinar la culpabilidad o inculpabilidad del reo, y en general para allegarse los elementos probatorios necesarios para determinar la imputación de culpabilidad en el caso que así sea necesario por el procesado.

Siguiendo con los criterios de relevancia que han sido decretados por nuestros Tribunales Federales llamados también Tribunales Constitucionales, resulta conveniente conocer la siguiente ejecutoria que orienta más aún el propósito de nuestro trabajo.

c) AUTO DE FORMAL PRISION. AMPARO PARA EFECTOS. Si el juez de Distrito en su sentencia concede el amparo para el efecto de que el juez de la causa deje insubsistente el auto de formal prisión reclamado y provea sobre la admisión y desahogo de la prueba pericial, después de lo cuál, "llegado el momento procesal oportuno dicte la resolución que en derecho proceda", esa sentencia debe estimarse incorrecta y antijurídica, ya que no podría complementarse por la autoridad responsable, teniendo en cuenta que al dejar insubsistente el auto de formal prisión, para admitir y desahogar la prueba o pruebas ofrecidas, a fin de dictar después la resolución que en derecho proceda "llegado el momento procesal oportuno", ya estaría violando la garantía individual prevista por el artículo 19 Constitucional, es decir, que la detención del procesado excedería del término de 72 horas sin haberse resuelto su situación jurídica y justificando esa detención con un auto de formal prisión, habida cuenta que ese término en realidad ya había transcurrido -- desde que se dictó por la autoridad responsable el acto reclamado, incurriéndose ésta, en el supuesto de tratar de cumplir con esa sentencia de amparo en la responsabilidad consiguiente.

Amparo en revisión 444/79. Alfonso Jiménez León. 25 -- de septiembre de 1979. Unanimidad de votos. Ponente: Vfc -- tor Carrillo Ocampo. Secretario: Guadalupe Méndez Hernández.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Núm. 6. Pág. 319. Op. Cit. (3)

Como puede apreciarse, la ejecutoria que ha sido transcrita sirve aún más para integrar nuestro criterio, ya que por una parte se eleva correctamente al rango de garantía --

constitucional el término de las setenta y dos horas para que el órgano jurisdiccional defina la situación jurídica del inculcado, tomando en cuenta los elementos de forma y fondo necesarios para dictaminar, ya sea un auto de formal prisión o un auto de libertad por falta de elementos para procesar.

En efecto, estamos plenamente de acuerdo en que el citado término de las setenta y dos horas constituye una garantía, cuya violación puede traer como consecuencia el ejercicio de la acción de amparo para obtener la protección de la justicia federal, con lo cual se obtiene un derecho fundamental que va a limitar la actuación indebida de la autoridad jurisdiccional; sin embargo y como lo hemos venido sosteniendo, este término resulta sumamente corto y perentorio ya que es absolutamente insuficiente para el desahogo de algunas probanzas como lo puede ser la que nos ocupa en esta ejecutoria que es la prueba pericial, que resulta por demás básica y fundamental en algunos casos para determinar o comprobar que el inculcado no se encuentra en responsabilidad penal; con el limitadísimo término de las setenta y dos horas se da pie a cometer un sin número de injusticias que perjudican física y moralmente al inculcado, ya que no obstante que posteriormente dentro del proceso penal pueda desahogarse probanzas tan eminentemente técnicas como lo es la prueba pericial; pero en el transcurso de ese lapso el procesado ya sufrió un monoscabo en su persona o en su aspecto moral, que trae como consecuencia el incumplimiento de uno de los ideales teleológicos del derecho que es precisamente la justicia.

El análisis de la presente ejecutoria nos da pie para afirmar en nuestro trabajo, que sería sumamente conveniente el mantener el término de las setenta y dos horas como ga -

ranía constitucional del gobernado, pero no hablar del limitado término de setenta y dos horas únicamente, sino que éste pudiera ampliarse considerable y consistentemente a efecto de que respetando la facultad de defensa del inculpado - pudiere agotar probanzas fundamentales con el fin de mostrar su inculpabilidad; por otra parte, en multitud de casos en la vida práctica se ofrecen probanzas fundamentales como la pericial que tanto hemos comentado, y que el órgano jurisdiccional en tan limitado término no puede desahogar - las pruebas más urgentes, y por lo tanto resulta obvio que la resolución que decreta no se apegará al ideal de justicia que debe perseguir el derecho.

Las anteriores menciones nos arrojan la idea fundamental que se persigue en el presente trabajo, ya que por una falta de técnica legislativa que resulta inapegada de la realidad, en multitud de casos dentro del derecho penal se cometen injusticias por limitar precisamente las facultades otorgadas al inculpado.

Por más de que se ha considerado el término de las setenta y dos horas como garantía constitucional, este término aún como lo hemos dicho tantas veces resulta limitado -- por lo que hace inefectiva la garantía constitucional, ya -- que si bien el gobernado puede hacer uso del proceso protector de las garantías, resulta inefectivo dicho procedimiento, en virtud de que podrá justificar que resulta humanamente imposible integrar un procedimiento con todas las probanzas que se han arrojado, pues ya que muchas de ellas evidentemente materialmente no pueden desahogarse en una plazo tan limitado como lo es el de las setenta y dos horas.

Resulta así mismo, señalar que dicho término debiera ampliarse prudentemente a efecto de hacer efectiva la ga --

garantía constitucional del gobernado, pero no hablar del citado término de setenta y dos horas únicamente, sino que éste pudiera ampliarse considerable y consistentemente a efecto de que respetando la facultad de defensa del inculcado - pudiere agotar probanzas fundamentales con el fin de mostrar su inculpabilidad; por otra parte, en multitud de casos en la vida práctica se ofrecen probanzas fundamentales como la pericial que tanto hemos comentado, y que el órgano jurisdiccional en tan limitado término no puede desahogar las pruebas más urgentes, y por lo tanto resulta obvio que la resolución que decreta no se apegará al ideal de justicia que debe perseguir el derecho.

Las anteriores menciones nos arrojan la idea fundamental que se persigue en el presente trabajo, ya que por una falta de técnica legislativa que resulta inapegada de la realidad, en multitud de casos dentro del derecho penal se cometen injusticias por limitar precisamente las facultades otorgadas al inculcado.

Por más de que se ha considerado el término de las setenta y dos horas como garantía constitucional, este término aún como lo hemos dicho tantas veces resulta limitado por lo que hace inefectiva la garantía constitucional, ya que si bien el gobernado puede hacer uso del proceso protector de las garantías, resulta inefectivo dicho procedimiento, en virtud de que podrá justificar que resulta humanamente imposible integrar un procedimiento con todas las probanzas que se han arrojado, pues ya que muchas de ellas evidentemente materialmente no pueden desahogarse en un plazo tan limitado como lo es el de las setenta y dos horas.

Resulta así mismo, señalar que dicho término debiera ampliarse prudentemente a efecto de hacer efectiva la ga --

rantía constitucional que establece nuestro artículo 19 de la Ley Fundamental.

El siguiente criterio el autor lo considera ejemplificativo en el presente trabajo, resultando de la ejecutoria que a continuación se transcribe:

d) FORMAL PRISION, DOS AUTOS DE, EN EL MISMO PROCESO. Si el juez responsable había dictado al quejoso auto de formal prisión en un proceso, con motivo de hechos constitutivos de un determinado delito, y posteriormente le decreta diverso auto de formal prisión en el mismo proceso, por hechos ajenos a aquél delito, el segundo auto resulta contrario al artículo 19 de la Constitución Federal en la parte que establece:

"Si en la secuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito distinto del que se persigue, deberá ser aquél objeto de acusación separada, sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación si fuere conducente". Al haberlo considerado así el juez de Distrito, obró correctamente, aún disponiendo la insubsistencia del segundo auto de formal prisión, sobre todo si para evitar que el quejoso se sustraiga a la acción de la justicia, el juez de amparo estableció en su fallo, que con las constancias necesarias y con base en el ejercicio de la acción penal que por el delito ya existe, se continúe la acusación en forma separada, y el juez del orden común, en el término de la ley resuelva lo que en derecho corresponda, sin perjuicios de que posteriormente, si procediere, se decrete la acumulación de autos.

Anaparo en revisión 224/79. Audelio Galmiche Jiménez. 30 de mayo de 1979. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: Víctor Manuel Cervantes Herrera.

Informe 1979. Tribunal Colegiado del Décimo Circuito.
 Núm. 17. Pág. 325. Op. Cit. (4)

El autor se encuentra plenamente conforme con los criterios que se desprenden de la citada ejecutoria, ya que es de elemental técnica procesal el considerar de conformidad con el artículo 19 Constitucional, que no es posible que -- dentro de un sólo auto de formal prisión se instauren dos -- delitos que supuestamente pueden constituir elementos para procesar al inculcado; ya que como hemos dicho, la acumulación dentro de un proceso penal deberá ocurrir después de -- que se haya dictado auto de formal prisión en cada causa -- por separado.

Otro criterio de gran reelevancia que se desprende del estudio que nos ocupa, es en el sentido de que no solamente deben tenerse consideración la garantía constitucional que establece en el citado artículo 19 de la Ley Fundamental, -- sino que también es importante y fundamental en cuenta la -- motivación y fundamentación a que se refiere el propio artículo 16 de nuestro Ordenamiento Supremo que hemos de analizar en su oportunidad en este estudio por separado, ya que resulta de trascendencia importante.

Finalmente y a efecto de obtener una mayor claridad al tema central que tratamos, hemos de conocer la siguiente -- ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Primer Circuito en Materia Penal.

e) AMPARO. LIMITES DE LA SENTENCIA CUANDO CONCEDE -- LA PROTECCION POR NO ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO EL AUTO DE FORMAL PRISION. La falta de fundamentación y motivación del auto de formal prisión dictado en contra del indiciado por el delito de fraude, determinó el ju-

ez de amparo la decisión de conceder al quejoso la protección constitucional para el efecto de que la autoridad responsable ordenadora decreta la formal prisión por el expresado delito o la libertad por falta de méritos, según proceda, - en la inteligencia de que si dicta la formal prisión lo haga con estricto apego al artículo 16 constitucional, es decir, fundado y motivando el auto.

Sobre el particular, cabe observar que el juez de Distrito al establecer los anteriores efectos que en su concepto produce la sentencia, sin razón legal alguna, a la autoridad responsable, privándola del ejercicio de su propia jurisdicción. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo -- 80 de la Ley de Amparo, la sentencia que conceda la protección constitucional tendrá por objeto restituir al agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo; y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, - lo que la misma garantía exige. Como en el caso, el auto de formal prisión reclamado es un acto de carácter positivo y se concede el amparo al quejoso en razón de que el auto de formal prisión no se encuentra fundado y motivado, la -- restitución del agraviado en el pleno goce de la garantía individual violada se limita a la anulación de semejante resolución, de manera que no produzca efecto legal alguno en su contra. No siendo el acto reclamado en este juicio de carácter negativo, no puede obligarse al juez del proceso a que dicte, como efecto de esta sentencia de amparo, un auto de formal prisión respetando esa garantía; menos aún se le puede exigir que si no le es posible legalmente fundar y motivar el referido auto, entonces, decreta la libertad del -- indiciado por falta de méritos con las reservas de ley. Si

bien es cierto que el juez mencionado tendrá que adoptar en su caso cualquiera de estas decisiones, ello será en uso de su propia jurisdicción y como consecuencia del ejercicio de la acción penal que se encuentra en movimiento e impulsa la actuación posterior del referido juez dentro del proceso penal. Es de advertir que de admitirse que esas resoluciones las debe dictar, en cumplimiento de la sentencia que concede el amparo, se llegaría a conclusiones contrarias a la normalidad del procedimiento, puesto que las partes en el proceso, principalmente el Ministerio Público, no podrían interponer contra dichas resoluciones los recursos ordinarios, con la circunstancia de que si el juez decreta la libertad del indicado, tampoco podría la Representación Social ocurrir en queja, por no ser parte en el juicio de amparo. Por lo tanto, debe modificarse el fallo recurrido únicamente para establecer que queda libre la jurisdicción propia del juez del proceso para dictar bajo su más estricta responsabilidad, la resolución legal que en el caso proceda, ya que como se ha observado, la sentencia de amparo se limita a anular el auto de formal prisión, por contrariar el artículo 16 constitucional, al no estar fundado ni motivado.

Amparo en revisión 139/79. José López Portillo Brizuela. 29 de agosto de 1980. Ponente: Víctor Manuel Franco. - Informe 1980. Tribunal Colegiado del Primer Circuito - en materia penal. Núm. 5. Pág. 16. Op. Cit. (5)

Como hemos señalado, resulta de singular importancia el considerar tal como lo señala la citada ejecutoria, que el auto de formal prisión no queda excluido de la obligación de que toda autoridad competente deberá fundar y motivar la causa legal del procedimiento; en el caso concreto tratándose de un auto de formal prisión o de un auto de liber-

tad por falta de elementos para procesar, es indispensable que el órgano jurisdiccional fundamente conforme a derecho su disposición y establezca los motivos que le dieron lugar para orientar su criterio en este sentido, ya que debe respetarse en todo caso que la hipótesis normativa se aplique en estricto rigor al caso concreto; y más aún en materia penal en la que la ley se aplica en forma restrictiva y precisa, sin aceptar analogía o mayoría de razón, acorde al precepto del numeral 14 del Ordenamiento Supremo que tiene como principio la exacta aplicación de la Ley y que esto sea expedido con anterioridad al hecho.

Como veremos más adelante y en su oportunidad, el artículo 16 Constitucional no es ajeno a la situación que nos ocupa: insistimos pues, en que debe interpretarse integralmente el texto constitucional para poder en todo caso respetar las garantías constitucionales del gobernado, ya que de lo contrario y tal como lo establece la citada ejecutoria - el inculpado podrá ocurrir en Amparo y protección de la -- Justicia de la Unión, por habersele violado una garantía -- fundamental del procedimiento.

En efecto, el auto de formal prisión que pueda decretarse en relación con los hechos constitutivos del delito - no puede ser emitido en forma arbitraria como hemos señalado, sino que debe apegarse a la ley, y respetar por lo tanto las garantías mínimas establecidas en el artículo 16 --- constitucional, el cual con toda precisión establece que toda orden de autoridad deberá estar fundada y motivada.

En este sentido debemos entender que la autoridad al - decretar el auto de formal prisión debe fundamentarse en -- ley como hemos dicho, y debe referirse a los preceptos legales que han de ilustrar dicho proceso a fin de establecer -

la motivación legal adecuada, para que en efecto positivo cuya emisión de previsión sea materia si corresponde para establecer la prisión preventiva, y cumpla con los requisitos fundamentales para su procedibilidad.

Con el objeto de integrar debidamente el presente apartado y conocer más aún a fondo los criterios sustentados -- por los tribunales federales, llevaremos un análisis de las jurisprudencias firmes, consideradas fundamentales para -- ilustrar y orientar el criterio emitido en la presente tesis.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación como máximo-tribunal jurisdiccional de nuestro país, en relación con el tema que nos ocupa ha emitido las siguientes jurisprudencias.

a) AUTO DE FORMAL PRISION. Para motivarlo, la ley no exige que tengan pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

Quinta Época:

- Tomo II, Pág. 1274.- Piña y Pastor Ignacio.
- Tomo IV, Pág. 767.- Ostria Mariano y Otilio.
- Tomo V, Pág. 195.- Aguilar Manuel
- Tomo X, Pág. 217.- García Macario.
- Tomo XIII, Pág. 674.- Guerrero Javier.
- Op. Cit. (6)

En base a la anterior jurisprudencia, se fundamenta el criterio del autor en el sentido de que el término de tres-

días, resulta por demás limitado y perentorio para que se establezcan las bases conforme a las cuales podrán decretar se un auto de formal prisión, o bien en su caso declararse la libertad por falta de elementos para procesar.

Si bien la anterior jurisprudencia señala que el objetivo de las probanzas ofrecidas en tal limitado término es exclusivamente el hacer probable la responsabilidad del acusado; en nuestro concepto esto resulta tener falta de técnica jurídica toda vez que como ya se ha dicho en innumerables ocasiones, el auto de formal prisión constituye la base del proceso que se ventilará ante el órgano jurisdiccional y -- que recaerá una sentencia en relación directa con el auto de formal prisión, por lo que, si tal como lo reconoce la jurisprudencia, el término fuere mayor, los elementos de pruebas esgrimidas pudieran desahogarse con toda celeridad, claridad e integridad para que el titular del órgano jurisdiccional pudiese instaurar un proceso conforme a derecho, alineándose al espíritu de la Ley Suprema, ya que de lo contrario se esta traicionando el más elemental criterio de justicia que en derecho proceda; por virtud del cual se insiste en la recomendación del autor en el sentido de ampliar el término de las setenta y dos horas, a efecto de permitir -- que el inculpado pueda ofrecer y desahogar los elementos -- probatorios y necesarios para determinar su inculpabilidad, o en su caso se impugne la existencia de los elementos de prueba convincentes para determinar su responsabilidad penal a efecto de instaurar con bases reales un proceso penal.

Así mismo se insiste en que de acuerdo con la actual redacción de nuestras disposiciones Constitucionales en esta materia, en forma gratuita se hace que el inculpado tenga que pasar por una serie de situaciones que le causarán -- una serie de daños morales, económicos, físico y aún psico-

lógico, por ser privado temporalmente de su libertad; situación que pudiera evitarse siguiendo un criterio de justicia en la determinación de la responsabilidad penal.

A mayor abundamiento cabe señalar que dentro del mult citado término de las setenta y dos horas, además de que co mo ha quedado dicho no es posible comprobar en forma satis factoria y plena el cuerpo del delito y resultando también de imposible realización la tarea jurisdiccional en este -- sentido, que será el buscar la verdad real y de conocer ple namente los hechos crimisorios materia de la averiguación - previa, y del cual fue motivo para el ejercicio de la acci ón penal con la consignación al juez natural; por lo que se sugiere una vez más la ampliación de este término a efecto de contar como se ha insistido, de exponer todos los elemen tos probatorios suficientes a fin de que se pueda comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, o bien en su caso proceda el incidente de libertad por haber desva necimientos de datos para procesar y fundamentar la inmedia ta libertad del inculgado.

Con el objeto de ilustrar aún más el tema central de - este trabajo y atendiéndose a un criterio realista, ocurre en la práctica que personas inocentes sean sujetas o involu cradas en una averiguación previa y sean objeto posterior - mente de la consignación ante los jueces penales correspondientes, sufriendo en forma por demás injusta un descrédito social irreparable, situación que podría evitarse mediante cri terios reales y actualizados, y apegados a una técnica - jurídica adecuada que podría consistir en la oportunidad de aportar todas y cada una de las probanzas suficientes para demonstrar la inocencia del inculgado, y en su caso, tratar de encontrar una reparación del daño lo más cercana posible a la realidad, buscando en forma oportuna la libertad condi

cional o bajo caución, evitando así daños morales y éticos como consecuencia de la expedición de la ficha antropométrica aún cuando posteriormente en el proceso penal pudiere esclarecerse la situación jurídica del inculcado, ya que de lo contrario no podría ser desvirtuada y lo cual acarrearía graves perjuicios sociales, económicos y morales que son por demás irreparables.

En esta oportunidad quiero referirme ha algunos aspectos de importancia fundamental que ilustran y dan claridad a el tema central que nos ocupa.

El derecho en todos sus aspectos debe ser considerado como una ciencia en cuanto que éste utiliza un método científico ordenado y metódico para su comprensión y exposición con fines didácticos; el derecho también debe ser considerado como en su aspecto filosófico mediante la valoración de los datos jurídicos que sean aportados; finalmente el derecho es arte y es técnica, en el primer caso, mediante la elaboración de los instrumentos jurídicos que pueden ser las leyes, reglamentos y demás dispositivos legales que sean adecuados y conformes a los fines fundamentales del derecho que son la justicia, la seguridad y el bien común; en el aspecto de la técnica será mediante la adecuación de la hipótesis normativa a los casos concretos presentados en la averiguación previa.

En este sentido y haciendo referencia a los criterios jurisprudenciales y ejecutorias que se continuarán en este capítulo, cabe señalar que no existe una adecuada aportación del legislador en cuanto arte en el sentido de crear instrumentos jurídicos conforme a las finalidades o aspectos teológicos del derecho, y tampoco existe una verdadera técnica jurídica puesto que el órgano jurisdiccional al-

no contar con el apoyo legislativo tiene que apartarse de los principios de justicia, seguridad y bien común.

Continuando con la orientación proporcionada ha través de las jurisprudencias firmes emitidas por nuestro Máximo Tribunal de Justicia, resulta otra jurisprudencia que nos va a esclarecer aún más el apasionante tema que el autor ex pone en esta oportunidad.

b) AUTO DE FORMAL PRISION, EN EL PUEDEN ESTUDIARSE -- LAS EXCULPANTES. Las autoridades judiciales tienen facultad para declarar la procedencia de las eximientes de responsabilidad en cualquier estado del juicio, inclusive antes del auto de detención; pero para ello es preciso que se justifiquen en forma plena e indiscutible.

Quinta Epoca.

Tomo LVI, Pág. 1691.- Gutiérrez Isidoro.

Tomo LVII, Pág. 1140.- Mazón Soto Jesús.

Tomo LXI, Pág. 721.- Trujillo Gregorio

Tomo LXXIV, Pág. 5977.- Cornejo de Méndez Ma. Guadalupe.

Tomo LXIV, Pág. 7016.- Tenquedo Inés.

Op. Cit. (7)

De la misma manera en que hemos referido y tratado de analizar las diversas jurisprudencias emitidas por nuestro Máximo Tribunal de Justicia y tratándo de no incurrir en el vicio de la reiteración, de la anterior jurisprudencia podemos apreciar que se desprende una serie de elementos de gran importancia que deben apreciarse y analizarse en este estudio; en efecto, de la jurisprudencia transcrita se desprende que las autoridades jurisdiccionales tienen la facultad para declarar la procedencia de las eximientes de res-

ponsabilidad en cualquier estado del juicio, e inclusive antes del auto de detención; en este sentido debemos entender que antes de decretar el auto de detención o bien el de -- aprehensión, esto necesariamente no supone todavía la plena responsabilidad del inculcado, pudiendo surgir alguna eximiente de responsabilidad de la cual resulte como consecuencia el desvenecimiento de datos en los hechos imputados al reo dentro del proceso.

No obstante lo anterior, la realidad jurídica que se impone al derecho nos arroja como consecuencia que dentro del proceso investigatorio, que como ya es sabido ya forma parte del proceso penal, hasta la fecha de consignación ante el titular del órgano jurisdiccional, a quién corresponde la determinación de la situación jurídica del inculcado; existe en la gran mayoría de los casos de diversa índole, -- pero la situación concreta que impera en la práctica no es posible aportar pruebas suficientes para demostrar las eximientes de responsabilidad antes de que se decrete el auto de formal prisión, en vista de lo establecido en la jurisprudencia que nos ocupa, el autor considera que carece de trascendencia este criterio por no apegarse a la realidad jurídica existente en el medio, ya que se insiste con energía nuevamente que es necesario que el inculcado y su defensor cuenten con un plazo adecuado y suficiente y aún más -- realista para poder aportar las probanzas necesarias a efecto de que sea una realidad jurídica el demostrar la responsabilidad del inculcado.

Nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió una nueva jurisprudencia de gran interés y de gran importancia para ilustrar nuestro punto de vista en el presente estudio:

c) AUTO DE FORMAL PRISION. Por ningún motivo puede dejarse de dictar en un proceso el auto de formal prisión, salvo en los casos en que el delito no merezca pena corporal, porque aquél auto constituye la base de las conclusiones acusatorias, o, en otros términos, sin él, no hay juicio que resolver, y por lo mismo, es anticonstitucional la ley que ordene que no se decretará dicho auto, cuando antes de cumplirse el término constitucional, el inculcado haya sido puesto en libertad bajo caución o bajo protesta.

Quinta Epoca:

Tomo XIV, Pág. 1233.- Sobrino Dativo.

Tomo XV, Pág. 233.- López José de Jesús.

Tomo XXVI, Pág. 864.- González Demetrio y Coags.

Tomo XXVI, Pág. 1298.- Zertuche Benjamín.

Tomo XXVII, Pág. 2447.- Neja Liborio.

Op. Cit. (8)

El criterio esgrimido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia resulta de singular importancia para nuestro estudio, ya que arroja el criterio orientador en relación con el tema que nos ocupa; en efecto, el auto de formal prisión es precisamente el acto constitutivo base del proceso, ya que en el caso de que no existan elementos de culpabilidad suficientes o no se trate de delitos que merezcan pena corporal, resultaría intrascendente el auto de formal prisión; ya que de ahí derivarían los elementos fundamentales en el proceso penal y por ello insistimos en la ampliación del término, para que el juez encuentre en una forma realista los elementos suficientes para que en apego a la justicia pueda emitir un auto de formal prisión.

Como ha quedado dicho, es esencial y de importancia fundamental el auto de formal prisión, ya que este va a --

ser el cimiento y sustento de todo proceso penal, de tal -- forma que para la emisión de este auto debe existir todos -- y cada uno de los elementos necesarios para que éste sea -- dictado con toda veracidad y apego a la justicia; pidiendo -- al autor una vez más, que por falta de técnica jurídica en -- la actualización de las leyes, se ha establecido un término -- que nos ha venido rigiendo por más de un siglo cumpliendo -- con las necesidades que imperaban en su época; pero que aho -- ra resulta demasiado corto, precario y elemental, para la -- importancia tan trascendental que refleja el auto de formal -- prisión dentro del proceso penal; y por razones de tiempo -- no deben limitarse las oportunidades de emitir un auto de -- formal prisión apegado a derecho, de tal forma sin más de -- biera de reformarse la Constitución con el objeto de ampli -- ar el término Constitucional al que nos referimos, a fin de -- que se encuentren en verdadera congruencia y técnica jurí -- ca en esta fase del procedimiento penal.

En el presente apartado de nuestro trabajo y hasta este momento, hemos analizado algunos antecedentes jurispruden -- ciales emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Na -- ción en relación con el tema central de nuestro estudio; -- sin embargo a fin de obtener una integración adecuada en nu -- estro estudio, cabe ahora analizar algunas tesis sobresali -- entes de nuestro Máximo Tribunal de Justicia, relativas a -- la garantía constitucional objeto de nuestro estudio; si em -- bargo a fin de obtener una integración adecuada en nuestro estudio, cabe ahora analizar algunas tesis sobresalientes -- de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pero relati -- vas a la garantía Constitucional establecida en el artículo 19 de nuestra Carta Magna que resulta integrador del crite -- rio sustentado por el autor en esta oportunidad.

En efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha-

emitido algunas tesis sobresalientes que aún no constituyen jurisprudencia, pero sirven como criterio básico y fundamental para determinar los elementos y características que deben revestir el auto de formal prisión, así como el término de los tres días que es precisamente el problema central -- objeto de análisis en la presente tesis profesional; por lo que ha continuación he de referirme a los criterios jurisprudenciales citados, que como ya quedo dicho constituyen la base fundamental para orientar nuestras conclusiones en este trabajo finalista.

a) AUTO DE FORMAL PRISION.- El artículo 19 constitucional señala como elementos de forma que deberán expresarse en el auto de formal prisión:

I. El delito que se le imputa al acusado y sus elementos constitutivos;

II.- Las circunstancias de ejecución, de tiempo y lugar, y,

III.- Los delitos que arroje la averiguación previa; y como requisito de fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado; ahora bien, para que quede satisfecho el primero de los requisitos de forma enunciados, no basta que el auto de prisión preventiva contenga la denominación genérica de la infracción, sino que es preciso citar además, el precepto de la ley penal que la defina, ya que sólo de este modo podrán fijarse concretamente los elementos constitutivos correspondientes. Esta conclusión se robustece si se tiene en consideración además que el artículo 18 Constitucional que rige igualmente los datos de -- bien preso, dispone que sólo por delito que se merezca pena

corporal, habrá lugar a prisión preventiva; lo que indica de manera indudable que es forzoso entender el precepto que comprenda el hecho incriminado, ya que muchos delitos como el fraude algunas de sus formas merecen penas corporales y otras solamente pecunarias.

Op. Cit. (9)

Como es plenamente sabido, la interpretación que deba hacerse en un texto legal y en el presente caso de nuestra Ley Fundamental debe ser integral, por lo que hemos considerado conveniente analizar los criterios sobresalientes, entorno a la garantía inscrita en el artículo 19 de la Carta Magna, que resulta integrador y fundamental en relación con el tema que nos ocupa en este estudio; ahora bien, la tesis jurisprudencial que antecede, establece que en efecto, para que pueda decretarse un auto de formal prisión deben reunirse los tres elementos fundamentales a que se refiere dicha resolución jurisprudencial, de la misma forma aún cuando sea indirectamente puede apreciarse que el referido criterio señala nuevas garantías Constitucionales que deben observarse en la emisión de tan importante y definitivo auto, ya que sólo en el caso de que el delito que se imputa al inculpado merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva, de lo contrario, el acto de autoridad sería violatorio de las garantías mínimas y fundamentales establecidas en los referidos preceptos de la Carta Magna.

Otro de los criterios que se desprenden de la tesis jurisprudencial transcrita y que se encuentra acorde con la base y fundamento del presente estudio, es en el sentido de seguir un criterio de orientación. Existe una relación fundamental en las disposiciones contenidas en los artículos 18 y 19 de la Ley Fundamental, nos lleva a la afirmación fundada de que no puede decretarse un auto de formal pri

sión sin que el juez tenga pleno conocimiento del tipo penal que se imputa al inculcado, ya que esto resulta fundado de cualquier conclusión en relación con la pena que se le aplique al reo; por otra parte cabe señalar que las normas jurídicas que rigen la materia punitiva son de interpretación estricta, por lo que el delito debe estar previamente previsto en la legislación criminal, siguiendo el adagio NULLA PENA SINE LEGE, de tal forma que el titular del órgano jurisdiccional para reunir todos y cada uno de los requisitos señalados que permitan el respeto estricto a las garantías Constitucionales que asisten al inculcado, con mayor razón debe reformarse nuestro texto Constitucional a efecto de contar con un plazo más adecuado y realista que permita al órgano jurisdiccional fundamentar y motivar el auto de formal prisión, respetando las garantías constitucionales que asisten al reo en todo juicio criminal y permitiendo que con mayor justicia pueda emitirse un auto, que como ha quedado dicho constituye el cimiento y sustento de todo el edificio que implica el proceso penal.

Insistimos una vez más, que el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, resulta de singular importancia dentro del tema que ahora nos ocupa -- por lo que hemos querido analizar aún más el referido precepto conforme a las bases jurisprudenciales que al efecto se han emitido, por lo que ha continuación hemos de referirnos a nuevas tesis jurisprudenciales de importancia singular y de ingerencia necesaria en el presente trabajo.

b) AUTO DE FORMAL PRISION.- Si bien es cierto que el inciso segundo del artículo 19 Constitucional, establece -- que el proceso se seguirá por el delito o delitos señalados en el Auto de Formal Prisión y que si en el curso del procedimiento aparece que el reo a cometido un delito diverso al

perseguido, éste deberá ser objeto de acusación por separado, también lo que es la palabra "delito", en el citado precepto constitucional, no significa la clasificación jurídica que de los hechos atribuidos al procesado hace la ley, sino el conjunto de actos que integran el hecho criminoso y que por ser perjudiciales a la sociedad son reprimidos y castigados por la autoridad pública.

Así por delito diverso debe entenderse según la correcta interpretación de la ley, un conjunto de actos que sean objetivamente diferentes de los que constituyen el primer hecho criminoso; por tanto, si se dicta el auto de formal prisión por lesiones y, a consecuencia de ellas fallece el ofendido, la muerte del mismo no constituye un delito distinto, puesto que los hechos que constituyen el acto criminoso son idénticos y no es inconstitucional, por lo mismo que se haya dictado el auto de formal prisión por lesiones y que el Ministerio Público, y el juez haya considerado el acto como homicidio porque el proceso fue iniciado y seguido por el mismo conjunto de actos que motivaron la iniciación del procedimiento.

Op. Cit. (10)

El criterio jurisprudencial transcrito y que ahora toca analizar, resulta de singular importancia y de una ilustración precisa para poder comprender con mayor riqueza, en que consiste el hecho criminoso y cual es su diferencia con la determinación del tipo penal en un proceso.

En la práctica forense se suscitan una innumerable cantidad de casos en los cuales los hechos criminosos que se desprenden de la averiguación previa, en la fase investigadora e indagatoria lograda ante el Ministerio Público, pueden-

ser reclasificados a un tipo penal distinto cuando el reo es consignado al juez, y éste debe integrar las actuaciones debiendo recibir las pruebas adecuadas para la emisión del auto de formal prisión; en esta fase del proceso es necesario según el espíritu que arroja la citada tesis jurisprudencial para poder contar con un término adecuado y justo, para que en ese momento el juez cuente con los elementos suficientes y fundamentos jurídicos necesarios para emitir dicho auto de formal prisión; insistiendo en el tema central de este estudio, en el sentido de que resulta por demás injusto el término constitucional con que cuenta dicho órgano jurisdiccional para la emisión de tan citado auto.

Resulta así mismo conveniente señalar que en la práctica profesional en materia criminal y tal como lo indica el criterio jurisprudencial que comentamos, existen multitud de hechos criminosos, que en su conjunto intrínseco hacen o tratan de determinar algún tipo delictivo, pero que con posterioridad y ante el órgano jurisdiccional resultan otros tipos distintos ha aquéllos que en un principio se observaron; en el caso concreto, para hablar de la comisión del delito de lesiones que es en un principio el objeto de la averiguación previa, y que por su naturaleza concluyen en la muerte de la víctima como ocurre en gran cantidad de casos en la vida real, debe considerarse el delito que constituye el de homicidio es la causa que motivó la instrucción del auto de formal prisión y no así las lesiones, puesto que éstas ya resultarán intrascendentales.

Finalmente el criterio jurisprudencial citado nos ilustran aún más en la necesidad de ampliar el término de las sesenta y dos horas, con las que cuenta el juez para decretar un auto de formal prisión; ya que en el caso concreto, tratándose de las lesiones que ponen en peligro la vida y fue-

rón precisamente el sustento de la averiguación previa dirigida por el Ministerio Público, serán igualmente las que dan apoyo para la instrucción del proceso; normalmente muchas -- lesiones que ponen en peligro la vida tienen como conclusión la muerte o el tratamiento y curación de la víctima. En el caso de la muerte ocurre que el tipo penal que primeramente fue observado, es decir las lesiones se convierten o reclasifican al tipo penal de homicidio, puesto que el avance material de las lesiones que se infirieron a la víctima pueden concluir en gran cantidad de casos con la muerte, lo cual hace cambiar el hecho crimisorio, sustento y base del proceso; en este sentido resulta aún más clara y de importancia fundamental en la realidad jurídica que el juez cuente con un término amplio y suficiente, para que la responsabilidad pueda decretarse debidamente en apego a la justicia para que responsablemente pueda decretar un auto de formal prisión.

No quiero sin embargo dejar de analizar en forma precisa la problemática que se desprende de la tesis jurisprudencial transcrita, ya que resulta que en la práctica forense, la comisión de delitos que afectan a la integridad corporal de -- las personas, como es el caso clásico que utilizó la jurisprudencia que nos encontramos analizando, en que las lesiones que ponen en peligro la vida pueden concluir en forma natural en el homicidio; por lo tanto, la privación preventiva de la libertad del individuo en la fase de la averiguación previa, y posteriormente la consignación al juez penal que concluirá con el auto de formal prisión, que es la base y -- sustento del proceso que ha continuación se instaurará, puede en la práctica variar; si como hemos dicho, dichas lesiones causan la muerte al individuo dentro o durante el proceso instaurado, ya que en este caso procederá la reclasificación del juez sobre el delito imputado y es pues así que debe este contar con un plazo mayor para decretar correctamen-

te el auto de formal prisión.

Para concluir con los criterios sustentados en el presente capítulo que se constituyen con la interpretación de nuestro Máximo Tribunal Jurisdiccional, en relación con la problemática que nos ocupa, hemos de referirnos al siguiente criterio jurisprudencial.

c) AUTO DE FORMAL PRISION.- El espíritu del artículo 19 Constitucional persigue el fin que se determine con toda precisión, el delito o delitos que se imputan a un reo, y no se abarque todos los cometidos con ocasión de determinado acontecimiento; porque en esta forma, el reo no tendría una base fija para su defensa, que es el objeto que busca el artículo 19 Constitucional, al determinar que todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión; por otra parte, el tan citado artículo no se refiere sólo al nombre o a la clasificación del delito, sino al hecho o hechos delictuosos, y tan es así que ordena que se hagan constar los elementos que constituyen el delito, el lugar, el tiempo y circunstancias de ejecución a fin de fijar exactamente el hecho delictuoso.

Op. Cit. (11)

El criterio jurisprudencial señalado enriquece aún más los elementos fundamentales que debe contener el auto de formal prisión, mediante la interpretación que en este caso hace la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en efecto los elementos que deben reunirse conforme al artículo 19 de la Ley Fundamental deben enriquecerse con el contenido de esta interpretación jurisdiccional, en el que todo proceso deberá seguirse forzosamente por el delito o delitos que hayan sido sustento del auto de formal prisión; ya que como ocurre en

la realidad jurídica en ocasiones, se pretende imputar otro delito diferente ha aquél que haya sido constitutivo del auto de formal prisión, por lo que deberá abrirse una acusación por separado y no resolverse en base a la reclasificación delictiva; por otra parte se vuelve a insistir una vez más, en que los errores cometidos por el titular del órgano jurisdiccional, y que en un momento dado, dan lugar a nuevas acusaciones en virtud de que no se cuentan con un término adecuado para la investigación y análisis, y emisión de un auto de formal prisión. Resulta que en la práctica entorpece los procedimientos judiciales, toda vez que contando con un término más amplio y existiera la posibilidad de sus ofrecimientos y desahogo de las probanzas para analizarlas, y conocer y adecuar los tipos delictivos, en los cuales efectivamente los ha cometido el inculcado, y no tener a lo largo del proceso que iniciar nuevas averiguaciones, ya que dicho proceso se seguirá únicamente por el delito o delitos que han sido motivo del auto de formal prisión.

Con posterioridad y los subsecuentes apartados de este estudio, hemos de referirnos ha la duración considerada, para que el juez pueda emitir el auto de formal prisión, y contar con los elementos suficientes para que dicho auto no sea decretado apresuradamente a fin de que sea apegado a derecho.

C A P I T U L O T E R C E R O

PROBLEMAS FUNDAMENTALES EN TORNO AL TERMINO CONTEMPLADO EN EL ARTICULO 19 DE LA CARTA MAGNA.

I.- LA ACTUACION DE LA INSTITUCION SOCIAL DEL MINISTERIO PUBLICO COMO ORGANO INVESTIGADOR DE LOS DELITOS.

Las motivaciones jurídicas del Constituyente de Querétaro de 17, dieron base para la composición del dispositivo 19 Constitucional, y cuyo precedente se fundamenta en el diverso artículo 21 fracción II, de la Primera Ley de las Leyes Constitucionales de la República Mexicana, suscritas el día 29 de diciembre de el año de 1836, ya que como es bien sabido en aquellas épocas existía aún la oportunidad para esclarecer los hechos delictuosos, existiendo mayor oportunidad en la resolución de los autos de la averiguación previa a fin de esclarecer dichos delitos; amén de que el número de habitantes calculando en aquel entonces era muy inferior al que puede observarse en la actualidad, pues en la República Mexicana se contaba tan sólo con un promedio de cuatro millones de habitantes, situación que no se parece en nada a la actual realidad en el cual tan sólo en la jurisdicción del Distrito Federal y área metropolitana cuentan con más de diez y ocho millones de seres humanos.

Aún contando con los atrasos existentes en el pasado siglo y los medios de comunicación eran sumamente incipientes y lentos, no se contaba con las técnicas modernas para el esclarecimiento de los delitos, por lo que los procedimientos existentes en aquel entonces no pueden ser comparables con aquellos que tiene a su disposición actualmente la autoridad para la investigación de los hechos criminosos; no obstante los grandes adelantos observados en las técnicas utilizadas en la actualidad por razones que deben ser señaladas, no se ha llegado aún a tener un método satisfactorio que nos perm

ta conocer ampliamente todos los hechos y todos los móviles-
 que se utilizaron para la comisión de los hechos delictuosos.

Como sabemos el órgano investigador de los delitos ha agotado las técnicas necesarias para llevar a cabo la investigación a fin de dilucidar la verdad real o histórica, se cumple con el objetivo fundamental de este período dentro del proceso penal; sin embargo la disposición antes referida ha sido objeto de múltiples herencias a través de los diversos ordenamientos jurídicos que han existido en los últimos dos siglos de nuestra historia, de tal forma que el dispositivo legal que constituye la base para dichos procesos investigatorios, aún corresponde a aquel que fue utilizado en el siglo pasado y que por obvias razones carecen de los elementos fundamentales que en la actualidad se requieren para la investigación de los delitos.

Es también una realidad que en la actualidad es necesario controlar no sólo los abusos de las autoridades, sino toda la arbitrariedad que cotidianamente presenciábamos durante la fase investigatoria que como es sabido a través de prácticas que atentan contra de la dignidad de las personas, siendo la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público la cual se integra por diversos grupos, dependiendo de la jurisdicción territorial, ya sea en su aspecto federal o en su aspecto local, o bien atendiendo a razones más sofisticadas la Policía Federal de Seguridad, la Interpool, forman como hemos dicho el aspecto activo de la investigación de los delitos.

Es indiscutible el beneficio obtenido por la legislación criminal que fundamenta las funciones de investigación de todos los aquellos hechos delictuosos que son tipificados en el Código Penal.

El ilustre Procer de la Constitución Federal del año de 1917, Don Venustiano Carranza enarboló el estandarte de la "DIGNIFICACION DE LA JUDICATURA", que con lleva al principio de la "JUSTA E IMPARCIAL INVESTIGACION" de los órganos encargados a este efecto y que han sido establecidos en la Constitución Federal, para desarrollar esta delicada función que corresponde a una Representación Social apta dentro del contexto de nuestro procedimiento penal.

Hay que recordar que el Ministerio Público nació para -- ser una Institución de buena fe, y por lo tanto a su cargo -- el deber fundamental de ser el más fiel guardian de la ley, -- de constituir un órgano desinteresado y desapasionado, que -- va a representar los más altos intereses sociales, y que como consecuencia constituye una pieza fundamental dentro del contexto del grupo social.

Esta institución lo mismo tiene a su cargo velar por la defensa de los intereses de las clases marginadas y de escasa posibilidad económica, así como de los ausentes, de los incapacitados y de los menores por lo que su función es de suma importancia moral, ya que de él depende el que se hagan prevalecer los derechos de las clases y personas que se encuentren en mayor desventaja en el contexto social; por otra parte y dentro del ámbito criminal la Representación Social del Ministerio Público tiene a su vez una tarea de gran importancia, ya que constituye la base para la solidificación de el procedimiento criminal; por todo lo anterior el órgano investigador del Ministerio Público debe actuar con sumo recelo y minuciosidad debiendo buscar en todo momento el imperio de la justicia en ambos sentidos, tratando de hacer preservar los intereses de sus representantes en el ámbito del derecho común, o bien tratando de incriminar y castigar severa

mente a aquellos que han atentado en contra del orden social o en contra de los intereses particulares de sus intereses.

Por todas las razones antes expuestas la Institución Social del Ministerio Público quien tiene a su cargo los más encomiables derechos de la colectividad, su función debe ser como consecuencia de buena fe, y es por esto que nuestro Constituyente de Querétaro ha querido implementar en los dispositivos 21 y 102 de la Ley Fundamental, la función específica y de tan alta dignidad del órgano investigador en su carácter de Representante Social.

Sin embargo y como resulta ocurrir en una gran cantidad de casos, la realidad jurídica por desgracia difiere de los contenidos en los diversos dispositivos legales y más aún del espíritu impregnado por el Constituyente en dicha disposición; lo anterior ocurre en nuestro medio en virtud de que el órgano investigador de los delitos, lejos de ser celoso en el cumplimiento de sus funciones y ejerciendo un abuso de poder pone en peligro las libertades públicas provocando el malestar que llega al clamor social a nivel Nacional, en virtud de que con toda frecuencia este órgano se atribuye funciones jurisdiccionales que no le son propias y es el vehículo de una imperfecta y hasta nugatoria impartición de justicia, perdiendo con ello toda calidad de órgano de buena fe y distrayéndose del cumplimiento de las altas misiones que le han sido conferidas por la Ley Fundamental; en efecto dentro de la pragmática jurídica, el Órgano Social del Ministerio Público, se ha convertido en un órgano acusador dejando a un lado su carácter fundamental de defensor de los intereses de la sociedad y de los ofendidos o víctimas así como su advocación a la defensa de los intereses de las clases menos favorecidas.

Es bien sabido que el Ministerio Público tiene como cometido fundamental dentro del ámbito criminal, el de tratar de esclarecer los móviles o situaciones que precedieron al hecho delictuoso, y en última instancia de tratar de alcanzar la verdad histórica o la verdad real, demostrando así la inocencia o culpabilidad, del inculpado, situación que le obliga a conocer y desahogar todas aquellas probanzas que sean necesarias para la determinación anterior; en efecto el Ministerio Público tiene como atribución fundamental dentro del período de la averiguación previa el de actuar como una autoridad investigadora, teniendo bajo su mando inmediato y auxiliado por la Policía Judicial a quien se le encomienda el alcanzar las finalidades pragmáticas que integran el procedimiento investigatorio.

Como habíamos señalado el dispositivo Constitucional establecido en el artículo 21 Constitucional rige la actividad del Ministerio Público en forma principal, y las Leyes Orgánicas encargadas de estructuras y organizar la función de esta Representación Social constituye básicamente el fundamento de su actuación dentro del proceso penal, por lo tanto su función se basa en términos generales en buscar mediante procedimientos en ocasiones sencillos y en otras sofisticados la verdad real e histórica de los hechos delictuosos, y para ello es necesario que desahogue las probanzas que le han sido presentadas dentro de este período de averiguación previa, buscando en lo posible una estricta individualización de la pena, todo lo anterior nos demuestra que en la Representación Social del Ministerio Público constituye una base fundamental como animador del proceso, tanto en su fase instructora como en la etapa de preparación del proceso, ya que en una primera función actúa como órgano investigador y ya dentro del proceso penal funciona como parte del mismo.

De tal manera la presencia del Ministerio Público tiene

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

una importancia sin meridiano dentro de todo el procedimiento penal.

Como autoridad acusadora el fundamento Constitucional - que asiste al Ministerio Público lo es el referido artículo 21 de la Carta Magna que como es sabido le atribuye la facultad de agotar las pruebas que tienden a demostrar la inocencia o culpabilidad del inculpado en el proceso teniendo asimismo la facultad de formular conclusiones no acusatorias -- que de ser ratificadas por su Procurador traerá como consecuencia que el titular del órgano jurisdiccional sobresea el asunto poniendo en libertad inmediata al procesado.

El citado auto de sobreseimiento produce los efectos de una sentencia absolutoria, situación que rebaza los límites de la función investigadora que originalmente ha sido conferida al Ministerio Público por disposición constitucional.

No obstante que el espíritu del Constituyente al establecer las funciones que en forma fundamental ejerce el Ministerio Público, en el sentido de que a través de su actividad investigadora alcanza la verdad real, histórica y material no es compartido por el legislador secundario, ya que este únicamente hace referencia a los principios que asisten a este órgano investigador dentro de los cuales cabe señalar el principio de la inevitabilidad a través del cual el Ministerio Público puede ejercitar la acción penal y dejar el órgano jurisdiccional la función de resolver dicha problemática; sin embargo para el ejercicio de la acción penal el Ministerio Público teóricamente debería conocer plenamente la verdad real e histórica para encontrarse dentro de la posibilidad del ejercicio de tan importante acción penal.

Ahora bien, abundando un tanto en el tema que nos ocupa, la Carta Magna dio gran avance jurídico al contemplar en la fracción IX del precepto número 20 de la Ley Fundamental, el que el acusado tuviera la posibilidad de nombrar un defensor desde el momento mismo en que sea aprehendido, dicha posibilidad de defensa permite que el abogado de dicho inculcado pueda estar presente en todas y cada una de las etapas de la averiguación previa, y posteriormente en el propio proceso penal; esto nos lleva a concluir que el inculcado tiene derecho, a nombrar un defensor desde la etapa misma de la averiguación previa aún cuando por desgracia como hemos señalado dentro de la pragmática jurídica dicho defensor no tiene --- prácticamente ninguna intervención ni acción, puesto que el Ministerio Público es la Institución Oficial para integrar las actas de consignación, una vez que ha comprobado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculcado, lo que supone el previo desahogo de las probanzas que pueda tener en su haber.

Así mismo y desde la facultad de desahogo de pruebas dentro de este periodo, el Ministerio Público también tiene la posibilidad de desechar pruebas a su pleno arbitrio, que en la realidad práctica ocurre que las probanzas aportadas por el indiciado normalmente no sean aceptadas por el Ministerio Público, ya que este como habíamos señalado únicamente actúa como autoridad acusadora para formular los procesos penales, de tal forma que el Ministerio Público lejos de constituir el órgano concebido por el Constituyente en la Carta Magna Fundamental, se ha convertido en una Institución represiva que tiene como finalidad en la gran mayoría de los casos con signar debido a la presión enorme que sobre el ejercen sus superiores, deja de ser un órgano que tenga como finalidad hacer justicia o establecer las bases para que estas se establezcan, para convertirse en una Institución cuya única fina

lidad es integrar las actas para consignar al indiciado, situación que dentro del contexto de la realidad justifica su función en perjuicio de los intereses y derechos fundamentales del indiciado, lo cual viola flagrantemente la garantía Constitucional, impidiendo en todo momento el derecho a la defensa del inculgado, lo cual atenta no sólo en contra de nuestra Legislación Fundamental sino también en contra de los derechos mismos de los individuos en virtud de su propia calidad de ser humanos.

Por otra parte es preciso señalar que la acción penal tiene una razón de ser en tanto exista dentro de una jurisdicción, es decir la actividad del Ministerio Público queda circunscrita a la competencia jurisdiccional del órgano ante el cual va a ejercer la acción penal y en última instancia consignar al acusado, siendo que la actividad de la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público debe actuar en el mismo sentido dentro de la jurisdicción que le sea competente; pero conviene hacer una breve reflexión en torno a las facultades de la Policía Judicial, cuya actividad queda circunscrita por los requisitos establecidos en el artículo 16 de nuestra Carta Magna Fundamental, en este sentido cabe reflexionar que en el caso de que algún ciudadano se vea implicado o involucrado en una averiguación previa, tendrá como consecuencia la obligación de rendir una declaración previa ante la corporación denominada Policía Judicial y posteriormente tendrá así mismo la obligación de declarar ante la propia Institución Social del Ministerio Público que es el representante de la colectividad, y que tiene como fundamental finalidad analizar la conducta del individuo para determinar si esta es antisocial o antijurídica y si los hechos delictuosos que se le imputan se encuentran tipificados dentro del ordenamiento represivo, lo cual implica que la actividad desplegada por el Ministerio Público debe ser de la

más alta dignidad e investidura moral, ya que de lo contrario su actitud puede convertirse en aquellos que asumen los órganos inquisidores y acusadores que en todo momento se apartan de la vida de justicia como fin fundamental del derecho, y por otra parte atentan en contra de la dignidad social o individual mediante actos que por desgracia son delictivos y de la sola voluntad corrupta de aquellos indignos representantes de esta Institución Social, que conllevan grandes daños a la propia comunidad o dada la absoluta libertad con la que cuenta el Ministerio Público dentro de su actividad investigadora, es de entenderse que muchos de ellos en abuso de su investidura adoptan una actitud unilateral que en la mayoría de los casos se perfila hacia un objetivo bien definido que es propiamente la consignación; por otra parte resulta fuera de toda técnica jurídica, el que el Ministerio Público tenga la función de recibir, desahogar y valorar probanzas para que posteriormente mediante el ejercicio de la acción penal consigne al indiciado ante el órgano jurisdiccional, quien sí tendría como función específica el recibir las pruebas adecuadas para desahogarlas y valorarlas; lo anterior es una verdad real ya que el porcentaje de consignados por el Ministerio Público ante el órgano jurisdiccional, son individuos que en ningún momento tuvieron la oportunidad de demostrar su inculpabilidad y fueron injustamente sometidos a una prisión preventiva.

En efecto el Ministerio Público es una autoridad que va a un proceso no porque tenga interés personal en él, sino porque la ley los instituye para ello con una función especial y no puede pensarse en el absurdo de que en algún momento abandone el interés social para defender un interés particular o personal, y durante dicho proceso se ve en la obligación de aportar las pruebas a la autoridad judicial desde el momento de cumplir con los requisitos que el constriñe el ar-

título 16 Constitucional, a fin de que pueda probar la presunta responsabilidad del inculpado, y en su caso pueda mediante los aspectos teóricos del proceso determinar la estricta individualización de la pena que se pueda imputar al acusado.

Por otra parte resulta de una singular importancia el hecho de que la Policía Judicial como órgano auxiliar del Ministerio Público en su función investigatoria, hubiere actuado en forma responsable y estrictamente justa y científica, ya que la aportación de este órgano a la función investigatoria va a permitir una instrucción correcta y va a conllevar al hecho de que exista el mínimo posible de que se aplique la justicia impidiendo el castigo a inocentes, o cuando menos evitando la costosa erogación que hace el estado mexicano para la tramitación de procesos inútiles que acaban con una sentencia absolutoria, pudiendo así mismo evitar la deliberada pesquisa que de ninguna manera conforman un régimen de derecho, sino que afecta los principios básicos de justicia....

Si la policía judicial actuase con estricto apego a la ley se podrían alcanzar las finalidades requeridas para que el órgano investigador del Ministerio Público se encuentre en plena posibilidad de llevar a cabo una averiguación correcta de los delitos y el poder alcanzar principios de justicia, evitándose así la grave situación de consignar a inocentes, agregando a lo anterior la posibilidad de que el Ministerio Público pueda actuar como un órgano que respete la dignidad humana, y que por lo tanto otorgue un trato justo y humano a los detenidos.

Continuando con el análisis que nos ocupa, cabe resaltar que cualquier detención efectuada en cumplimiento de órdenes

de aprehensión y giradas por los titulares de los órganos - jurisdiccionales en materia criminal, el o los detenidos deben de ser puestos de inmediato a disposición de un juez y - en concreto las detenciones efectuadas por el órgano representativo social del Ministerio Público, deberá ajustarse -- por otra parte en forma estricta al imperativo legal contenidos en la fracción XVIII del párrafo tercero del artículo -- 107 Constitucional en el cual se obligará consignando a la - autoridad o agente de ella el que realizada una aprehensión - no pusiere al detenido a disposición del juez dentro de las - veinticuatro horas siguientes, a fin de que dicho servidor - público no cometa el delito en contra de la administración - de justicia, tipificado en la legislación ordinaria dentro - del artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal.

Merece un comentario especial el hecho de que el dispositivo Constitucional analizado prevé también un brevísimo término con el que cuenta el Ministerio público para efectos de determinar a su criterio investigador la posible Representación Social para que el inculcado pueda aportar las - - pruebas necesarias a efecto de que el Ministerio Público actúe en estricto apego a su función y no se aparte de los principios de justicia que van a traer como consecuencia una desventajosa base a proceso que constituye la etapa de la averiguación previa.

El precepto constitucional que ha sido analizado en esta oportunidad, debe ser observado estrictamente también en - los casos de flagrante delito o delitos in fraganti, el que - como es sabido, cualquier persona puede aprehender al delincuente y a su cómplice poniéndolos sin demora a la disposición - de la autoridad inmediata.

Sin embargo, la detención de los investigados se prolonga ya no por ese término sino por cinco, diez, quince o más días, permaneciendo el inculpable en los "separos", que representan por otra parte una gran peligrosidad debido a que éstos están habitados por personas delincuentes, que rebisten de una gran peligrosidad.

Otra de las situaciones pragmáticas se dan también en -- las llamadas "galeras" de la policía judicial, en la que un -- sinnúmero de individuos inocentes son privados preventivamente de su libertad, dentro de un término sumamente amplio antes de ponerlos a disposición del Ministerio Público, el -- cual recibirá los hechos de las denuncias, interrogará a los testigos y a imputados, y obtendrá supuestas confesiones por método apegado conforme a derecho, levantando las actas ante su asesor jurídico y recogiendo y obteniendo los objetos con relación a la comisión de los delitos que llegan a ser descubiertos, entregados o recuperados, o bien deteniendo vehículos a su pleno arbitrio o cualquier bien mueble, situación -- que implica una separación absoluta de los principios básicos y fundamentales que deben asistir al derecho ya que la privación de estos bienes no se hace mediante una orden estricta -- de autoridad competente, fundando y motivando las causas legales del procedimiento.

Siguiendo dentro de esta casuística, las detenciones que se realizan por personas distintas al ministerio público en -- las situaciones de flagrante delito, tienen la plena facultad de detener a un delincuente que ha sido sorprendido en el momento mismo de la comisión del delito o en uno después de éste. existe la obligación por parte de la persona que detenga al -- inculpado de poner a disposición inmediata de la autoridad -- competente a dichos delincuentes, afecto de que sean sometidos a investigación correspondiente y en su caso sean procesados.

Las investigaciones practicadas por elementos extraños - conculcan siempre a las garantías individuales, independiente mente de las confesiones obtenidas por medios reprobados carentes de todo valor legal, pues en última instancia representan sólo un indicio, de acuerdo con lo establecido en la fracción cuarta del artículo 260 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por otra parte, dichas detenciones se efectúan sin apelar a los elementos y exigencias establecidas por el diverso artículo 249 del propio cuerpo de leyes al ser hechos ante personas o corporaciones carentes de reconocimiento legal.

Una vez que el investigado es puesto a disposición de -- las actividades competentes como pueden ser dentro del período investigatorio del Ministerio Público, y posteriormente -- al órgano jurisdiccional; dentro de la primera etapa es sujeto a una serie de declaraciones engorrosas y que por razones de índole psicológico, hacen que el inculcado se encuentre en un estado absolutamente desventajoso ante la presión de la autoridad trae como consecuencia lo anterior, que la impartición de justicia no sea ni mucho menos pronta y expedita como lo ordena la carta fundamental en virtud de que tales procedimientos marginan las normas esenciales del derecho público -- que garantizan los artículos 19 y 20 de nuestra Constitución Política Mexicana.

Por otra parte es preciso subrayar que los cuerpos de policia ya sea esta judicial o preventiva, no tienen ninguna base constitucional para iniciar investigaciones, tomar declaraciones, integrar expedientes como ocurren en la realidad pragmática sin que se reúnan todos los requisitos de procedibilidad constitucional; lo anterior como es absolutamente claro - observar resulta atentatoria de las garantías constitucionales.

les que asisten a los individuos, ya que dentro de este período normalmente han sido sujetos a vejaciones y malos tratos, que posteriormente por desgracia son repetidos al ser puestos a disposición del órgano investigador del ministerio público; de esta manera es preciso concluir que el Ministerio Público como órgano investigador de los delitos no cumple con las finalidades que han sido plasmadas en el espíritu del constituyente a través de las disposiciones constitucionales que hemos comentado, así como de las disposiciones de la legislación secundaria que a su vez, pretende pactar el espíritu del constituyente.

En la realidad pragmática, el Ministerio Público se convierte en un órgano de represión criminal que ningún momento cumple con los principios y bases fundamentales de nuestra constitución, ya que únicamente por las presiones de órganos superiores y sin observar las normas del procedimiento en cuanto a la obtención, desahogo y valorización de pruebas, ponen a disposición del órgano jurisdiccional a los individuos fuera del plazo constitucional a que hemos hecho referencia, y ejerciten una acción penal que muchas ocasiones constituye base débil para un procedimiento injusto que conlleva a una irresponsable e inadecuada averiguación de los hechos delictuosos.

II.- LAS GARANTIAS CONSTITUCIONALES QUE DEBEN SER RESPETADAS AL GOBIERNO EN LA EXPEDICION DE ORDENES DE APREHENSION Y ORDENES DE DETENCION.

Las garantías constitucionales que han sido creadas en beneficio de los detenidos y del desarrollo de la actuación ante los jueces penales debe ser objeto de un análisis preliminar con el objeto de poder entender la complejidad de esta situación y la imposibilidad, de que en un término tan exageradamente corto de 72 horas, puedan preservarse en justicia los derechos del inculgado.

En primer término hemos de referirnos al período de consignación de los detenidos ante el órgano jurisdiccional en materia penal; se observa con gran frecuencia que al indicio le son violadas flagrantemente las garantías constitucionales que lo asisten, y que se encuentran consignadas precisamente en la fracción segunda del artículo 20 de la Ley Fundamental, el cual reza de la siguiente manera:

"Artículo 20 Constitucional.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.....

Fracción II.- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda rigurosamente prohibida toda incommunicación o cualquier otro medio que tienda a este objeto". (1)

Como hemos señalado, la violación flagrante a la garantía antes mencionada es frecuente, especialmente en el período investigatorio, debido a ello por la conducta observada por las diversas corporaciones policíacas, y concretamente la que se observa en la Policía Judicial como órgano auxi-

liar del Ministerio Público en la investigación de los hechos delictuosos, que como ya sabemos se encuentran bajo el mando inmediato de la Institución de la Representación Social.

Observamos también con frecuencia, violaciones flagrantes a las garantías constitucionales establecidas en la fracción XVIII del artículo 107 Constitucional, párrafo tercero, en el que se previene:

"Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XVIII.- También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pudiese al detenido a disposición de su juez dentro de las veinticuatro horas siguientes". (2)

Este mandamiento obliga al Ministerio Público a llevar a cabo la consignación en el término citado.

Del análisis de la disposición transcrita, se puede desprender la intención del Constituyente de 1917, en el sentido de regular la conducta de los encargados de realizar las aprehensiones, advirtiendo a nuestro parecer que tratándose de órdenes emanadas directamente de la autoridad judicial, no hay motivo para prolongar más allá del tiempo indispensable para poner al detenido a disposición de aquélla, salvo cuando "la detención se verifique fuera del lugar en que reside el juez", ya que en ésta situación, el término Constitucional de veinticuatro horas deberá ser aumentado el suficiente tiempo para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y aquél en el que se efectuó la detención.

Consecuentemente y de la redacción del citado precepto Constitucional, puede apreciarse que aparentemente no pasó por la mente del Constituyente el período de averiguación, toda vez que no existe ningún precepto legal que nos especifique el término que se aplique específicamente a dicha averiguación, de tal manera que se estará al arbitrio de la Representación Social la determinación de dicho período indagatorio.

Del análisis anterior se desprende, que dicho período de averiguación previa resulta más bien creación de aquéllos que elaboraron los Códigos de Procedimientos Penales.

Otra de las observaciones de gran interés al objetivo perseguido en el presente estudio, consiste precisamente, en que nuestra Constitución no está acorde con la realidad jurídica persistente, lo cual nos lleva a concluir, que en vista de la dinámica jurídica que ha avanzado aún más que la letra escrita de nuestra Ley Fundamental, recomendamos una reforma Constitucional a efecto de adecuarla a los términos reales.

Tomando en cuenta que para el ejercicio de la acción penal que queda imbrincada en la averiguación previa, ya que es la etapa procedimental en que el órgano social del Ministerio Público en ejercicio de la facultad conferida de Policía Judicial, y que a través de ésta realiza todas las diligencias necesarias para esclarecer la situación que le es planteada y determinar su antijuridicidad, a efecto de encontrarse en aptitud de ejercer la acción penal que le corresponde, a ese efecto debe integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en el término fatal de veinticuatro horas, que hemos venido comentando, y dentro de dicho término deberá llevarse a cabo así la consignación; sin embargo, en la práctica forense y en la realidad jurídica que debe an

teponerse a disposiciones escritas que no tienen aplicación realista, ocurre que en tan limitado y tan precario término de veinticuatro horas, resulta imposible físicamente delimitar las circunstancias que le son planteadas al Ministerio Público a fin de deslindar las responsabilidades entre bienes y personas que participan en el hecho sujeto a averiguación.

Por otra parte debe impedirse llegar a extremos en el sentido de facultar al Ministerio Público, para que en forma por demás carpichosa, prolongue las detenciones en plazos -- que sin lugar a dudas, afectan los intereses morales y jurídicos de los supuestos involucrados, con mayor razón puede observarse ésta situación cuando no existen personas que hayan sido detenidas, ya que en estos casos disminuye la gravedad que implica el plazo antes referido.

Esto ocurre en los casos de flagrante delito o delito in fraganti, en el cual el detenido ha sido sorprendido en el momento de la ejecución del delito o en un momento inmediato posterior a éste; en esos casos como es sabido el inculpado ha sido puesto a disposición de este órgano investigador.

Nos encontramos pues en la disyuntiva de determinar el plazo de duración de la detención, en virtud de que es menester establecer un límite a efecto de evitar el desvío de poder. Lo aconsejable será pues, establecer un término elevado a rango Constitucional, el cual sea considerado en términos realistas así como razonable y preciso, para que dicho Agente del Ministerio Público pueda determinar fundamentalmente la culpabilidad o inculpabilidad del indiciado, y en el primer caso el ponerlo de inmediato a disposición del órgano jurisdiccional.

Como hemos venido reiterando, en la vida profesional ocurre constantemente la antijurídica situación de aquéllos individuos sujetos a investigación, permanecen durante un período indefinido de días en las Galeras de la Policía Judicial o en los Separos de las Policías Preventivas, y en la mayoría de estos casos, ocurre que como se desprende de las declaraciones iniciales llevadas a cabo por dichos detenidos, se encuentran confesos en las actas de la Policía Judicial o ante el propio Ministerio Público, llegando a situaciones absolutamente arbitrarias, que rompen con los derechos mínimos y fundamentales tendientes a preservar la dignidad de las personas.

Amén de las circunstancias ya mencionadas, debemos subrayar la situación de indefensión de aquéllos sujetos que se encuentran detenidos aún en forma provisional, ya sea en los separos de la Policía Judicial o de la policía preventiva ubicados en las Delegaciones Judiciales correspondientes, -- atento que como es sabido en la etapa de la averiguación previa, dichos individuos privados de la libertad provisionalmente no cuentan aún con la posibilidad de designar un defensor particular o un defensor oficioso, según lo establece la propia fracción IX del artículo 20 de la Carta Magna.

En la realidad práctica como hemos dicho, y dentro del período de averiguación previa no existe propiamente un defensor, y en el caso de que existiese éste, no tiene ninguna intervención ni participación jurídica en esta etapa del procedimiento, ya que en dicha etapa solamente la Representación Social del Ministerio Público tendrá injerencia en la etapa en comento, mediante la aportación y desahogo de pruebas que sean necesarias, para que dicho órgano social pueda ejercer jurídicamente su facultad y cumplir con las obligaciones que le son imputados, y que consisten en obtener la

verdad real de los hechos y no solamente las presunciones - que indiquen la posibilidad de imputar una pena determinada, que implique una sanción en consecuencia; ya que como se ha dicho el Ministerio Público deberá integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del acusado, y en caso de no hacerlo, deberá dejar en libertad al indiciado en vista - de no tener elementos suficientes para procesarlo.

Es oportuno pues, referir el contenido de lo dispuesto por el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental que previene lo siguiente:

"Artículo 20. Constitucional.- En todo juicio del orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción IX.- Se le oirá en defensa por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según su voluntad. En caso de no tener quién lo defienda se le presentará lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el juez le nombrará uno de oficio. El acusado podrá nombrar defensor desde el momento en que sea aprehendido, y tendrá derecho a que éste se halle presente en todos los actos del juicio; pero tendrá obligación de hacerlo comparecer cuantas veces se necesite". (4)

Acorde con esta disposición, el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, también regula el nombramiento de defensores para los detenidos al establecer:

Artículo 270.- Antes de trasladar al presunto reo a la cárcel preventiva, se le tomarán sus generales y se le iden-

tificará debidamente, haciéndole saber el derecho que tiene para nombrar defensor. Este podrá, previa la protesta otorgada ante los funcionarios del Ministerio Público o de la policía que intervengan, entrar al desempeño de su cometido".

(5)

Como hemos venido reiterando en la realidad jurídica imperante, no es aplicable en forma alguna al mandamiento Constitucional y la legislación secundaria contenida en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ya que el Ministerio Público en el Fuero Común y aún en el Fuero Federal, y que éste último carece tristemente de alguna disposición análoga o de alguna disposición concreta que permita al inculcado contar con la defensa requerida en la etapa indagatoria.

La tan triste realidad que comentamos, desgraciadamente se adecúa a la realidad forense; dado que se puede observar con toda claridad, que en ninguna acta levantada ante el órgano social del Ministerio Público, aparece la posibilidad de que el inculcado pueda nombrar un defensor, o bien en la posibilidad de designarlo, a fin de que cumpla con su cometido conforme se lo garantiza nuestra Carta Fundamental; en este sentido observamos, una violación flagrante a las Garantías Constitucionales del Acusado que implica su absoluta indefensión, ya que la misión del defensor es precisamente el esforzarse y poner todo su empeño en conseguir para su defensa la mejor situación jurídica posible, atentos a los antecedentes que medien, sin tener que recurrir a las defensas fraudulentas mediante el uso de testigos falsos, o de peritos infieles que continuamente son desleales a las funciones que le son impuestas por la ley; en los citados, el defensor puede convertirse en encubridor o cómplice de su defensor, -- por lo que es de meridiana importancia, el dar oportunidad -

al inculcado de tener un correcto patrocinio a fin de que cumpla con las verdaderas funciones de defensor, y lleve a cabo la asistencia jurídica necesaria y requerida por su defensa, situación que es propia en toda representación en el proceso, ya que en esta etapa de defensa será fundamental para los posteriores recursos y procedimientos, aún el Juicio de Amparo y Protección de la Justicia Federal; como hemos dicho la intervención del defensor constituye pues un equilibrio de gran importancia en la contienda jurisdiccional, pues es claro y bien sabido que la Institución del Ministerio Público es fundatoria del proceso penal futuro, y aún más dicha Representación Social se convierte ya dentro del procedimiento penal en parte y como auxiliar del juez para la aplicación para la individualización de la pena. Dicha tarea deberá realizar en forma auxiliar al órgano jurisdiccional para efecto de que pueda determinarse la situación jurídica del inculcado, pudiendo el juez contar con los aportes necesarios a efecto de emitir una sentencia apegada a la ley.

Hemos señalado que las omisiones en que incurre con frecuencia la Representación Social del Ministerio Público, vio la flagrantemente la fracción segunda del anotado precepto número 20 de la Ley Fundamental, toda vez que como consecuencia de dicha actuación se deja al supuesto delincente en una situación de indefensión e incomunicación, no permitiendo siquiera entrevistarse con sus familiares y menos aún el plantear su situación jurídica ante un perito en derecho, a este efecto de que este pueda conforme a las garantías constitucionales que asisten al inculcado, iniciar una labor que permita el esclarecimiento de los hechos y de la situación jurídica de su defensa, que como puede apreciarse es necesaria no solamente en el período jurisdiccional sino también en el período indagatorio que abarca la intervención de la

la Representación Social del Ministerio Público. Nadie desconoce que en la práctica forense se arrancan confesiones a los inculpados, que se van a constituir en verdaderos corolarios de las investigaciones realizadas por la Policía Judicial y por su jefe inmediato conocido como el Ministerio Público.

Resulta pues por desgracia letra muerta el imperativo Constitucional y su disposición reglamentaria señalada en el artículo 270 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, reinando en nuestro medio un procedimiento inquisitorio, en el cual se deja a merced de individuos sin ningún sentido humano a supuestos inculpados por delitos, -- que en muchas ocasiones son inocentes y que son objeto de -- tratos infrahumanos y verdaderas vejaciones a su persona y a su integridad; sabemos también que cualquier individuo por el hecho de serlo, puede encontrarse en situaciones similares en las que se viola flagrantemente y con conocimiento de causa las garantías mínimas de las personas y se es objeto a arbitrariedades, atropellos y demás actos reprobables cuya descripción me reservo por razones obvias, pero que deben señalarse y subrayarse a efecto de que la autoridad tome nota de estas situaciones, buscando que los actos de la Policía Judicial y del Ministerio Público se apeguen estrictamente a los dispositivos Constitucionales y reglamentos correspondientes.

Resulta importante señalar mediante una recomendación en este trabajo, que el órgano social del Ministerio Público debe apegarse a la legalidad, y no sólo buscar por razones de turno el ejercicio de la acción penal que puede llevar a una injusta condena a gran cantidad de individuos que por su posición social o económica, no le permite esclarecer su situación jurídica en esta etapa, y como consecuencia de sus de--

claraciones menos aún en la etapa posterior del procedimiento; además en estos casos el Representante Social del Ministerio Público se aparta de su encomienda fundamental, que -- consiste en encontrar la verdad real e histórica de los hechos denunciados, dejando de ser una Institución de buena fé y de defensa social, para convertirse en un aparato burocrático represivo que además se torna en una máquina que fabrica delincuentes muchas veces falsos por razones de índole -- económica o social.

Continuando con nuestro objetivo, hemos señalado que el Ministerio Público una vez reunidos los elementos y pruebas necesarios para consignar al inculpado y para ejercer la acción penal, el detenido debe ser puesto de inmediato ante la disposición del órgano jurisdiccional.

A partir de este momento y sólo hasta entonces, se inicia el momento procesal oportuno a efecto de que el detenido pueda contar con la defensa jurídica necesaria, a fin de hacer preservar las garantías constitucionales que lo asisten.

En torno a este tema encontramos como elementos fundatorios las fracciones tercera, cuarta y quinta del artículo 20 Constitucional, que para ilustrar más este trabajo a la letra dice:

"Artículo 20 Constitucional.- En todo juicio de orden criminal tendrá el acusado las siguientes garantías:

Fracción I.....

Fracción II.....

Fracción III.- Se le hará saber en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza

y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y pueda contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.

Fracción IV.- Será careado con los testigos que depongan en su contra, los que declararán en su presencia si estuviesen en el lugar del juicio, para que pueda hacerles todas las preguntas conducentes a su defensa.

Fracción V.- Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca concediéndole el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso". (6)

Debemos aceptar que la fracción primera del dispositivo número 20 de la Constitución también opera en favor del detenido, para el efecto de que éste obtenga su libertad provisional cuando así proceda; sin embargo, para que dicho indiciado pueda obtener éstos beneficios, el juez natural de la causa correspondiente deberá tener conocimiento de su petición, situación que ocurre conforme a la referida fracción tercera del artículo 20 de la Carta Magna será en el preciso momento en que le es tomada al detenido su declaración preparatoria dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación, momento en el cual le es comunicado al detenido el delito que se le atribuye y las personas que depongan en su contra.

Concretando la declaración preparatoria es el acto a través del cual comparece el procesado ante el órgano jurisdiccional, con el objeto de hacerle conocer el hecho punible por el cual el Ministerio Público ejerció la acción penal en su contra, para que dicho acusado pueda llevar los actos-

de defensa oportunos y el juez con base en éstos y en todas las circunstancias de la averiguación previa, esté el titular del órgano jurisdiccional en la situación jurídica de resolver dentro del término Constitucional de las setenta y dos horas.

Como es el objetivo del presente estudio, debemos precisar en esta oportunidad, que el titular del órgano jurisdiccional se encuentra compelido a recibir la declaración preparatoria y a resolver la situación jurídica del inculcado, en el citado término Constitucional de las setenta y dos horas, señalando pues, que ambos actos procesales son de suma importancia para determinar la situación jurídica del inculcado; razón por la cual una vez más establecemos la crítica fundada de que éste término resulta por demás insuficiente para que con toda responsabilidad y justicia puedan cumplirse con ambas etapas fundamentales del procedimiento.

Como hemos dicho, una vez rendida la declaración preparatoria, lo procedente será el desahogo de todas las pruebas aportadas por las partes; pero no debemos olvidar que dada la limitación del término del cual deberá resolverse la situación jurídica del procesado, no será posible en la práctica el desarrollo de todas las diligencias que puedan desearse, sin que ésto quiere indicar como se ha creído frecuentemente, que el juez sólo deba recibir aquéllas pruebas tendientes a la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, pues tal postura sería parcial. Lo prudente es dejar a juicio del juez el desahogo de las pruebas propuestas por ambas partes, siempre y cuando la naturaleza de las mismas lo permitan, tomando como base para ello el término perentorio prevalente en este caso.

Hemos dicho pues, que a pesar de las disposiciones lega

les en el período de la averiguación previa a la consigna- -
 ción, el detenido no tuvo oportunidad de defensa por razones
 de falsos poderes y falsas soberanías, de poder ejercer las-
 garantías Constitucionales que asisten al indiciado; no te-
 niendo tampoco la oportunidad como lo establece la citada --
 disposición Constitucional, de nombrar a un defensor para --
 que oportunamente pueda el detenido recibir el asesoramiento
 jurídico necesario a efecto de que, no tuviera que sujetarse
 a problemáticas por demás injustas que ocurren con posteriori-
 dad a esta etapa.

Quiero señalar con toda precisión, que el hecho de que-
 el objetivo de este trabajo constituya básicamente la suge-
 rencia de una reforma Constitucional a efecto de ampliar el -
 término de las setenta y dos horas; y no deja de observar y-
 condenar aquéllas prácticas que podrían calificarse de delic-
 tuosas, que ocurren en la realidad histórica, y que se refie-
 ren a los malos tratamientos, a las vejaciones, etc, de que-
 son objetos los acusados, y a la falta de respeto de sus Ga-
 rantías Constitucionales para que dentro de dicho período in-
 vestigatorio puedan ser asistidos oportunamente por un defen-
 sor.

Pero como hemos venido señalando, es entonces ante el -
 órgano jurisdiccional, cuando se tiene oportunidad de invo-
 car la garantía de la fracción quinta del artículo 20 de la-
 Carta Magna y no en el período investigatorio como debería -
 ocurrir, en esta oportunidad que señalamos, es decir, en el-
 período preparatorio al proceso, cuando el juez se encuentra
 compelido para recibir las pruebas aportadas por la defensa-
 y desahogarlas debidamente; no quiero dejar sin considerar -
 que también es necesario que previamente a que el acusado -
 rinda declaración preparatoria, jurídicamente debe conocer
 cuáles son los delitos que se le imputan, el nombre de su --

acusador, etc.: situaciones que normalmente se desconocen durante el período investigatorio ante la Representación Social del Ministerio Público que ejercitó la acción penal en base a dichas circunstancias.

En este momento también el detenido tendrá oportunidad para conocer las actuaciones, tales como las pruebas testimoniales rendidas, las pruebas periciales, etc., dentro de dicho período investigatorio a fin de que entonces sí, pueda plantear debidamente su defensa mediante su asesor o parte formal del proceso.

Teniendo en cuenta de que el órgano jurisdiccional cuenta con un término de cuarenta y ocho horas para tomar la declaración preparatoria al detenido, y siendo éste el acto formal por el cual el inculcado es sujeto a un procedimiento penal seguido en su contra, así como las declaraciones, pruebas existentes y demás circunstancias, siendo hasta este momento en que se encuentra con toda oportunidad conociendo integralmente las actuaciones para rendir su declaración preparatoria, pudiendo así mismo responder a los interrogatorios formulados por dicho órgano jurisdiccional dando a conocer a su titular, si el inculcado puede defenderse así mismo o nombrar a la persona o personas de su confianza para que puedan actuar en su defensa, y en caso de no contar con dicho patrocinio profesional, el juez le sugerirá la lista de defensores oficiosos que se avocarán a su causa sin necesidad de pago de honorarios, circunstancia que resulta sumamente conveniente en los casos de situaciones económicas precarias o de suma miseria que en la práctica ocurre con éste tipo de inculcados.

Es también en este momento procesal o preparatorio al proceso, cuando el órgano jurisdiccional otorga al inculpa-

do la oportunidad para solicitar su libertad bajo caución o bajo fianza, todo ello en audiencia pública correspondiente y que se funda precisamente en los artículos 288 y 290 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Siguiendo en este orden de ideas, una vez rendida la declaración preparatoria, el detenido estará en aptitud para ofrecer las pruebas pertinentes para su defensa; en la práctica éste ofrecimiento lo lleva a cabo el defensor, ya que es éste el perito en derecho quien puede con toda oportunidad y precisión ofrecer las pruebas que sean necesarias en beneficio de su defensa.

Sin embargo, en ocasiones debemos señalar, cuando el inculcado no tiene posibilidades económicas para contratar a un defensor particular y se le nombra un defensor de oficio, normalmente este no conoce plenamente la situación jurídica del inculcado, y por lo tanto no podrá ejercer las defensas oportunas para preservar los intereses de su defenso; por razones así mismo de imposibilidad física aún tratándose de un defensor particular, no se está en posibilidad material de localizar a testigos, peritos, denunciantes o querellantes, documentos, etc., para integrar debidamente el proceso.

En el mejor de los casos será si el inculcado cuenta con la defensa particular de un abogado especialista, y éste pueda ofrecer pruebas adecuadas para preservar los intereses de su defenso; ocurre con toda frecuencia de que éstas pruebas requieren un desahogo técnico y necesario, y que no puede realizar en vista del caprichoso término de las setenta y dos horas para que el juez defina su situación jurídica; lo anterior resulta contrario a las finalidades del derecho que constituyen los ideales de justicia, tanto en lo que se refiere a la posibilidad del inculcado de esclarecer mediante

pruebas su situación jurídica, como también a la imposibilidad física del órgano jurisdiccional para que en tan precario término pueda definir jurídicamente la situación jurídica del inculpado.

Si la designación de defensor recae sobre un particular esto es, un abogado postulante, suele ser posible que solicite el desahogo de pruebas dentro del plazo fatal de los tres días, y que se preocupe por que se efectúen las diligencias-respectivas de su desahogo, y en caso contrario, estará presto a solicitar un amparo para obtener la protección y justicia federal si no se respetan las garantías mínimas que ha este respecto atienden a su defendido.

Sin embargo es menester volver a insistir que aún cuando el abogado postulante designado como defensor, solicite y ofrezca pruebas idóneas para demostrar la inocencia de su defendido; algunas de estas pruebas técnicamente requieren de un desahogo complicado, que obviamente trasciende del término de los tres días a que hace referencia nuestro dispositivo número 19 Constitucional.

Otro de los supuestos que ocurren dentro de este proceso, es la designación de un defensor de oficio cuando el defendido no tiene medios económicos, o bien por cualquier circunstancia no concurre el defensor particular, perdiendo éste momento procesal oportuno para su designación, esto es como decíamos, que en estos casos el juez propone la designación de un defensor de oficio que como es sabido y notorio, éstos no representan un interés suficiente para la defensa del inculpa

do; podemos decir inclusive sin temor a equivocarnos en estas circunstancias, siendo el inculpado una persona de escasos recursos económicos, ésta prefiere buscar por todos los medios a través de sus familiares, de sus amigos y de cualquier otra persona cercana para poder perfeccionar en el mejor de los casos las pruebas que pretenden ofrecerse como la testimonial, como la presuncional, como la confesional, etc.

Todo lo anterior implica un procedimiento como decíamos sumamente complejo, puesto que el juez debe cerciorarse personalmente de la veracidad del dicho del defenso, y esto únicamente ocurre cuando la carga de la prueba toca y recae al inculpado, teniendo que ofrecer y desahogar pruebas en ocasiones sumamente complejas, situación que resulta materialmente imposible dentro del citado término de los tres días.

La situación anterior lleva al procesado a una situación de indefensión en la que podrá muy limitadamente ofrecer pruebas que se desahoguen por su propia naturaleza, pero que no requieren un desahogo especial; esto no obstante que cuenta posteriormente con la posibilidad de ofrecer pruebas ya dentro del proceso, pero ello representa un costo económico, moral de prestigio, etc, puesto que ya se encuentra privado de su libertad, no pudiendo atender a sus actividades y responsabilidades cabalmente.

Por otra parte es preciso hacer notar, que los defensores de oficio están impedidos para acudir al juicio de garantías debido a que la Ley de Defensoría de Oficio no les autoriza para ello, por lo tanto sólo se concretan en el mejor de los casos a interponer el recurso de apelación, que implica un nuevo defensor de oficio para que formule los agravios correspondientes ante el Tribunal de Alzada; y tratándose de la justicia del Fuero Común sería propiamente el Tribunal Supe -

rior de Justicia del Estado o del Distrito Federal, y en materia Federal será el Tribunal Unitario de Circuito a quién corresponda el ventilar dicho procedimiento.

Los defensores de oficio son pues en la práctica, profesionales que sólo en casos de excepción ofrecen las pruebas dentro del proceso, y que por razones de orden material no se avocan en forma sustancial al conocimiento del asunto; agregando a esto, el tan limitado término de las setenta y dos horas con que cuentan para el ofrecimiento de pruebas idóneas.

Otra de las problemáticas que debemos señalar en este trabajo por considerarlo de sumo interés para el mismo, es aquella hipótesis en que el órgano jurisdiccional toma la declaración preparatoria al inculcado al vencerse el término de cuarenta y ocho horas que le concede la Carta Fundamental y, la Legislación Común en su artículo 287 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y sus correlativos en los Estados de la República Mexicana, dan como consecuencia que la defensa vea sustancialmente reducido el término de veinticuatro horas, para aportar el material probatorio necesario y para instaurar una debida y oportuna defensa y valoración de las citadas probanzas, conforme lo determina nuestra citada Ley Fundamental; si en el mejor de los casos partiéramos del supuesto sin conceder de que el defensor sea postulante o el de oficio que nombrara el inculcado, ofreciera pruebas trascendentales y de importancia singular dentro del término Constitucional que se encuentra corriendo de momento a momento, dichas probanzas en ningún caso deben ser tan complicadas que su desahogo implique la inversión de más de una jornada laborable, en atención al imperativo legal contenido en el primer párrafo del artículo 19 de nuestra Ley Fundamental el cual representa para el detenido una garantía Constitucional, a efecto de que se determine la exactitud de su situación jurídica-

dentro de dicho plazo, situación que obliga al juzgador ha de clarar todos los trámites necesarios con el objeto de estar en posibilidad de cumplir con el plazo correspondiente, ya que de lo contrario incurriría en una responsabilidad de funcionario público, situación que será exigida conforme a la Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de los Altos Funcionarios de los Estados.

Dicho instrumento de responsabilidades para empleados y funcionarios a que hemos hecho referencia en forma precisa se fiala para el caso concreto de que nos ocupamos, ciertas limitantes y responsabilidades contenidas en el artículo 18 fracciones XXII y XLIV del citado ordenamiento represivo, que a la letra dispone:

"Artículo 18.- Son delitos oficiales de los funcionarios y empleados de la federación y del Distrito y Territorio Federales.....

Fracción XXII.- No hacer cesar la privación indebida de la libertad de alguna persona, en los casos en que estuvieran en sus atribuciones.

Fracción XLIV.- No dictar auto de formal prisión o soltura de un detenido como presunto responsable de un delito, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su consignación." (7)

Como ha quedado claramente establecida la responsabilidad de los funcionarios, en éste caso los jueces penales tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, es sumamente delicado e importante para el titular del órgano jurisdiccional el cumplimentar los términos establecidos en la disposición Consti-

tucional y en sus reglamentarias leyes, dado que de lo contrario incurrirían en una grave responsabilidad que afectaría a su situación e investidura; por otra parte cabe señalar, que tales circunstancias resulta paradójico que dicho órgano jurisdiccional no pueda realizar su función con estricto apego a las normas, puesto que existe una clara contradicción entre las disposiciones legales y Constitucionales que regulan el proceso y aquéllas que se encargan de fijar las sanciones a aquellos funcionarios que incumplan estrictamente con su función, dado que la consecuencia práctica de dicha contradicción resulta pues ser, que el juez no pueda desahogar debidamente y con estricto apego a la Ley Constitucional, las pro-
 banzas que le hayn sido ofrecidas y por lo tanto no pueda conocer la verdad real de los hechos a efecto de que con toda ética, profesionalismo y justicia pueda emitir una resolución acorde con los principios básicos y fundamentales sustento del derecho y que deben asistir al inculpado.

Ha este respecto también resulta conveniente analizar algunas otras situaciones que pueden presentarse en forma excepcional en la República Mexicana, referentes exclusivamente haquellos lugares que no se encuentran regidos por Leyes de Responsabilidades, pero que sin embargo dichas deficiencias se encuentran reguladas por las propias legislaciones del Orden Común, generalmente son los Códigos Penales locales, en que dicha situación antes establecida se contempla como casos de abuso de autoridad y sancionandolos como tales; no obstante, la Ley de Responsabilidades antes enunciada si tiene una base Constitucional que implicaría que las Entidades Federales, Municipios y demás Territorios observarían o reglamentarán dicha disposición, ya que precisamente el mandamiento establecido en nuestro dispositivo 107 fracción XVIII, primero y segundo párrafos de la Ley Fundamental ordena lo siguiente:

"Artículo 107 Constitucional.- Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley; de acuerdo con las bases siguientes:

Fracción XVIII.- Los alcaides o carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular en el mismo acto de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente". (8)

La anterior disposición resulta de meridiana importancia, toda vez que en la realidad jurídica ocurre cotidianamente que se da la remisión de detenidos a cárceles del Distrito Federal y a cárceles o reclusorios de toda la República Mexicana, con sus actas respectivas ante sus jueces penales previamente estructuradas y coordinadas por el Agente del Ministerio Público, lo cual como es claro supone acrecienta esta terrible situación cuando los infortunados de detenidos son consignados en los días jueves, viernes o vísperas de un día festivo, puesto que lo anterior trae como consecuencia que dichos detenidos tengan que sufrir una prolongada pérdida de su libertad con las consecuencias que esto acarrea; es sabido, que debido a conquistas sindicales nuestros tribunales tanto del Fuero Común como del Fuero Federal, laboran dentro de la llamada "semana inglesa", es decir cinco días hábiles a la semana de lunes a viernes, ade-

más por supuesto de gozar de el descanso en los días sábado y domingo, siendo además plenamente sabido y conocido que - por desgracia dentro de nuestro medio, se dan en forma absolutamente arbitraria los llamados "puentes", y algunos empleados públicos normalmente buscan el mayor tiempo de descanso posible y únicamente cumplen con sus labores estrictamente dentro de la hora de entrada a la hora de salida, - situación que obviamente no concuerda con la realidad y con lleva a la consecuencia de falta de responsabilidad profesional, que redundan en situaciones injustas y fuera de toda ética que repercuten contra el inculpaado.

Como decimos, las consignaciones efectuadas los días - jueves, viernes o vísperas de un día festivo, repercuten en contra de los intereses y de la libertad del inculpaado, aunado a esto a la situación, de que no existe base legal para el establecimiento de un tiempo mínimo o inclusive para la habilitación de días inhábiles a efecto de poder satisfacer los requisitos del procedimiento, no afectando así -- los intereses del inculpaado, que normalmente resultan desagrozados no sólo para el sino para sus extensiones familiares, que ven prolongada la afectación por razones que no tienen - mayor trascendencia y fundamento; en efecto el tiempo mínimo establecido para que el titular del órgano jurisdiccional pueda resolver y determinar la situación jurídica de un detenido, después de haber rendido éste su declaración preparatoria, implica que el inculpaado sea trasladado a la reja de prácticas y momentos después le sea notificado que -- "QUEDA BIEN PRESO", es decir que se le ha dictado el auto - de formal prisión correspondiente.

Lo anterior como hemos señalado ya con toda precisión - se ve agravado por la situación que se concreta en el órgano jurisdiccional que normalmente tiene todas las ventajas -

para impedir que pueda cometerse algún acto de irresponsabilidad o que pueda incurrir dicho titular del órgano en un delito oficial, situación que es claro suponer trae como consecuencia que el juez en infinidad de ocasiones decreta un auto de formal prisión apresurado, muchas veces mal fundamentado, pero que impide que el juez pueda incurrir en una irresponsabilidad o delito oficial; ésto aunado a la situación de que el juez con tal de no incurrir en un acto de irresponsabilidad que constituye un delito oficial, puede considerar dentro de su Fuero interno que no deja en situación de absoluta indefensión al inculcado, puesto que la sala de Apelación podrá en un momento dado al resolver los agravios que le sean formulados para modificar, confirmar o revocar la resolución del juez natural y cumplir con los requisitos esenciales que deben prevalecer en la justicia penal, no obstante esta situación no resulta de manera alguna conveniente, ya que como hemos señalado en situaciones de orden práctico, como lo puede ser la extremada inexperiencia e insolencia y en ocasiones hasta ignorancia del acusado e implique la designación de un defensor de oficio, que en multitud de casos por razones de exceso de trabajo en los asuntos que se ventilan en el juzgado, pudieren no utilizar todos los medios convenientes para buscar ya ante la Sala Superior la modificación o revocación de la resolución del juez de la causa; agregando a todo lo anterior, la gravísima realidad de que el Tribunal Superior del Juez natural, resuelva los agravios correspondientes dentro del término que puede llegar hasta tres meses, situación que ya insinúa una absoluta arbitrariedad y que se aparta de los principios básicos y fundamentales que deben asistir en toda legislación y orden jurídico, puesto que es claro observar, que se está cometiendo una absoluta injusticia respecto del inculcado, que podría en un momento dado tener los elementos suficientes para demostrar su inocencia y que sin embargo es-

tratado como un delincuente habitual, que debe ser separado de la sociedad por su peligrosidad, situación que como decíamos implica una absoluta ausencia de derecho, y que permite por otra parte, que por razones de tipo arbitrario puedan cometerse actos injustos inclusive, para evitar estas situaciones fomentar la corrupción dentro de estos medios.

Redundando en el tema que nos ocupa, suele ocurrir en la vida real que una vez que el juez resuelve la situación jurídica del detenido y le entrega la boleta autorizada de la formal prisión, y es remitido a su vez a la declaración del penal la copia del auto de formal prisión para su permanencia y reclusión, situación que aparentemente cumple en forma precisa con lo establecido en el primer párrafo del artículo 19 Constitucional; sin embargo, si se lleva a cabo un análisis integral de nuestro Supremo Ordenamiento Constitucional, ésta disposición es a todas luces contradictoria de la fracción IV del dispositivo número 20 de la propia Ley Fundamental, aunado a lo anterior, normalmente el órgano jurisdiccional como ya hemos señalado puede considerar que el desahogo de pruebas que resulten de fundamental importancia dentro del proceso, pueden llevarse a cabo posteriormente, ya que para que éste no incurra en una pena por responsabilidad, y para poder en un momento dado resolver dentro del precario término que le es concedido, puedan considerar que posteriormente existiría esta defensa, pero sin tomar en cuenta que el sujeto se encontraría privado de su libertad, lo cual podrá insidrir en la pérdida de su fuente de trabajo, es decir a su familia sin sustento económico y el desprestigio en el mejor de los casos la reputación social de dicho individuo, ya que ocurre en la sociedad que estos actos se encuentran en boca de todo el mundo, y pueden perjudicar injustamente a un individuo que por cualquier

circunstancia se ve implicado en alguna acusación o denuncia

Dentro del orden Constitucional como ha quedado dicho, la fracción IV del artículo 20 de nuestra Ley Fundamental -- sin duda da oportunidad al inculpado de ofrecer y perfeccionar todas las probanzas necesarias en cualquier momento del procedimiento, y no como suelen algunos jueces en el orden penal, que si bien, ellos no se encuentran en condiciones -- de desahogar las probanzas necesarias, piensan que ya existiría la oportunidad dentro de la instrucción; situación que -- como hemos señalado, redundaría en violación de la disposición Constitucional señalada.

En todo caso, este procedimiento injusto que hemos venido señalando no se justifica de manera alguna, cuando de las constancias de autos se desprende que el indiciado no es culpable o se pueda presumir su inocencia, sin embargo en la -- práctica forense es tratado igual que cualquier otro sujeto que se encuentre dentro del procedimiento.

Cuando el inculpado tiene la oportunidad de contar con la defensa de un abogado postulante que conozca plenamente -- el procedimiento, éste en la mayoría de los casos tampoco -- presente ninguna garantía, puesto que el citado profesional -- no tiene la oportunidad en tan breve término de demostrar jurídicamente la inocencia de su defensor, puesto que difícilmente dentro de esta materia puede ya sea disminuir la responsabilidad del inculpado o inclusive demostrar su inocencia, ya que como es por todos sabidos los hechos delictivos son en la mayoría de los casos difíciles de comprobar, y -- constituye una verdadera investigación el hecho de demostrar situaciones favorables a la adversidad que se le presenta al inculpado.

En todo caso el órgano jurisdiccional normalmente desea o no acepta, o simplemente no desahoga aquellas probanzas que en forma técnica ofrece el defensor puesto que su desahogo implica necesariamente un plazo mayor de aquél que tiene el titular del órgano jurisdiccional para resolver la situación jurídica del inculpado.

La actuación de la Representación Social del Ministerio Público es también de muy significativa importancia, dado que esta Institución Social al ejercitar la acción penal, debió cuidar celosamente los aspectos técnicos jurídicos del acta en que se funda su consignación y en la que se aporten los elementos necesarios para la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado; situación que implica que este órgano investigador cuando menos haya revisado y analizado correctamente los indicios del hecho delictuoso que se le imputa al detenido, situación que nos lleva a la consecuencia a que el juez pueda partir de una base precisa que le permita resolver adecuadamente la situación jurídica del inculpado, decretando su libertad o bien su formal prisión, máxime si se toma en cuenta que los criterios imperantes en el orden penal y que haya sido expresados en multitud de autos de formal prisión o bien en ejecutorias emitidas por las Salas Penales, al resolver en segunda instancia procedimientos de este orden o las resoluciones ante los jueces de Distrito o los Tribunales Colegiados de Circuito en el sentido, de que para pronunciar el auto de formal prisión el juez no se encuentre en posibilidad de desahogar las pruebas que reflejan la plena responsabilidad, sino solamente algún indicio de ésta: situación que a nuestro concepto resulta además contraria a nuestra Ley Fundamental como hemos indicado, es incorrecta puesto que si para la formal prisión basta un indicio de responsabilidad, también será para decretar la libertad por

falta de elementos para procesar, situación que a contrario sensu, representaría un auto mal dictado y en el que el sujeto que puede ser un delincuente peligroso por falta absoluta de técnica procesal y por falta de aplicación de los principios Constitucionales fundamentales y en última instancia por la injustificada razón de establecer términos -- tan limitados y perentorios, pueden llevarnos en un caso a que un inocente tenga que compurgar una pena inmerecida por no darle oportunidad y respeto a su garantía de audiencia -- para ejercer la defensa, con todo lo que ello implica, y -- por otra parte el poner en libertad a delinquentes peligrosos que impliquen la ineficacia absoluta de los procedimientos legales por ser absolutamente arbitrarios, todo esto -- por no observar los dispositivos Constitucionales, todas estas razones que por su claridad se explican, son suficientes para que el presente trabajo resulte ser un instrumento de concientización que pueda en un momento dado inspirar a una reforma Constitucional para que los preceptos de la Ley Fundamental se apegue a los principios de justicia, que en todo caso debe observar todo orden jurídico que se aprecia de serlo en la presente modernidad y complejidad criminal -- de nuestros tiempos.

Todos los criterios esgrimidos resultan contundentes -- y podríamos analizar casos concretos que implican, una reprobatoria conducta de los órganos representativos de la -- sociedad instituidos a través del Ministerio Público, e inclusive de los propios órganos jurisdiccionales, puesto que bastaría pensar que en aquellos casos en los cuales procede la libertad provisional, podría existir una atenuación adecuada de esta mala técnica procesal realizada en un término tan perentorio; pero tratándose de la libertad provisional -- se va a conculcar una garantía por un exsacervante derecho -- positivo que traiciona los principios fundamentales que to-

do orden jurídico debe perseguir, y de toda aquella filosofía que inspira un derecho justo y equitativo que implique seguridad jurídica y que en última instancia tienda hacia el bien común de la sociedad.

En otro orden de ideas, suele ocurrir en la vida real que tratándose de delitos patrimoniales como pudiere ser el delito de abuso de confianza, en muchísimas ocasiones la primera declaración presentada ante la Representación Social del Ministerio Público, implica una gran cantidad de daño o abuso que conllevan al momento en que el inculcado sea puesto a disposición del juez, no pueda en momento alguno demostrar en tan precario término que el delito que se le imputa o cuando menos la gravedad del mismo no lo es tanto, y que en todo caso podría gozar de la libertad provisional si tuviera la oportunidad de desvirtuar la imputación delictuosa que se le hace, esto demuestra aún con mayor precisión, que la actitud asumida por los jueces en defensa de su propia persona o Institución por una parte, y por la otra de contar con tan brevísimo término para resolver su situación implica necesariamente una injusticia, que debe ser con toda fuerza declarada a efecto de que como se ha indicado en el presente trabajo se establezca, una necesaria y pronta reforma Constitucional a fin de que los juzgadores no traten de postular su propia situación jurídica como pretexto, para no analizar con toda precisión los hechos necesarios a efecto de delinear la situación jurídica del delincuente, y que tampoco constituya un pretexto y un obstáculo para el ejercicio de la justicia, el hecho de que se ha establecido un término tan limitado e irreal en la actualidad como lo es el de los tres días, ya que aprehendiéndolo con ello se alcanzaría la plena justicia y se resolvería acertadamente multitud de casos de injusticia que se encuentran materializados en las cárceles de nuestro país.

No es la intención del autor tratar de relatar en el presente estudio casos concretos, que por razón de su práctica han ocurrido en la realidad y que son definitivamente injustos, y reflejan la impotencia de nuestros procedimientos para cumplir estrictamente con las finalidades que todo derecho debe perseguir, y para impedir por otra parte el abuso de autoridad que muchas veces utiliza estos instrumentos para lograr sus objetivos.

Unicamente a manera de ejemplo de fundamentar con la realidad nuestras presentes afirmaciones, hemos de relatar un sólo caso en el cual se vió precisamente la situación de injusticia que hemos subrayado; en efecto ocurrió en que la Representación Social del Ministerio Público ejerció la acción penal en contra de un individuo a quien se le imputaba el delito de violación; dicho sujeto fue puesto a disposición del juez para los fines procesales correspondientes.

Al ser notificada la defensa de los hechos delictuosos imputados al citado inculcado, obviamente no tuvo la posibilidad de reunir todos los elementos necesarios para una buena base de su defensa.

En el caso concreto, el inculcado era amante de la denunciante; el lugar donde fue ejecutado el supuesto delito era el propio domicilio del acusado, pero la acusación en la realidad se debía a que la ofendida pretendía alejar de ese lugar al detenido, para quedarse con la posesión del lote inscrito a nombre del que ahora se encuentra privado de su libertad; puesto que en el delito de violación basta la sola imputación de la mujer para que se proceda inmediatamente a la detención de aquel sujeto.

El lugar de los hechos o sea la habitación, estaba - -

construida de tal forma que una persona de pie tocaba con la cabeza el techo pues se trataba de una habitación construida de tejas y láminas de cartón, con una altura aproximada de ciento sesenta centímetros; en éstas condiciones se solicitó al juez que dentro del término Constitucional se tomará la ampliación de la declaración a la ofendida y se le permitiría interrogarla, y así mismo practicando los careos entre la ofendida y el inculcado y solicitando además, una prueba de inspección judicial en el domicilio señalado en autos como el lugar donde fueron conculcados los hechos; el secretario del juzgado replicó al abogado defensor que le recibí todas esas pruebas, pero que por lo apremiante del término, no era físicamente posible desahogarla y que ya tendría tiempo para formular toda su argumentación y ofrecimientos y desahogo dentro de el período de instrucción, aunque la consignación se recibió el jueves, se resolvió el día viernes en virtud de que los sábados y los domingos son días de descanso para el personal del juzgado, y muy difícilmente estarían en posibilidad de trabajar un fin de semana o días festivos.

Tal como se ha estado insistiendo en el presente trabajo, el precario término de las setenta y dos horas para la resolución de la situación jurídica del inculcado, resulta absolutamente irreal y como hemos señalado inconstitucional, bastaría con hacer un análisis de aquellas probanzas que por su naturaleza implican un desahogo específico en el caso de la declaración testimonial; ocurre con singular frecuencia que la defensa de un presunto responsable va a ser precisamente en su defensa el que se rinda la declaración de testigos, la ampliación de las declaraciones de los que ya depusieron en su contra, y la ampliación de la declaración del ofendido u ofendidos, así como en todo caso la celebración de careos, inspecciones judiciales, cotejo de documentos, -- pruebas periciales de cualquier tipo en su especialidad, ya-

sea que ésta se avoque en múltiples disciplinas como la medicina, la química, la psiquiatría, la balística, sinietros de incendio, electricidad, ingeniería mecánica, tránsito terrestre o por cualquier medio de locomoción, pruebas de evaluación, pruebas contables, traducción e interpretación de idiomas, pruebas de grafoscopia, etc.

De las anteriores probanzas enunciadas, ninguna de ellas resulta tan sencilla que pueda desahogarse en un tan precario término de setenta y dos horas, ya que para una preparación y desahogo implica cierta complejidad que trasciende necesariamente al citado término, simplemente es humanamente imposible.

Ha continuación llevaremos a cabo un análisis de las principales probanzas citadas, señalando el autor un tiempo de diez días hábiles como mínimo para que dentro de este plazo se pongan las bases reales en que puedan efectuarse.

DECLARACION DE TESTIGOS.

Cuando el hecho delictuoso requiere necesariamente para demostrar ante un juez la verdad de los hechos, la prueba testimonial puede rendirse dentro de la declaración preparatoria, es decir dentro de las primeras veinticuatro horas tal y como los dispone la Constitución, y acordada su recepción en el mismo acto de ofrecimiento, deben citarse para que comparezcan ante el juzgado al día siguiente y que esto ocurrirá en el mismo término de las veinticuatro horas a que se ha hecho alusión.

La duración de esta diligencia variará en razón del

número de testigos, de las preguntas que se formulen las partes y el juez y del sentido cívico de los citados pues es preponderante que éstos se le recaben sus declaraciones, o bien del interés que les reporte acudir puntualmente a la cita; - pero en la práctica ocurre que generalmente las personas que desconocen los mecanismos judiciales, esperan los citados a que se les notifique un tercer citatorio que contenga apercibimiento con arresto hasta por treinta y seis horas y presentación física por medio de la policía judicial; y si no fuere suficiente esta medida de apremio se procederá contra el rebelde por el delito de desobediencia, pero para cuando llegue a suceder son varias semanas o meses en que el detenido no podrá desvirtuar los cargos que se le atribuyen para permanecer en el interior del reclusorio.

Partamos de la base de un número mínimo de dos testigos ofrecidos por la defensa, citados para acudir al juzgado a las 10:00 horas de la mañana e iniciada puntualmente la diligencia; comenzando ésta con la manifestación de sus datos -- generales, la toma de protesta del cargo y la imposición del motivo por el cual ha sido llamado a declarar, para llevar a cabo esto se emplea de un tiempo mínimo de veinticinco minutos, en las respuestas formuladas por el oferente fácilmente se ocupará un término mínimo de treinta minutos.

Si fueron citados los testigos que depusieron en el acta inicial cuyo número fijemos también en dos, habremos empleado ya cinco horas de las seis laborables del juzgado, si tomamos en cuenta que la hora de entrada a trabajar al local del juzgado comienza a las 8.30 A.M. y terminan sus labores a las 14.30 P.M.

En este tiempo no podrán celebrarse los careos entre -- los testigos de las partes o entre estos y el imputado; ade-

más, no hemos incluido el tiempo que se le emplearía en tomar la ratificación y ampliación de la declaración del ofendido; luego entonces para ello habría de señalarse una nueva fecha, y como estamos dentro del limitadísimo término de las setenta y dos horas, el juez en éste último día se concretará a elaborar el auto que contenga la determinación Constitucional para resolver la situación jurídica del detenido y consecuentemente no celebrará los careos dentro del fatal término de tres días, violándose en perjuicio del detenido lo dispuesto en la fracción IV del artículo 20 Constitucional. Aún cuando estas diligencias de careos se puedan celebrar dentro de la instrucción del proceso, la situación jurídica del detenido que habrá de resolverse dentro del perentorio término a que alude nuestro artículo 19 de la Carta magna, seguramente la situación jurídica del detenido va a ser desfavorable y como consecuencia dadas las irregularidades que acontecen en las instalaciones de los juzgados, como pueden ser faltas de asistencia, faltas de puntualidad, la propia coordinación de los elementos del juzgado, cantidades --agobiantes de trabajo, etc, no podrá de manera real el detenido demostrar su inculpabilidad, aún cuando cuente con los instrumentos probatorios; por lo cual es evidente que el término de las setenta y dos horas es insuficiente para desahogar en el caso concreto la declaración testimonial correspondiente.

PRUEBA PERICIAL.

En multitud de hechos delictuosos resulta de meridianamente importancia ofrecer estas probanzas, en el caso que nos ocupa si el inculcado tuviese la necesidad de hacer uso de éstas probanzas en la declaración preparatoria del detenido; -- aceptada a continuación y conferido en el mismo acto el cargo a los peritos de la defensa, éstos por no encontrarse pre

senten en el local del juzgado, deberán ser citados para --- aceptar el cargo y otorgar la protesta de fiel desempeño y cumplimiento del mismo, lo que ocurrirá hasta el día siguiente.

Elijamos una pericial sencilla en que los peritos puedan emitir su dictamen con la simple lectura de las actuaciones: si comparecieran a aceptar y protestar el cargo al día siguiente, habrán transcurrido las primeras veinticuatro horas del término; aún rindiendo su dictamen al día siguiente o sea a las cuarenta y ocho horas, deberá ser discutido en una junta de peritos que evidentemente deberá celebrarse por la discrepancia de opiniones entre la externada por ellos -- y la vertida por los peritos oficiales en el dictamen que -- rindieron en el acta de investigación previa; una vez celebrada esta junta de peritos, el juez debe girar oficio a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal cuando el asunto se plantea en esta entidad, o en su caso a la Procuraduría General de la República tratándose de delitos federales, solicitando la presencia de los peritos oficiales para la celebración de una junta de peritos, por ser discordantes los peritos oficiales con los de la defensa.

En razón de los trámites administrativos, este oficio debe enviarse cuando menos con ocho días de anticipación a la fecha fijada, para dar tiempo a la Oficina de Partes para remitir el oficio a la oficina de peritos, la cual elaborará un nuevo oficio dirigido a los que deben comparecer ante el juez y, suponiendo en el mejor de los casos que en ellos se empleará dos días cuando menos, se realizarían posteriormente la comparecencia de los peritos oficiales al tercer día después de la detención; lo cual implica como es lógico suponer que dicha probanza jamás podría ser instrumenta

da en el término Constitucional de tres días, puesto que la prueba pericial por su naturaleza requiere un desahogo específico que trascienda necesariamente por razones de orden físico e inclusive al término tan precario y limitado e inoperante de tres días.

En estas condiciones la prueba pericial no puede perfeccionarse en dicho término, y si bien es cierto que la opinión de las pruebas periciales sólo ilustra al juzgador, también lo es que ante opiniones discrepantes el juez por disposición de la ley debe solicitar la presencia de un perito tercero en discordia.

Considera pues el autor que como hemos dicho, el término de los tres días resulta insuficiente para desahogar en su totalidad una prueba pericial que en ocasiones resulta trascendental y necesaria para demostrar la inculpabilidad de el acusado.

COTEJO DE DOCUMENTOS

Cuando esta prueba se ofrece en tiempo, es decir dentro de los términos legales, existe una diferenciación entre el ofrecimiento y la aceptación de las pruebas que implican cuando menos un término de veinticuatro horas; para desahogaras que actúa se traslade y se constituya en un lugar distinto al de su sede, realizándose al día siguiente de vertida declaración preparatoria; pero si ésta fue rendida un viernes, los dos días siguientes son inhábiles y consecuentemente la prueba quedó sin desahogarse porque el lunes el juez debe concretarse a elaborar su resolución.

Si la ampliación de declaración de testigos y denuncia

tes, la recepción de nuevos testigos y los careos que por -- disposición Constitucional deben celebrarse, es casi imposible desahogarlos dentro del ya multicitado término de los -- tres días; menos aún podrán desahogarse las pruebas periciales, pues éstas requieren del estudio cuidadoso de los peritos siendo insuficiente materialmente dicho término.

Ante la imposibilidad de desahogar la citada prueba pericial por lo precario del plazo aludido, el autor considera que el término Constitucional debe ampliarse necesariamente para que exista una verdadera justicia, lo cual no implica desvirtuar su prontitud, puesto que no se puede sacrificar una prueba en su desahogo por una urgencia en la justicia, puesto que ello se traduce propiamente en la injusticia.

CAPITULO CUARTO
PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL.

I.- EJEMPLIFICACION DE LOS PRECEDENTES EN LA ACTIVIDAD JURIS
DICCIONAL A NIVEL DEL FUERO COMUN Y DEL FUERO FEDERAL.

Con el objeto de ilustrar aún más el objetivo esencial - del presente estudio, el autor ha querido conocer las opiniones que en torno al tema son esgrimidos por algunos profesionistas como son los tratadistas y los miembros de la judicatura, tanto a nivel Federal como del Fuero Común a fin de orientar en forma precisa y adecuada, el criterio central de este trabajo.

En el inciso toca el turno a los miembros de la judicatura, hibiéndole cuestionado el autor las siguientes preguntas:

1.- ¿Acepta el ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del término Constitucional y da facilidad de presentar pruebas de inculpabilidad en el mencionado término de las setenta y dos horas?.

2.- ¿Cuándo se le consigna un asunto con detenido el día jueves o viernes, resuelve usted hasta próximo a su fin el -- término?.

3.- ¿El personal de su juzgado se presta amablemente para facilitar el desahogo de esas pruebas?.

4.- ¿Cree usted que en ese término de las setenta y dos horas sí es posible la presentación del querellante o denunciantes y de los testigos de cargo, cuándo no se cuenta con el apoyo de éstos para la práctica de la diligencia, y emplea

las medidas de apremio que le concede la ley, esto es a través de los citatorios presentación por medio de la policía judicial?.

5.- ¿Estima usted que acceder al ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro de ese término, se le limita el tiempo para resolver sobre la situación jurídica del inculcado y tema usted a la consecuencia de resolver fuera del término?.

6.- ¿Considera que podría ser beneficioso para el inculcado prolongar ese término Constitucional a diez días hábiles, a fin de que pudiera ofrecer esas probanzas y que el órgano jurisdiccional tuviera el tiempo suficiente para valorar el material ofrecido por el órgano persucutor, la defensa, y determinar lo que legalmente corresponda, evitándole en caso favorable al inculcado un procedimiento en que la mayoría de las veces produce el efecto de la prisión preventiva, con el consecuente daño y perjuicio moral y económico para el inculcado?.

7.- ¿Apoyaría usted una modificación a la Constitución para que se estableciera esa opción al inculcado, de que en un término de diez días hábiles se le resolviera su situación jurídica?.

En términos generales, los ponentes de los miembros de la judicatura, al autor le han manifestado las siguientes experiencias.

1.- Casi por lo general todos los titulares del órgano jurisdiccional sí aceptan el ofrecimiento de pruebas en el término Constitucional de las setenta y dos horas para que el inculcado demuestre su inculpabilidad pero únicamente serán éstas pruebas idóneas, aunque con toda frecuencia no se lle

gan a desahogar éstas debido por el número de asuntos y por la carga de trabajo, pero sobre todo es por la premura del tiempo que no se lo permite al juzgador, ya que éste no desea incurrir en una responsabilidad penal que tipifica el artículo 225 del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en materia Federal en su fracción XVII, -- con pena de dos a ocho años de prisión e inhabilitación del cargo por el lapso de uno a diez años.

Otros representantes del órgano jurisdiccional definitivamente no le aceptan las pruebas al inculpado, ya que se -- justifican diciendo que para el ofrecimiento y desahogo de -- pruebas se llevarán a cabo dentro del período de instrucción sin importarles que redunde en perjuicio del inculpado.

2.- Cuando se consigna a un detenido en día jueves o -- viernes, no le resuelven a éste a su fin el término, porque la Constitución no obliga a los juzgadores más que a resolver dentro del término de los tres días, siendo común y natural que se les resuelva la situación jurídica al inculpado -- el mismo viernes o el lunes, porque el personal del juzgado -- difícilmente se prestaría a presentarse a trabajar en días -- hábiles como lo son sábado y domingo, y que en este último -- día se vencería si la consignación hubiese sido en día jueves.

Si la consignación es en día jueves, se le resuelve inmediatamente el mismo jueves o en las primeras horas de la -- mañana del viernes después de haber rendido el inculpado su -- declaración preparatoria.

Si la consignación es el día viernes por lo general y -- regularmente se le resuelve su situación jurídica dentro de -- las primeras horas de la mañana del día lunes, puesto que co-

mo ya se dijo anteriormente en los juzgados penales no se laboran ni sábado ni domingo, salvo que se encuentre de turno, o al menos que sea algún asunto muy problemático y exista notoria urgencia.

Por lo tanto única y exclusivamente se le resuelve la situación jurídica al detenido en los días sábado y domingo, cuando el juzgado correspondiente le toca estar en turno dentro de estos días inhábiles o día feriado.

Es de vital importancia recalcar que todos los miembros de la judicatura todos conciben en no rebasar el término de los tres días por ningún motivo, así sea el asunto que sea, no lo rebasan.

3.- El juzgador por lo regular no cuenta con un personal adecuado ni cortés para que se presten amablemente para el desahogo de esas pruebas dentro del fatal término de tres días; aunque claro está que en materia penal los días inhábiles se pueden habilitar, de tal forma que así se les pudiera obligar a sus subordinados a cumplir con el correcto desempeño de sus funciones; pero si el juzgador no está de turno en sábado ni domingo o día feriado, no se podrá disponer del personal porque no tienen obligación de asistir y muy difícilmente se logrará la presencia de estos servidores públicos, pues piensan y consideran que es un trabajo extra, y por lo tanto éstas situaciones se vuelven de hecho no de derecho.

4.- De estos entrevistados la gran mayoría manifestó -- que es muy difícil la presentación del querellante o denunciante y de los testigos de cargo dentro del término de las setenta y dos horas, a menos que se presenten por su propia voluntad o quizá los llegase a presentar el abogado defensor

o por excepción de algún familiar o amigo del acusado.

En caso de que se hagan renuentes a comparecer ante el juzgador, o de plano no se cuente con el apoyo de estos individuos para la práctica de la diligencia se declarará desierta la prueba y se tendrán que hacer uso de las medidas de apremio tendrán una prelación en su orden cronológico que comienza con un citatorio hasta la presentación física de éstos por medio de la policía judicial, aunque se advierte claramente, que la presentación del querellante, denunciante o testigos, definitivamente no se podrá lograr presentarlos por medio de la policía judicial ya que ésta requiere para actuar, el que se libre un oficio que tarda en su tramitación cuando menos ocho días hábiles por los trámites burocráticos, por lo tanto se descarta la posibilidad de que dichos sujetos se vean verdaderamente constreñidos a declarar dentro del precario y miserable término de las setenta y dos horas pues su presentación material en éste plazo es imposible y como el juzgador ya tiene una declaración de éstas personas que fue rendida durante la averiguación previa, que para el momento procesal es una presunción suficiente para que se le resuelva al inculpado únicamente con los elementos existentes de la fase indagatoria y que redundará seguramente en un auto de formal prisión.

Otros juzgadores no aplican ni siquiera el citatorio, porque piensan erróneamente que una vez dictado el auto de formal prisión y salvado su investidura, existe un término procesal para señalar las fechas dentro de las cuales se debe interrogar a estas personas en un primer término, y en segundo lugar consideran inútil elaborar dicho citatorio, porque de acuerdo con la ley procesal todos los involucrados o implicados al juicio que se ventila deben ser citados cuando menos con veinticuatro horas de anticipación, además que es-

ta situación va ligada al cúmulo de trabajo que tenga el Comisario del juzgado, pues éste no tendrá el tiempo suficiente para poder trasladarse de un extremo a otro de la Ciudad de México y Area Metropolitana pues las distancias son enormes, y se pueda hacer efectivo plenamente la función del citatorio, así sea éste con multa o con aprecibimiento de ser presentado por medio de la fuerza pública y hasta arresto -- hasta de quince días al rebelde por el delito de desobediencia; entonces dichos jueces además de no elaborar el citatorio, no aceptan pruebas de ningún tipo dentro del perentorio término de las setenta y dos horas por temor a que no pudieran dar cumplimiento con su resolución constitucional, y las medidas de apremio sólo las utilizan siempre que se haya fijado el auto de formal prisión.

Esta situación se agrava considerablemente una vez más cuando se cuentan con algunos días intercalados que no son laborales como los sábados, domingos o días feriados antes o después de éstos días, reduciendo así en forma muy significativa la posibilidad de ofrecer y desahogar cualquier tipo de probanza por simple que sea ésta; a todo esto debemos de agregar que los denunciantes, querellantes o testigos en muy pocas ocasiones coopera con la administración de justicia, pues torpemente creen que el ir a un juzgado es ir a perder el tiempo, entonces presentan una frialdad casi absoluta pues están esperanzados a que la autoridad castigue al acusado, dejándolo a un lado todo interés de poder recuperar lo perdido como es el caso de los delitos patrimoniales, y no se diga en los delitos sexuales como lo es la violación; pues el hecho de traer a un denunciante o a un ofendido y enviarlo con el médico para revivirle de nueva cuenta que fue violada y sea examinado por los médicos, hay una resistencia muy marcada sobre todo cuando son menores de edad, además de que -- los padres se resisten a que sus hijos o sus hijas según el caso concreto, sean molestados y sean otra vez interrogados--

sobre la misma problemática que les ha causado traumas y les ha causado perjuicios sobre todo morales.

5.- La gran mayoría de los miembros de la judicatura tanto Federal como del Fuero Común, estiman que al acceder al ofrecimiento y desahogo de pruebas dentro del término no se les limita el tiempo para resolver sobre la situación jurídica del inculcado, porque todos los juzgadores resuelven sin excepción dentro del término, y por virtud del cual no se teme a la consecuencia de resolver fuera del término porque jamás es rebazado, ya que es una situación que tienen muy presente los juzgadores para no incurrir en una responsabilidad oficial, pues la ley es estricta y ordena que en todos los casos se resuelvan con antelación a la culminación del plazo Constitucional de setenta y dos horas.

Si la naturaleza de la prueba requiere para su desahogo más tiempo del que el juzgador cree prudente, se suspende dicha diligencia y se resuelve únicamente con los elementos que vienen existiendo desde la averiguación previa para decretar la formal prisión, y posteriormente de dicho auto se podrá continuar con el desahogo de la probanza pero ya dentro del proceso; por lo tanto el término de desahogo de pruebas dentro del término Constitucional nada más se prevee en un asunto muy urgente, algo de suma importancia y que sea una prueba idónea y contundente que no requiera un término tal para su desahogo que merme el tiempo para suficiente al juzgado y pueda resolver sin precipitaciones de último momento, aunado a esto viene la carga continua de trabajo para el juzgado.

6.- Un ochenta y cinco por ciento de éstos entrevistados, coincidieron en que sí podrían ser beneficioso para el inculcado el poder ampliar el término Constitucional a 10 días hábiles, con el objetivo de que se recibieran y desahoga

ran las probanzas, con la consecuencia inmediata de que el órgano jurisdiccional tuviera el tiempo suficiente para valorar el material de prueba ofrecido por el órgano persecutor, la defensa y determinar lo que legalmente corresponda, evitándole un caso favorable al inculpado un procedimiento en que la gran mayoría de las veces produce el efecto de la prisión preventiva, con el consecuente daño y perjuicio moral y económico para el inculpado.

Hay otros jueces que opinan que hay asuntos que vienen de la averiguación previa bastantes complicados y más o menos bien calificados, y que aún ampliando el término de referencia a diez días hábiles, no serían suficientes para poder desahogar todas las probanzas ofrecidas, pues simplemente para leer un expediente de diez mil fojas, o ya de plano en tomos como en los fraudes cuantiosos, si al juez a duras penas podrá leer 300 palabras por minuto, humanamente no podrá entrar al estudio en su totalidad porque además no es el único expediente, es un número más que hay que resolver de cualquier manera para salvar su postura, pero definitivamente opina que si sería mucho más beneficioso ampliar el término, para que se resuelva con más profundidad en el caso que se plantea dándole oportunidad al juzgador para determinar con mayor valor en su seguridad, al analizar con más detenimiento sobre los elementos medulares de la formal prisión del inculpado, ventilandose con mayor celeridad los procesos penales; esto como se había dicho, a los que más viene a beneficiar es al juzgador e indiscutiblemente si nos referimos a personas consignadas o a indiciados que se les ha iniciado una averiguación previa, y por la naturaleza misma del delito no tienen derecho a gozar la libertad provisional, siéndoles muy beneficioso tener un tiempo mayor de setenta y dos horas porque posiblemente con diez días hábiles si podrían ofrecer quizá los elementos de pruebas, que mínimo le pudieran conceder la li -

bertad provisional, pero que se reglamente y se limite el ofrecimiento y desahogo de pruebas, pues se podría prestar a situaciones contrarias como el de ofrecer pruebas sin ningún control de tiempo, y de dentro de las 240 horas hábiles de dejar un margen de tiempo razonable al juzgador para que las valore y resuelva con verdadera consciencia y reflexión, para no incurrir en responsabilidad oficial alguna, y se llegue a suprimirse al máximo la prisión preventiva, aunque es un mal muy necesario dentro de la sociedad y beneficia directamente a ésta.

7.- Cuando a los expositores de la judicatura se les preguntó que si ellos apoyarían una modificación a la Constitución para que se estableciera la opción por parte del inculpado a fin de que en un término de diez días hábiles se les resolviera su situación jurídica contestaron lo siguiente:

Unos dijeron que no necesariamente en todos los casos se necesitarían los diez hábiles, pues hay casos en que el inculpado está confeso en la averiguación previa, ratificando una vez más su dicho en la declaración preparatoria e inmediata después de haber rendido ésta se le decreta su auto de formal prisión con su boleta de bien preso.

Otros que son la gran mayoría, están de acuerdo con ampliarlo a diez días hábiles, pues se ajustaría el juez a más tiempo y podría efectuar y hacer una correcta serie de desahogo de pruebas para reflexionarlas acuciosamente y dilucidar mejor la sustentación de la base del proceso, y con el fin de establecer justificadamente el auto de formal prisión y evitarle una prisión preventiva al inculpado y que al momento del auto se le llamará a este procesado, y que dicha prisión preventiva será indudablemente más prolongada que --

los diez días hábiles, digamos un plazo de cuando menos de cuatro meses, o hasta un año si el delito contiene una pena mayor de dos años y que éstas personas no tengan derecho a la libertad provisional. Por lo tanto se deberá reglamentar adecuadamente un período de ofrecimiento y otro de desahogo de pruebas, además el beneficio en áreas de la justicia es indiscutible pues se le daría al juzgado un plazo verdaderamente prudente antes del vencimiento del término Constitucional, y no tenga que resolver en forma apremiante de último momento, además de poder ser muy factible de que efectivamente el juez pueda hacer el uso de las medidas de apremio durante el término de los diez días hábiles evitando así un procedimiento engorroso en todo lo que concierne al oficio que se tiene que mandar a la policía judicial para esta empiece a actuar, además que dentro del término de los diez días hábiles habría más oportunidad de hacer efectivos los citatorios con apercibimiento y la policía judicial presente materialmente a todo aquél individuo que se haga renuente a no presentarse voluntariamente a declarar ante la autoridad judicial.

El tercer grupo se negaron a contestarla porque piensan que esa es tarea del legislador, o alguna iniciativa del Ejecutivo y en última instancia ya resolverá el Congreso de la Unión y dirá si es o no conveniente la reforma al artículo 19 Constitucional. Consideran que su opinión es irrelevante porque jamás son escuchados sobre las problemáticas que viven y acontecen cotidianamente y debido a la estructura jurídica del Estado, ya que existe una división de poderes, recalcando específicamente la reforma de la ley corresponde al Poder Legislativo y a las autoridades que pueden plasmar iniciativas de ley.

El cuarto grupo, reducido por cierto, externaron que -

todo esto se evitaría con que el Ministerio Público cumpla-- con su deber de Institución de buena fe, osea, que en la ave riguación previa reciban no solamente pruebas de cargo sino- también de descargo; además de que el defensor en la etapa - de la averiguación previa, no lo deja actuar, ni le facilita el ofrecimiento o recepción de éstas, y esta es la mentali - dad que tienen los miembros que integran la Institución So - cial del Ministerio Público.

El último grupo y el más reducido, totalmente se mostro- indiferente o bien definitivamente no estuvieron de acuerdo- con la reforma constitucional.

II.- EJEMPLIFICACION DE LOS PRECEDENTES A NIVEL DE LA EXPERIENCIA DERIVADA DE DIVERSOS TRATADISTAS DESTACADOS EN MATERIA PENAL.

Habiendo analizado el autor de este trabajo a los miembros de la judicatura Federal y del Fuero Común, toca ahora el turno de estudio a los diversos tratadistas destacados en la materia, habiendo llevado el autor también una entrevista con ellos, para llegar a la conclusión que también el criterio del autor coincide con dichos tratadistas, sustentándose aún con más fuerza el criterio que esgrime el autor, y fueron contestadas las siguientes preguntas:

1.- ¿Opina usted, que en el precario término de las sesenta y dos horas se pueden desahogar todas aquellas probanzas que pudiera estimar útiles para esclarecer aquellas imputación que se ha hecho a su defenso en la consignación?.

2.- ¿Estima usted, que por parte de las autoridades hay una actitud positiva hacia el ofrecimiento de pruebas o si por el término tan apremiante que le está corriendo a la autoridad, esto se refleja en una actitud negativa para todas las facilidades que le podrían haber dado?.

3.- ¿Estima usted que pudiera ser útil, el que por medio de una especie de preprocedimiento se evitara un daño, - un perjuicio al inculcado con motivo de la prisión preventiva?: es decir, un preproceso, que ha través de éste término constitucional sea optativo a diez días hábiles para el inculcado.

4.- Usted como ilustre abogado, maestro y gran jurista-manifiésteme por favor su opinión en ¿Cuáles pudieran ser las mejores disposiciones de la ley en este sentido?; es de-

cir, ¿cómo deberían de instrumentarse estas disposiciones -- en el artículo 19 Constitucional y en el Código de Procedimientos Penales, para normar lo que debería ocurrir en esta etapa de diez días hábiles si se hubiese optado por este término, y, existiera en la norma procesal una disposición para que hubiera un término de ofrecimiento y otro de desahogo de pruebas dentro de ese mismo término de los diez días hábiles?

5.- ¿Qué utilidad considera usted que se pudiera obtener y si no es contrario al espíritu del artículo 19 Constitucional?, tomando en consideración que en muchos de los delitos que prevé nuestra legislación penal y las leyes especiales que contienen tipos, producen una prisión preventiva sin derecho a la libertad provisional, que puede prolongarse de acuerdo a la fracción VIII del artículo 20 Constitucional hasta cuatro meses o hasta un año, lo cual en muchas de las ocasiones redunda o termina en un ¡USTED PERDONE!, es inocente.

1.- Un mínimo porcentaje de los tratadistas opina que si se es posible en setenta y dos horas desahogar algunas pruebas para comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad antes de que se decrete el auto de formal prisión -- aunque ésta corriente reconoce plenamente que en muchísimos casos no es posible en setenta y dos horas hacer acopio de los elementos más indispensables para entablar una correcta defensa.

La segunda corriente que en número de opiniones es mucho mayor a la anterior, consideran que el artículo 19 efectivamente coloca al indiciado en un estado de indefensión, ya que dicho término es tan angustioso y miserable en tiempo, que materialmente no se pueden desvirtuar los cargos que el ministe

rio Público le haya formulado al hacer la consignación respectiva ante el juez ejercitando la acción penal.

En setenta y dos horas es humanamente imposible aportar las pruebas idóneas para desvirtuar tales cargos, máxime que durante la fase investigadora de los supuestos delitos por los que el Ministerio Público haya consignado, amén de que esta Institución goza de un término indefinido para poder preparar la consignación en los casos en que no exista fiancía, y con un término tan ridículo y miserable de setenta y dos horas que la Constitución menciona, y esto afecta gravemente los intereses de la defensa; ya que se debe tomar en consideración que es muy frecuente el caso en que la defensa está absolutamente ignorante de la naturaleza de la acusación, y empieza a tomar conocimiento de esta en el momento que está ridiciéndose la declaración preparatoria, entonces, no hay manera razonable para hacer un análisis y una preparación para el ofrecimiento y desahogo de pruebas; además que los juzgados en su gran mayoría han perdido ya la costumbre de recibir pruebas más allá de las pruebas documentales dentro del término Constitucional, ha posar de que hay disposiciones expresas, relativas a la recepción de pruebas testimoniales o a la práctica de careos, simplemente no se llevan a efecto; entonces la única prueba que eventualmente funciona dentro de las setenta y dos horas, es la que se desahoga por su propia naturaleza, que es la prueba documental.

Una prueba pericial, jamás se desahoga dentro de las setenta y dos horas, y desde el punto de vista de la defensa o del acusado, esto seguramente será en detrimento de éste; aquí se trata que nadie tenga ventajas inútiles, porque además si tomamos en consideración las horas laborales en los juzgados penales, resulta que empieza a trabajar normalmente a las 10.00 horas de la mañana y se acaba de trabajar a las-

15.00 horas, es decir a las tres de la tarde; ésto quiere decir que tenemos en estricta realidad ¡cinco horas laborables!

Si se interpone dentro del término un día o dos no laborales por ser días feriados o de asueto, habrá que descontar definitivamente esa posibilidad de ofrecimiento y desahogo de pruebas, entonces las setenta y dos horas acaban reducidas en 10 horas o menos una vez que se rinde la declaración preparatoria.

Si la consignación es un viernes, éste mismo día empieza a contar las setenta y dos horas, para el sábado son veinticuatro horas, para el domingo son cuarenta y ocho horas y para el lunes son las setenta y dos horas; como la resolución se tiene que dictar dentro de las setenta y dos horas, o se le resuelve su situación jurídica el mismo viernes dictándose un auto de formal prisión o se lo dictan el día lunes a primera hora de la mañana, sin que se consiga jamás que le trabajen el día sábado o domingo; en las setenta y dos horas no se consigue ninguna realidad para poder hacer alguna aportación de pruebas que redunden en beneficio para el reo. Por otra parte nada más para remarcar todavía más el problema siendo realista de acuerdo como funciona nuestro procedimiento, siempre el primer día se destina a la toma de la preparatoria y el último día se dedica al pronunciamiento de auto correspondiente, entonces habrá que situarse en el caso de que la preparatoria sea tomada el viernes y una resolución será dictada el lunes que es dentro de las setenta y dos horas, por lo tanto no se tuvo ni una hora para aportar pruebas.

2.- El hecho de que el juez dispone de setenta y dos horas, pues también lo coloca en la situación de no examinar bien la consignación del Ministerio Público, y atenerse casi

exclusivamente a las diligencias de investigación que le hayan sido turnadas; o sea que la ampliación de este término de los tres días, no sólo es un beneficio del indiciado, sino también en beneficio de la justicia por así decirlo, para el juez disponga de un plazo más amplio con el objeto de evitar o un auto de libertad o un auto de formal prisión, habiendo recibido y desahogado las pruebas más urgentes, desde luego tomando en cuenta también otro aspecto que tienen los propios jueces, la falta de cooperación del personal que labora en el local del juzgado.

Ahora se requiere realmente de un plazo mayor para la investigación y esclarecimientos de los hechos delictuosos puesto que el ritmo de la vida actual no permite preparación y desahogo de pruebas en esta etapa; es decir, ofrecimiento-preparación y desahogo de pruebas en un término tan perentorio como lo es el de los tres días salvo ya lo prevee la ley en los casos en los cuales exista la prueba plena en la comisión del delito, es decir que exista confesión, ya que en este caso no hay necesidad de presentar mayores pruebas.

Por otra parte los jueces están muy agobiados por la carga del trabajo y normalmente reciben una serie de consignaciones con quince; veinte o más detenidos y materialmente es imposible el que se desahoguen dichas probanzas, a menos que sean pruebas documentales, pero nunca se admiten para desahogar una prueba pericial a unas testimoniales porque les quita mucho tiempo en las setenta y dos horas.

El juez no resuelve muchas veces acerca del ofrecimiento de pruebas y su correspondiente desahogo por actitudes, puede ser que en algunos casos se dé, pero serían los menos; casi siempre lo resuelve por reales problemas prácticos.

Esta ampliación del término resultaría muy beneficioso, para el juez y para aquellas personas que no gozaran de la libertad provisional, para que se les diera la oportunidad de aportar pruebas a fin de demostrar su inocencia.

3.- Existe una corriente muy importante que opina que lo más favorable es buscar una forma ecléctica; es decir, -- que no fueran tan rígidas las setenta y dos horas, ni tan elástico como el dejarlo indefinidamente, sino en los casos en que el inculcado voluntariamente y su abogado estuviera de acuerdo, en poder que se ampliara el plazo de las setenta y dos horas para ofrecer algunas probanzas importantes, pudiéndose ampliar éste a diez días hábiles y dentro de los primeros ocho días hábiles, no se le dictaría al inculcado ninguna resolución, ni libertad por falta de elementos para pro cesar ni el auto de formal prisión.

Otra corriente de importancia sin meridiano, opina desde luego que todo lo que tiende a establecer un mejor punto de equilibrio entre las posiciones de las partes litigantes, debe ser bienvenido. Es de vital importancia el tomar en cuenta que el reo en un momento determinado, es el enemigo de toda una Institución, es el enemigo del Estado y es el Es tado el que lo acusa. Por esto al detenido hay que darle -- toda la oportunidad y toda la posibilidad para que pueda defenderse, ésto no se logra a través de los términos tan penosos como lo es el de los tres días; puede ser que a diez días hábiles sea un término bastante razonable, pero puede ser también que en ciertos casos ni siquiera ese tiempo fuera suficiente; sería desde luego dar un paso adelante para mejorar en todo lo posible la administración de justicia. Los términos muchas veces son arbitrarios de tres días siete días, diez días, pero definitivamente sería preferible que ésto sobre todo cuando se menciona aquí la prisión pro -

ventiva, se manejaría con más sentido de equidad de la parte desvalida en ésta relación procesal que es siempre el reo, -- que es siempre el acusado.

Continúa exponiendo dicho tratadista: tal vez fuera digna de tomarse en cuenta alguna idea similar a la que se maneja en el procedimiento Anglosajón, en donde el Fiscal hace -- las veces de Ministerio Público antes de llegar a las diligencias de enjuiciamiento, le hace saber a las partes que representa a la defensa, supiera que pruebas se tratan, para que el individuo esté preparado para defenderse y no se actue como lo hacen frecuentemente algunos litigantes, ya sean Ministerios Públicos o defensores que sólo buscan la sorpresa, el dejar desamparada la parte contrincante que lo único que pretende es romper el equilibrio que debe haber; esas son ventajas que no benefician a la administración de justicia, que en última instancia lo único que quiere es encontrar la verdad. No tiene uno porqué obstaculizar, porque trampear a una administración sana de justicia, cosa que desgraciadamente -- ocurre con mucha frecuencia. Entonces cualquier paso que lleve para adelante para tratar de reestablecer el punto de equilibrio a través de este preprocedimiento que aquí se menciona ¡sería bienvenido!.

Se insiste, se creo que si sería muy conveniente que se pensara en la posibilidad de ampliar el término de setenta y dos horas, pero cuando lo pidiere el propio inculpado y siempre y cuando no pasara de determinado tiempo, porque si dejara todas las que el quiera, bueno pues entonces prácticamente ya se abre el procedimiento ahí.

Encontramos otra corriente que considere plenamente que el plazo de diez días hábiles es más que razonable, aunque se hizo la observación de que no se perdiera el punto de vista de-

los días se hicieran hábiles, pues considera lógicamente -- que hay que excluir también los días festivos en los que no se practican actuaciones judiciales, y éste término configuraría una especie de plazo dentro del proceso penal en el -- que el juez pueda resolver con más conocimiento de causa legal y humana sobre la situación del procesado, y de esta manera infinidad de procedimientos penales se acortarían y se harían mucho más expedita la impartición de justicia y con el beneficio inmediato que le reportaría al Estado porque haría menos erogaciones por trámites burocráticos y menor gasto en la mal atención y sostenimiento de los centros de reclusión.

Otra corriente considera que no sería conveniente puesto que existe la averiguación previa en las que se presentan las pruebas del caso, pues el Ministerio Público si considera que de acuerdo con esos elementos existen datos suficientes para hacer la consignación de los hechos, que efectivamente estén acreditados los delitos y que pueda parecer una presunta responsabilidad en contra de la persona que sea consignada; ampliar el plazo de lo que ya está establecido sería perjudicial para el inculpado, porque de acuerdo con el sistema nuestro eso no se ha hecho nunca.

4.- Un brillante tratadista en derecho procesal penal expone: Tendrá que existir una adecuación de toda normatividad, desde luego lo primero que se tendría que hacer evidentemente sería modificar el texto Constitucional, para llegar a un punto de equilibrio siempre, tratándose de tomar en cuenta que el reo normalmente no tiene conocimiento ni lo ha tenido de la naturaleza de la de la acusación, hasta el momento que queda a disposición del juez; ya que partiendo de la base que tiene que haber un equilibrio, este debe ser más inclinado en favor de la defensa, que viene a ser lo mismo -- hablar del reo detenido, que en favor del Ministerio Público

y una vez modificado el texto del artículo 19 Constitucional para hacer la fijación de los principios dogmáticos y la complementación correspondería a las leyes secundarias.

Esta afirmación se robustece cuando otra muy importante corriente de tratadistas exponen, que se considera que deber ser un término común de ofrecimiento y de revisión de pruebas, debiendo el juez abrir un plazo en el auto de radicación notificándole desde luego al detenido y a su abogado defensor, con el objeto de que puedan presentar todas las pruebas idóneas; ampliar el plazo a diez días hábiles es un beneficio del inculcado, porque es preferible que una persona se espere ese plazo con la esperanza de poder recuperar su libertad con un auto, o más bien ya se de una sentencia interlocutoria de libertad, a que por falta de tiempo para probar su inocencia, se quede varios meses o quizás años sujeto a un proceso que muchas veces termina con una sentencia absolutoria y al procesado se le dice, ¡usted dispense! por esto es muy conveniente la ampliación del término Constitucional a diez días hábiles.

5.- La exposición de un ilustre y distinguido tratadista en materia penal, nos ilustra con su clara exposición sobre la génesis del artículo 19 Constitucional, correspondió en su momento a una reacción perfectamente adecuada, para evitar un fenómeno en el que durante la época del siglo pasado, traían a las personas sin haber dictado una resolución del término constitucional de juzgado en juzgado por que se declaraban incompetentes y sin haber fijado jamás una cabeza de proceso, pues el espíritu real del artículo 19 de la Carta Magna es obligar aún en el caso de juez incompetente a que dentro de un término perentorio, miserable en muchos casos de setenta y dos horas, fije la posición procesal del reo para el futuro; de tal forma que el interés de la sociedad -

está en primer plano para que no huya la persona respecto a la cual hay presunción de ser responsable, y segundo por otra parte, está el interés del sujeto de no ser detenido si es que a la postre va a resultar inocente, entonces chocan esos dos intereses; y en un país como el nuestro que carece de elementos materiales, pues huirían los delincuentes. Ahora bien cuando se detiene injustamente o no a una persona, existe supuestamente un indicio o presunción de responsabilidad y que tengan elementos suficientes para comprobar el cuerpo del delito, es el riesgo de vivir en una sociedad. Pero ante esa situación de dejarlo en libertad y de que posible mente haya un culpable, ha que estén en la cárcel personas que son inocentes, la ley está prefiriendo hasta este momento por tener a personas inocentes en la cárcel, ésto es lo que ocurre actualmente.

Ahora aquí lo importante es que el juez es el que tiene que dictar la formal prisión, por lo tanto debe ser el titular del órgano jurisdiccional de óptima calidad en conocimiento y trato humano, para poder desempeñar dicho cargo tan importante, pues no trata con bienes o cosas sino con personas y saber percibir si realmente la persona a la cual le van a dictar la formal prisión es el culpable, es realmente el individuo que nada mas es presunto responsable mientras no se comprobaren los hechos que se le imputan. Es todo un conjunto de factores con el mismo criterio que sustenta el suscrito en este trabajo, afirmando con estos tratadistas, que el ampliar el plazo Constitucional, el indiciado goza de un plazo más razonable para poder desvirtuar los cargos que le formule el Ministerio Público, su esperanza de recobrar su libertad se afina, se aclara, porque dentro de ese plazo de setenta y dos horas es imposible, quien sale beneficiado es el Ministerio Público siempre o casi siempre, pero no el indiciado, y el juez está constreñido por el tiempo para po-

der decidir sobre la situación jurídica del indiciado, de la persona que la haya sido consignada, y esto es en detrimento de la justicia.

Aunado también con estos tratadistas afirmo sin temor a equivocarnos que si se contara con un plazo de diez días hábiles, el juez puede ponderar las pruebas y decretar la libertad o la formal prisión con mucho conocimiento de causa dado que serían muchos más los elementos que analizará sobre la culpabilidad o inculpabilidad del acusado, y desde luego para las partes, el Ministerio Público que puede perfeccionar las pruebas o conformarse con las que integran la averiguación consignada ante el juez, y el abogado defensor que pueda rendir las probanzas que desvirtúen los cargos, siendo este término común para las partes, pudiéndose hacer efectivo además todos los citatorios con apercibimiento o hasta la presentación por medio de la policía judicial a cualquiera de los involucrados que no comparezcan voluntariamente ante el juez, tales personas como los denunciantes, querellantes-testigos, etc; pues el juzgador desde que pronuncie el primer auto, o sea en el auto de radicación, éste debe tomar esas medidas en aras de la justicia; sería que el auto que tuviera este contenido además de la declaración de radicación, debe el juez prevenir al detenido y al Ministerio Público que si quieren tienen el derecho que les asiste para ofrecer pruebas en el plazo de diez días hábiles, y cuando hay un ofendido el mismo juez debe citarlo de oficio para que ratifique o rectifique la declaración que ha rendido ante el Ministerio Público en su acusación o su denuncia o su querrela. Además que si es de oficio el juez tiene más libertad, más iniciativa para poder hacer más pronto y expedita la justicia y no esperarse a que las partes lo estimulen o lo existen a cumplir con sus funciones judiciales, sin arbitrase pruebas, pero si debe requerir al ofendido de manda-

lo citar, señalando tal día y tal hora dentro del plazo de días para que vaya a ratificar y ahí en esa diligencia puede hacerle preguntas el abogado defensor y el Ministerio Público, como las demás partes, siendo esto muy benéfico en pro de la impartición de justicia pronta y expedita.

Casi todos los tratadistas de amplio conocimiento jurídico coincidieron en no creer en algún tipo de encarcelamiento para que después se le someta a un proceso penal y acabe dictándose la sentencia que como frecuentemente se apunta, es de inocencia o de absolución, y lo único que no se puede reparar jamás porque es un fenómeno irreversible, es el tiempo que la persona estuvo privada de la libertad, ahí no hay nada que hacer, ese tiempo ya pasó, ya forma parte de la historia del individuo y jamás lo va a volver a vivir; entonces la solución no está en la prisión preventiva, pero desafortunadamente e inevitablemente es el único recurso que hay y -- que esto no está resolviendo ningún problema, sino que está generando otros distintos.

Es preciso señalar que de antemano doy las gracias y mi más sincera gratitud a todos aquellos servidores de la justicia por su grandiosa colaboración; ya que efectivamente es -- todos funcionarios son verdaderos ejemplos a la sociedad por -- su dignidad y rectitud, con un alto grado de responsabilidad en sus funciones y con una gran conciencia cívica, ya que -- con esto también se demuestra que en nuestro país hay y existen servidores de la administración de justicia, cumpliendo a la perfección la relación de gobernantes y gobernados, habiéndose dado la afortunada oportunidad de entrevistarlos y poder afirmar que dichos representantes de la judicatura, -- tanto federal como del Fuero Común, no ponen obstáculos a -- ningún ciudadano en el ejercicio de su derecho de audiencia y pueden a su vez conocer los gobernados la situación que cotidianamente

acontecen en la realidad que impera, para saber cuales son los temas y problemas de la administración de justicia en los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo que toca a los célebres y distinguidos tratadistas, abogados, postulados que marcan la pauta por sus atinados y bien definidos criterios que destacan, mil gracias por la excelente oportunidad que me brindaron con sus brillantes exposiciones, narrando sus experiencias sobre la vida profesional del litigante y la vital importancia que adquieren -- los abogados defensores en el desarrollo de la actividad jurídica profesional, tanto en sus relaciones con las autoridades para evitar los abusos y arbitrariedades que éstas pudieran cometer, así como también la debida, honesta y puntual intervención del defensor dentro de todo proceso penal, para lograr a fin de cuentas el poder situar al detenido o procesado en la situación jurídica que más le favorezca a su defendido, a efecto de evitar severos daños y perjuicios a los intereses económicos, morales y de prestigio personal al inculgado.

Abogados postulantes de reconocido prestigio a nivel -- nacional y hasta internacional, son de igual manera que los servidores públicos que permitieron que se les entrevistara, ejemplos vivientes de importante lucidez y de conocimientos técnicos jurídicos penales, ya que los tratadistas del derecho son de importancia y trascendencia fundamental para poder conocer cuáles son los problemas a que se enfrenta el derecho ante una realidad que impera en nuestro medio; dando -- así los abogados postulantes su imprescindible y magnífica -- intervención para lograr y conllevar a un entendimiento claro, preciso y consiso sobre las situaciones que aquejan a la administración de justicia, y a su vez inspirar y aspirar a -- una justa, pronta y expedita impartición de justicia para todos los seres humanos.

III.- SUGERENCIAS DE AMPLIACION AL TERMINO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS A QUE ALUDE EL ARTICULO 19 CONSTITUCIONAL A FIN DE QUE SE ESTE EN LA POSIBILIDAD DE ESTABLECER UNA DEFENSA POR PARTE DEL INculpADO.

El autor de esta obra pretende mediante el inciso correspondiente, señalar como aportación que debiera de hacerse dentro de nuestro orden Constitucional, una reforma que tendría alcances trascendentales en la práctica forense; es así como en el presente apartado he de referirme a un intento de legislación para que puedan establecerse bases firmes en los alcances buscados por el presente trabajo, ya que es el deseo del autor que lleguen a fructificar en forma positiva en nuestro actual orden criminal; en efecto, se pretende una reforma al artículo 19 de nuestra Ley Fundamental, con el objeto de que tantas veces lo hemos repetido se amplíe el término de los tres días a un término que resulte suficiente, coherente y lógico para los fines del procedimiento, el cual considera el autor debiera extenderse a diez días hábiles. - Con esta modificación el órgano jurisdiccional estaría en posibilidad de actuar con plena responsabilidad y madurez al fundamentar su raciocinio respecto al contenido de la resolución correspondiente, para así justificar de pleno derecho la expedición de auto de formal prisión o del auto de libertad por falta de elementos para procesar, ya que como es sabido dichos actos procesales constituyen el fundamento y solidez de todo el proceso penal, en esa virtud podemos madurar la conclusión del presente trabajo, que en concepto del autor tiene una importancia sin meridiano para lograr disposiciones más justas y acordes con los ideales filosóficos del derecho.

Sabemos que dentro de los niveles de poder, el correspondiente al órgano legislador representa una importancia --

fundamental para el desarrollo equilibrado de una Nación. En efecto el legislador es el artífice del orden jurídico de la Nación y por lo tanto es uno de los poderes que tiene mayor responsabilidad en el ejercicio de su función; ahora bien, dentro de la labor legislativa consideramos que la que corresponde al aspecto criminal, resulta básica y fundamental para el establecimiento de la convivencia pacífica y para el alcance de las finalidades del derecho como son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común colectivo.

Todas estas finalidades y enmarcándonos en el aspecto penal, sólo pueden alcanzarse a través de una legislación adecuada que permita el ejercicio de la función jurisdiccional en forma responsable, justa y estudiada acuciosamente; y de los órganos investigadores que en auxilio de esta función puedan alcanzar también dentro de las posibilidades humanas, un orden justo y equilibrado.

La labor del legislador en materia penal como decíamos, es una labor de gran importancia ya que su función tiende precisamente a asegurar las vidas humanas, así como las haciendas de los individuos, por lo que en esta función no se debe limitar las posibilidades procesales, so pretexto de una "supuesta economía procesal", ya que en esta materia la finalidad no sería básicamente el acelerar los procedimientos con menos cabo de las finalidades perseguidas en el proceso, sino por el contrario, debeira buscarse el alcance de los fines de justicia perseguidos por este procedimiento penal.

Siguiendo con este mismo orden de ideas opinamos, que las acciones humanas no se valoran igual que aquéllas que se derivan de una acción patrimonial; la libertad y la vida humana es el sustento mismo de las garantías y procedimientos-

contenidos en nuestra Ley Fundamental, por lo tanto constituyen el mayor valor jurídico que deben hacer prevalecer nuestro Órgano Constitucional.

En materia penal, la vida y la libertad constituyen el valor máximo que debe tutelar el Órgano jurisdiccional, y no por razones de ineficacia procesal o legislativa, se deben menoscabar el mayor valor tutelado dentro del orden jurisdiccional en lo general, y del orden criminal en lo particular.

En efecto el Órgano legislativo en el orden penal, establece tipos de conducta y sanciona a aquellos que se adecúan a lo previsto en el catálogo de delitos; regula pues, la vida humana tutelándola y protegiéndola en contra de aquellas acciones que tiendan a afectarla o incluso a menoscabar las posibilidades de la misma vía en la comisión del delito de lesiones o en sus diferentes grados.

El legislador penal así mismo prevé dentro de su legislación el dolo, la culpa, el engaño, la alevosía, la ventaja y la traición que en muchas de las ocasiones se reportan como resultado de la privación de la vida, o bien de la tentativa de privación de ella y en última instancia de los ataques en contra de la integridad física de las personas. Todo ello surge del derecho inalienable de la sociedad a preservar en primer término, la vida de los seres humanos y a imponer como consecuencia un castigo adecuado al delincuente; sin embargo en el tema central de esta tesis, el autor considera que la sociedad representada en este caso por el Órgano legislativo que fija las pautas al Órgano jurisdiccional, se autolimita en los derechos que debe reconocer y preservar para los ciudadanos al seguirse estableciendo actualmente, un irrisorio término Constitucional para que se pueda escuchar al inculpado y se puedan aportar las pruebas correspondien-

tes a su defensa, así como también el llevar a cabo una investigación profunda y verdadera sobre los delitos que abarquen el caso concreto en ventilación.

Hemos de citar en este momento a un destacado autor en materia penal, que es Francesco Carrara el cual en esta oportunidad señala:

"El juicio penal debe ser el último instrumento de la tutela del derecho, es evidente que los ordenamientos procesales les han de prestar dos servicios, o sea, proteger el derecho de los buenos para que se castigue a los culpables, y proteger el derecho del reo a no ser castigado sin motivo o más allá de la justa medida de su falta. El verdadero concepto racional de los ordenamientos de procedimiento punitivo no puede alcanzarse, sino se tiene en cuenta el fin de la tutela jurídica en ese doble aspecto. De aquí resulta una máxima dificultad para el que haya de dictar reglas de procedimiento penal, es decir la de conciliar la tutela del derecho de la sociedad como la tutela del derecho del acusado".

(1)

De acuerdo con el texto transcrito, esto resulta un fundamento para señalar que el espíritu perseguido por el Constituyente de Querétaro al establecer el término de los tres días, para que toda detención sea justificada con un auto de formal prisión, fué el de dar a éste la seguridad jurídica de que su detención no se prolongará en forma indefinida; el propugnar por la ampliación de ese término podría interpretarse contrario precisamente al deseo del Constituyente y al que hemos hecho referencia.

Sin embargo no se persigue de manera alguna hacer infinito el término para que se pueda establecer la posible cul-

pabilidad del inculpaado, o bien para determinar su libertad por falta de elementos para procesar, sino concretamente la finalidad perseguida por el autor y como consecuencia de la viciada práctica forense que en esta materia se ha volcado, es precisa y finalmente hacer inoperante el ya establecido término de las setenta y dos horas que consagra el primer párrafo del artículo 19 de nuestra Carta Fundamental.

En efecto, no por establecer soluciones tendientes a hacer infinita la posibilidad de determinar la culpabilidad de un sujeto, se llegue precisamente con ello, hacer absolutamente ineficaz dicha fase del procedimiento, ya que no se puede reducir a términos irrisorios, la complejidad y las finalidades que constituirán precisamente la base fundamental de todo el proceso penal.

No se pretende con el presente trabajo el desvirtuar los anhelos y las finalidades teleológicas perseguidas por el Constituyente al establecer el término de las setenta y dos horas a que hemos hecho alusión, sino por el contrario, complementar o hacer precisamente que se logre esa finalidad teleológica no sólo en el aspecto de duración del proceso, sino también y en forma muy importante en cuanto al fondo mismo de éste, estableciendo un término coherente y materialmente necesario para que el órgano jurisdiccional no se encuentre en situaciones apremiantes que le impidan entrar al fondo mismo de la cuestión que se le ha planteado, y tampoco se disminuya, se limite, o se haga inoperante la defensa del inculpaado dentro del mismo procedimiento penal, y en ambos casos hacer alejar el procedimiento de la posibilidad de alcanzar la verdad histórica buscada por el legislador Constituyente en nuestra Carta Fundamental.

Ha sido el interés del autor a través del presente tra-

bajo, el tratar de demostrar que actualmente el término de las setenta y dos horas establecido por el Constituyente es insuficiente, para cumplir con las finalidades preescritas dentro del procedimiento penal; el modificar el citado término de los tres días, en forma alguna conculca otras garantías de mayor valor en perjuicio de los detenidos, como son aquellos que están consagradas en las fracciones IV y V del artículo 20 Constitucional, no haciendo así nugatorio el derecho al inculpado de ejercer la defensa necesaria, sino por el contrario la reforma al artículo 19 Consittuiconal va a garantizar aún más el que dicha defensa se pueda plantear con todas las posibilidades que el propio Código de Procedimientos Penales otorga en favor de dicho detenido.

En el caso de la práctica forense, casi en la totalidad de las cuestiones planteadas se requiere una ampliación del término Constitucional para el desahogo de las pruebas que en su defensa pueda tener el inculpado. El juez mismo en su propio Fuero interno reconoce que debe ser ampliado dicho término Constitucional, para poder emitir el acto procesal que constituye la base fundamental, la columna vertebral y la piedra angular del procedimiento penal.

Como antes ha quedado mencionado, es indiscutible que la reforma Constitucional sugerida mediante el presente estudio; lejos de dejar en estado de indefensión al acusado o de dejarlo sin el derecho fundamental a ser oído y aportar los medios de defensa necesarios, va a complementar y fortalecer dicha garantía de audiencia, que constituye un derecho mínimo fundamental de los gobernados. En efecto, y en contra de lo que en muchas ocasiones se considera el ampliar el término Constitucional a que alude el artículo 19, va a ser posible el que otras garantías fundamentales de nuestra Constitución no sean letra muerta, como lo es el artículo 14 y 16 de

nuestra Ley Fundamental, ya que precisamente ésta disposición es el motor para que se hagan efectivos dichos derechos fundamentales, por lo que éste aspecto resulta un objetivo esencial más para que se haga posible y viable la reforma sus tentada en la presente tesis.

Todo lo anterior nos hace concluir que es necesaria una reforma a la Ley Fundamental en su dispositivo décimo noveno, para que se amplíe su término a diez días hábiles a fin de justificar el auto de formal prisión.

La reforma sugerida en el presente estudio profesional, considera el autor es fundamental para no hacer conculcatorias las garantías Constitucionales establecidas en nuestra Carta Magna, ya que de nada sirve el esfuerzo realizado por nuestro Constituyente Federal, al tratar de hacer prevalecer derechos fundamentales y garantías mínimas, que sean conciliatorias con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, y con todas aquéllas disposiciones que tienden a dignificar al ser humano, y para limitar la actuación de la autoridad cuando ella es indigna de las finalidades que en lo individual o en lo colectivo deben perseguir al género humano, y no por una idea arcaica de hacer prevalecer un término tan inoperante e impráctico para que se logren precisamente la finalidad que los tres niveles de poder deben perseguir, y que es precisamente la justicia.

La reforma sugerida daría lugar a que los tribunales jurisdiccionales pronunciarán sus resoluciones con base a derecho hasta dentro de un término de diez días hábiles, después de que haya sido consignado el detenido, lo que lejos de prolongar innecesariamente el término para la tramitación de los procesos, establecería además un plazo prudente que en última instancia tendería en beneficio de los detenidos, ya-

que éstos haciendo uso de su garantía de audiencia podrían - estar en plena posibilidad de aportar los medios de prueba - adecuados para definir su situación jurídica dentro del proceso; por otra parte el órgano jurisdiccional cuya alta misión es precisamente la de la impartición de la justicia, lejos de desampararse de la posibilidad de alcanzar esta idea que constituye su responsabilidad, se encontraría dentro de un término perentorio que le permitiría el resolver en forma conciente, justa y adecuada las situaciones que ante su criterio le son planteadas.

No podemos aceptar de manera alguna, aquella antítesis que se sostiene en relación a que el término de las setenta y dos horas es adecuado, sustentándose en que la gran cantidad de trabajo que el órgano jurisdiccional tiene, hace necesario la reducción de los términos para la administración de justicia. Dicho postulado atenta contra la esencia misma de la justicia, ya que si ésta fuere la razón que impide la reforma Constitucional, la solución la debemos encontrar en la creación de justicia; ya que una razón de orden material no puede hacer nugatorias las garantías consignadas en nuestra Carta Fundamental.

El órgano jurisdiccional pues se vería favorecido con la reforma aquí sustentada, ya que con ello haría prevalecer el derecho al utilizar los medios procesales adecuados para alcanzar la verdad histórica; por otra parte haría prevalecer la garantía de legalidad, ya que lejos de aplicar inexactamente la legislación que en el caso concreto se amerite, el estudio concienzudo y adecuado de la situación hará que se aplique la hipótesis normativa al caso concreto que se ventila.

Además, tampoco es aceptable el enunciar que dentro de

otra etapa del proceso, ya se estará en posibilidad para hacer uso de las probanzas adecuadas del tiempo necesario para su desahogo, ya que ello resulta absolutamente reprobable -- puesto que dicha antítesis va en contra de los principios básicos y fundamentales que tutelan la dignidad del hombre, y no puede aceptarse que una persona se encuentre privada de su libertad por no contar con un término adecuado para agotar los medios de defensa que son necesarios, puesto que -- ello es conculcatorio también del ideal de justicia que deben inspirar a todas las ramas del derecho, y en forma fundamental a la rama criminal.

Técnicamente por otra parte resulta, que el momento procesal oportuno para que el acusado haga usos de sus derechos y el órgano jurisdiccional emita una resolución que implique el tenor mismo del procedimiento, es precisamente el término a que alude el artículo 19 Constitucional.

Es indudable y creo que dicha idea se encuentra en las mentes de la gran mayoría de los órganos investigadores y jurisdiccionales que la ampliación del término de las setenta y dos horas a el término de diez días hábiles que en este trabajo se recomienda, haría posible el conocer la verdadera situación jurídica del inculcado; ya que se estaría dentro de casi todas las posibilidades procesales necesarias para ofrecer las probanzas adecuadas y para que el titular del órgano jurisdiccional pudiese emitir una resolución conforme a la Constitución, y a las leyes del procedimiento penal.

En el supuesto de que después de transcurrido el término de los diez días hábiles con el que cuenta el titular del órgano jurisdiccional para determinar la situación jurídica del inculcado, y si ésta fuese el auto de formal prisión, dicho órgano jurisdiccional tendría plena oportunidad para es-

grimir los fundamentos legales necesarios, tanto de la legislación Constitucional como de la legislación ordinaria, y los razonamientos jurídicos necesarios para sustentar tal resolución; ello impediría como ocurre en la práctica forense, la existencia de innumerables amparos por violaciones a las garantías Constitucionales, ya que en ocasiones en forma absolutamente superficial se resuelven las situaciones jurídicas y no sólo no se lleva a cabo un raciocinio jurídico, para la emisión de una resolución de tan fundamental importancia sino que se llegan a aplicar inexactamente las normas del procedimiento, y que conllevan al órgano jurisdiccional a decretar una resolución en tal sentido.

En todo caso los órganos del tribunal Ad Quo, no serían objeto de revisión por los órganos de los tribunales Ad Quem.

Como consecuencia de la reforma al artículo 19 Constitucional, y en el caso de que felizmente pueda llevarse a cabo, sería lógico suponer necesaria la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales del Fuero Común.

Para hacer contener dentro de sus dispositivos legales, la reforma Constitucional ampliando el término a diez días hábiles, para los cuales cuenta el titular del órgano jurisdiccional para emitir un auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar.

Por otra parte se sugiere atento a seguir una técnica legislativa adecuada, la adición al artículo 19 de nuestra Ley Fundamental en un párrafo que regule la situación específica de aquéllos detenidos que soliciten la ampliación del término dentro del cual se debe resolver su situación jurídica, lo anterior resulta conveniente ya que la omisión por --

parte del Constituyente de disposiciones en este sentido, conllevan a que el legislador ordinario apartándose de las disposiciones Constitucionales o rebazando más allá de lo que ellas establecen, traten por necesidad procesal crear disposiciones secundarias en este sentido, ello se evitaría como se propone, el incluir un párrafo segundo al artículo 19 en el sentido aquí mencionado.

La modificación que se propone al artículo 19 Constitucional, en términos precisos, la modificación por la que se impugnan, rezaría de la siguiente manera:

"Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresarán: el delito que se impute al acusado; los elementos que constituyen aquél; lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos que arroje la averiguación previa, los que deben ser bastante para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del acusado.

AQUELLOS QUE HAYAN SIDO PRIVADOS DE LA LIBERTAD PROVISIONALMENTE PODRAN DENTRO DE LA DECLARACION PREPARATORIO SOLICITAR POR ESCRITO O VERBALMENTE AL ORGANO JURISDICCIONAL, YA SEA POR SI O POR CONDUCTO DE SU DEFENSOR, LA AMPLIACION DEL TERMINO A QUE ALUDE EL PARRAFO ANTERIOR A DIEZ DIAS HABILES, CON EL OBJETO DE ESTAR EN POSIBILIDAD DE OFRECER LAS PRUEBAS QUE ESTIME NECESARIAS PARA SU DEFENSA. LOS JUECES COMUNICARAN ESTA AMPLIACION A LOS ALCAIDES, CARCELEROS O ENCARGADOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

La infracción de esta disposición hace responsables a la autoridad que ordene la detención o la consienta, y a los agentes, ministros, alcaides o carceleros que la ejecuten.

Todo proceso se seguirá forzosamente por el delito o delitos señalados en el auto de formal prisión. Si en la se cuela de un proceso apareciera que se ha cometido un delito-distinto del que se persigue, deberá aquél ser objeto de acu sación separada sin perjuicio de que después pueda decretarse la acumulación, si fuere condcente.

Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones; toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos que serán co rregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

IV) RECIENTES REFORMAS A LA LEGISLACION ORDINARIA EN MATERIA FEDERAL PROCESAL PENAL, PUGNADO POR LA AMPLIACION DEL TERMINO DE LOS TRES DIAS CONTEMPLADO EN EL ARTICULADO 19 DE LA CARTA FUNDAMENTAL.

Con el fin de actualizar el presente estudio y revestirlo de vigencia, ahora trataremos una de las últimas reformas legislativas del período de sesiones 1987 de la LIII LEGISLATURA, sobre materia procesal penal, tocante al término de los tres días para que el juez resuelva conforme a derecho la situación jurídica del inculcado, sin que dicha reforma observará el marco Constitucional; toda vez que como es sabido todas las normativas a nivel de Códigos de Procedimientos en la República Mexicana, ya sea dentro del Fuero Federal o Estatal deben por esencia, adecuarse a los mandatos de nuestra Ley Fundamental.

Como hemos señalado a lo largo de este estudio, el dispositivo 19 de la Carta Magna, constituye la base y fundamento para el establecimiento del término con el cual cuenta el titular del órgano jurisdiccional, para emitir un auto de formal prisión o en su caso uno de libertad por falta de elementos para procesar. Se ha señalado así mismo que dicho término resulta insuficiente para que el titular del órgano jurisdiccional, pueda responsablemente decretar en forma justificada un auto que constituya el fundamento jurídico de la prisión preventiva; no obstante ha sido costumbre dentro de nuestra legislación y dada la necesidad física para el establecimiento de una reforma en esta materia, en que el legislador no observe la Constitución Federal antes de promulgar cualquier tipo de reforma.

Consideramos que este es el caso en el que incurrió el legislador dentro del período legislativo en 1987, el cual qui

zo utilizar mecanismos que erán necesarios e impuestos por la realidad para justificar y dar fundamento a la prisión preventiva, y de esta manera arrojó como fruto de la citada necesidad del establecimiento de una reforma al Código Federal de Procedimientos Penales, la cual no coincide con los fundamentos aún vigentes establecidos en el artículo 19 Constitucional, por lo cual, dicho esfuerzo resultó por demás infructuoso e inconstitucional, ya que como hemos insistido a lo largo de este estudio, se requiere de una reforma a la Ley Fundamental, para que de esa manera el legislador ordinario cuenta con el fundamento Constitucional necesario para reformar la legislación y adecuarla a las necesidades reales que imperan en nuestro sistema, y son presentadas ante los órganos jurisdiccionales.

La reforma a la legislación ordinaria que fué planteada únicamente a nivel federal coincide con la compleja problemática de esta etapa procedimental, y la preocupación del autor en el sentido de buscar una reforma a nivel Constitucional y consecuentemente de la legislación ordinaria, tanto del Fuero Federal como del Fuero Común, para la ampliación que resulta inminente del multicitado término de los tres días; en efecto la realidad pragmática que se impone en nuestro medio y que intenta salvar la situación tan caótica a la cual sin duda se enfrenta el inculcado por un supuesto hecho delictuoso, desde el amanecer mismo del procedimiento penal que se instaure con la averiguación previa, junto con sus demás etapas procedimentales del proceso penal, tanto ante el órgano investigador como ante el propio órgano jurisdiccional, conllevan una serie de problemáticas que como antes señalabamos, agraban inmensamente la situación del inculcado, ya que éste una vez consignado ante el representante de la autoridad jurisdiccional que constituye el juez natural, y éste a su vez debe responsablemente determinar la situación jurídica del ci

tado inculpada en un término, que como hemos señalado en diversas ocasiones, es por demás irrisorio, ya que como señalamos reiteradamente, que dentro de dicho término se supone la necesidad de aportar y desahogar las pruebas más urgentes y algunas de ellas son eminentemente complejas; y aún ampliado el --plazo a seis días propuesto en dicha reforma al Código Federal de Procedimientos penales, resulta ser insuficiente para contener la solución adecuada a dicha problemática, más aún si en el curso de dicho plazo se cruzan días inhábiles como sábados y domingos o algún día festivo.

Es decir, la realidad concreta planteada cotidianamente ante los órganos jurisdiccionales, las quejas justificadas de éstos para poder decretar autos en sentido positivo o negativo, constituyen ya una realidad concreta que se ha vuelto un clamor nacional y de los propios órganos de la administración de justicia para la ampliación de dicho término; lo anterior como ocurre normalmente en los casos como el que nos ocupa, --concluye en que dicho clamor se constituye en una queja constante que necesariamente vía los conductos legales correspondientes, llega al conocimiento del Presidente de la República Mexicana, y que en el caso concreto como ocurrió el año próximo pasado, recalló en el señor licenciado Miguel de la Madrid-Hurtado, quien ocupaba y ocupa la Presidencia Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. El más alto mandatario de la Nación, al conocer dicha problemática la cual no le es ajena en virtud de su calidad de jurista connotado, formuló y presentó una Iniciativa de Ley ante los ciudadanos miembros del H. Congreso de la Unión el día 22 de septiembre de 1987; siguiendo el conducto legislativo necesario y adecuado, apegándose a los lineamientos Constitucionales sobre la iniciación, discusión, aprobación, sanción y publicación de las Leyes.

Dicha iniciativa fue presentada inicialmente ante los-

distinguidos representantes de la H. Cámara de Senadores, que para éste efecto constituye la Cámara baja o de origen, y dicha reforma cumpliendo con los dispositivos legales en esta materia, pasó así mismo para la discusión de la H. Cámara de Diputados constituida como Cámara revisora o Cámara alta.

La conclusión lógica de este proceso constituyó la -- promulgación de dicha iniciativa para convertirse en ley el -- reciente pasado 12 de enero de 1988.

El autor al considerar que la iniciativa de ley que se comenta, inside en la piedra angular de este estudio y llevando a cabo un análisis minucioso de este documento tan trascendental para el tema central que nos ocupa, sacando ciertas conclusiones que constituyen aún más un elemento de refuerzo para la tesis planteada en el presente trabajo; en efecto la iniciativa de ley tiene como finalidad fundamental el establecer un plazo Constitucional amplio y suficiente, para que el órgano encargado de la impartición y administración de justicia cuente con un plazo prudente, con el objeto de que decrete un auto positivo o negativo.

El procedimiento creado por dicha iniciativa para dar mayores posibilidades, tanto al inculcado como al propio órgano jurisdiccional para contar con los elementos necesarios a fin de emitir un auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos para procesar, es precisamente el duplicar el término de las setenta y dos horas a 144 horas, cuando así sea solicitado por parte del inculcado.

En este sentido, si el peticionario o inculcado considera necesario aumentar dicho plazo, podrá hacerlo con fundamento en los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales reformado, se establece así mismo que el --

momento oportuno para hacer dicha petición será precisamente en la declaración preparatoria, y deberá llevarse a cabo por escrito hecho por el inculcado o su defensor, para aportarle más conocimientos de causa al juzgador y éste resuelva sobre la situación jurídica del inculcado. Es de observarse que dicha ampliación cuando es solicitada por convenirle en sus intereses al que va a ser procesado, esto se trata indudablemente de una garantía Constitucional en favor de éste, y que dicha reforma no implicó el retocar las garantías mínimas que plasma nuestra Constitución y que redundan en beneficio de todo detenido.

Ahora el Código Federal de Procedimientos Penales el término Constitucional para que se le resuelva su situación jurídica al ciudadano que tiene la etiquetación de inculcado, y por lo tanto tal iniciativa resulta ser conveniente; en efecto, la Constitución establece las garantías Constitucionales que pueden ser ampliadas en beneficio del gobernado, siendo incuestionable en tanto que tal amplitud en un momento dado no trastoque la redacción y el espíritu de carácter constitucional, resultando incongruente la ley secundaria con la Carta Magna.

Todo lo anterior constituye un marco reformador que en efecto da una mayor posibilidad al inculcado y al propietario del órgano jurisdiccional, en los sentidos que han sido planteados como una respuesta a la necesidad misma impuesta por la pragmática jurídica en la materia procesal penal; no obstante lo anterior, dicho procedimiento y reforma parecen ser omisos de la necesidad de respetar y observar la Constitución Federal, que como hemos señalado ya tantas veces en su dispositivo 19 en que se establece que "Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto de formal prisión"; dicha modificación parece no-

ser observada por la reciente reforma planteada, ya que el artículo 107 fracción XVIII, párrafo primero de la Ley Fundamental indicando que si llegadas las setenta y dos horas el alcaide o carcelero conocido actualmente como el Director del Reclusorio, no recibe copia autorizada del auto de formal prisión en relación con un detenido, le llamará la atención al juez, y en los tres días siguientes si no recibe la copia autorizada de bien preso, lo pondrán en libertad.

Por lo tanto existe pues una diconmfa entre los preceptos constitucionales referidos anteriormente, y lo preceptuado por los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales, en virtud de que dicha ley secundaria habla de duplicar el plazo a seis días y los mandamientos Constitucionales mencionados hablan de tres días, teniendo entonces que las disposiciones de aquel ordenamiento secundario van más allá de lo establecido por la propia Constitución.

Como se ha expuesto a lo largo del presente estudio profesional, sabemos que la Constitución indica que esas setenta y dos horas no pueden excederse y el exceso en todo caso sería un delito contra la administración de justicia, y para el inculpado una libertad cuya naturaleza no puede estar bien delimitada, por lo tanto esos dos dispositivos están impidiendo que la ley secundaria amplíe ese plazo de carácter Constitucional.

Si se amplía ese plazo aunque sea en una ley secundaria como lo es el Código Federal de Procedimientos penales, es porque la realidad pragmática que impera en nuestro sistema, se impone como una necesidad de importancia sin meridiano, y es porque encontramos como resultado, que un sin número de consignaciones no están perfeccionadas debidamente con todos-

los elementos probatorios necesarios para demostrar plenamente el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, o bien, porque no se dejó intervenir oportunamente al defensor para aportar las pruebas más urgentes durante la averiguación previa, quedando éste como caricatura durante la fase investigatoria, porque no le es permitido asistir jurídicamente al indiciado, o en su caso por desconocimiento de derecho del abogado defensor.

Si hubiese esa oportunidad que la ley procesal dá, y que también le dá el artículo 20 fracción IX de la Constitución, para que el inculpado nombre defensor y pueda éste realizar verdaderos actos de defensa aportando las pruebas conducentes en la fase de averiguación previa, habría realmente menos consignaciones injustas, y el Fuero Federal ya lo indica, que se desahogarán las probanzas que son posibles, por lo tanto es necesario realizar una reforma a fin de ampliar el plazo de carácter Constitucional.

El auto de formal prisión es una de las resoluciones más dramáticas que dicta el juzgador y más dramática que puede padecer el gobernado. Si se quiere que el juzgador cuente con mayores elementos de pruebas y se aporten dentro del término de las setenta y dos horas, y el juez ordena su desahogo definitivamente si se amplía dicho plazo Constitucional, el juez contará con más elementos para proveer dicho auto de formal prisión, quedando facultado en dar vida a los dispositivos de carácter procesal, y se permita en forma realista que el defensor a nivel de averiguación previa, aporte las pruebas que considere pertinentes.

En esta rama del Derecho Procesal Penal, los tres involucrados son el Ministerio Público, el Juzgador y el inculpado junto con su defensor, siendo éstos los verdaderos colaboradores del proceso penal, sobre todo el abogado defensor

que pretende desvirtuar los hechos delictuosos imputados por el Ministerio Público a su defendido, a fin de encontrar la verdad histórica; ésta trilogía procesal son los que cooperarán con todo lo indispensable para lograr lo que el procedimiento penal pretende, sin que nadie tenga ventajas inútiles con el objeto nefasto de trampear a una sana administración de justicia.

Las reformas de carácter secundario deben de responder a lo que la Constitución establece, ya que la iniciativa de ley que fué aprobada por el H. Congreso de la Unión para los efectos de ampliar el plazo de las setenta y dos horas no concuerdan con el artículo 19 y 107 fracción XVIII, primer párrafo de la Constitución Federal. Por lo tanto la reforma comento a los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales, ensancha las garantías mínimas, con el efecto inmediato de atemperar la prisión preventiva y sus efectos negativos que acarrear tanto al inculpado como al Estado, por las erogaciones que realiza para la tramitación de los procesos penales.

Ahora bien, para precisar con exactitud en qué consistió la iniciativa presentada por el Ejecutivo de la Unión al Código Federal de Procedimientos Penales, nos avocaremos exclusivamente a la exposición de motivos de reforma concerniente al tema de ampliación al término de las setenta y dos horas, objeto del presente estudio, habiendo quedado redactada dicha iniciativa en los siguientes términos:

CC. SECRETARIOS DE LA CAMARA DE SENADORES
H. CONGRESO DE LA UNION
P R E S E N T E S

Mediante sucesivas e importantes reformas, anualmente, entre 1983 y 1986, se ha transformado a fondo el enjui

ciamiento penal federal previsto en el Código Federal de Procedimientos Penales. En este caso, como en el de la legislación penal sustantiva, se cuenta ya con ordenamientos sustentados en la más reciente experiencia y en conceptos jurídicos avanzados, que permiten afrontar con mejores bases normativas los problemas del presente y las necesidades del inmediato porvenir.

Los pasos adelante en esta dirección, inintermitidos, se han sustentado en el proceso de consulta y estudio permanentes, cuyo inicio fué la Consulta Nacional sobre Administración de Justicia y Seguridad Pública, abierta en 1982. De aquí derivaron, así como de foros posteriores, sugerencias y enseñanzas que han impulsado la más amplia reforma procesal penal.

El sistema procesal debe examinarse y evolucionar en estrecho contacto con la práctica cotidiana. En ésta, precisamente, aparecen los requerimientos que ha de recoger, con oportunidad, una reforma legal. Por ello, la existencia-reunida en el despacho de los procedimientos penales constituye un fundamento valioso para la reforma. Esta, pues, no es sólo técnica y académica. Se halla informada por la realidad.

En la presente Iniciativa continúa el camino por el que avanzaron los proyectos que el Ejecutivo a mi cargo en vió a ese Honorable Congreso de la Unión en los períodos de sesiones 1983, 1984, 1985 y 1986, proyectos que fueron cuidadosamente analizados y enriquecidos por el propio Congreso en el desempeño del trabajo legislativo.

Ampliación de garantía constitucional

Merece especial comentario una reforma verdaderamente trascendental que se sugiere mediante adiciones al artículo 161 al respecto, es preciso recordar, una vez más, que

las garantías que la Constitución consagra en favor del individuo son derechos mínimos, no derechos máximos, por lo que la ley secundaria puede, en todo caso, ampliar el ámbito de dichas garantías y extender, con ello, el campo de los derechos públicos subjetivos. Esto ha ocurrido en diversos campos. La tendencia a ampliar los derechos, en vez de reducirlos, es propia de un Estado celoso de la dignidad humana.

El sistema de plazos procesales penales que la Constitución establece, se fija en bien de la justicia y en favor del ciudadano, no de las autoridades. Por ello, los plazos Constitucionales son o deben ser derechos mínimos, sujetos a ampliación si ello asegura mejor los legítimos intereses de la persona:

Lo anterior ocurre ya, evidentemente, en lo que respecta a la duración del proceso. Se admite, con expreso apoyo de la jurisprudencia, que el inculcado y su defensor pueden hacer que el proceso exceda el plazo constitucional, prescindiendo de la garantía de plazo, si ello conviene a sus intereses porque les permite un más amplio ejercicio de las garantías de audiencia y defensa.

Cuando se ha dicho acerca de los plazos y su posible ampliación, es aplicable, con igual o mayor razón todavía, al plazo consagrado en el artículo 19 de la Constitución, y reiterado en el 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, para resolver sobre la situación jurídica del indiciado, dictando auto de formal prisión o de libertad por falta de elementos según corresponde.

En la práctica está bien conocido el hecho de que este plazo pueda resultar verdaderamente angustioso y, por lo mismo, opresivo para el inculcado, en cuanto le priva-

de la simple posibilidad material de recabar y presentar pruebas de descargo que pudieran conducir a su libertad. Si esto sucede, dicho plazo, en vez de favorecer al inculpado y a la justicia, se vuelve en contra de ambos.

Por lo demás, también es conocida la difícil situación que afronta el juzgador, abrumado por la necesidad de examinar expedientes voluminosos, tomar declaraciones preparatorias y formarse una idea razonable acerca de la presunta responsabilidad delictuosa de personas detenidas, lo cual se agrava si éstas son numerosas y el juez está "de turno".

En consecuencia, se sugiere un gran avance en el régimen procesal penal, ampliando garantías constitucionales. Así, el inculpado podrá pedir, y el juez deberá conceder la duplicación del plazo de setenta y dos horas, al rendir la declaración preparatoria, cuando esa extensión le permita obtener elementos conducentes a una más justa resolución sobre su situación jurídica.

En el texto propuesto se destaca, con literalidad, el hecho de que se trata precisamente de una ampliación de garantía constitucional. Por ende, el Ministerio Público no tiene derecho a la prórroga ni cabe que el juez la resuelva de oficio.

Esa adición al artículo 161 aplicará, de aceptarse, una modificación en el artículo 164.

Artículo 161.- Dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión, cuando de lo actuado aparezcan acreditados los siguientes requisitos:

Fracción I.-...

Fracción II.- ...

Fracción III.- ...

Fracción IV.- ...

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará, como ampliación de la garantía constitucional del inculpado, cuando lo solicite éste por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación de la garantía constitucional con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. Por tratarse de una garantía del inculpado, el Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aún cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, a su vez, hacer las promociones naturales que corresponden al interés social que representa.

Artículo 164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentra detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir del acto en que se puso al inculpado a disposición de su juez, dará, a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante este no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso".

Indudablemente, los artículos 161 y 164 del Código Federal de Procedimientos Penales son de singular importancia y traerá como consecuencia una nueva etapa de la vida judicial-

mexicana, y que desde luego persigue sin lugar a dudas un muy claro beneficio para las personas implicadas o involucradas con el inculpado en el procedimiento penal. De tal manera -- que los interesados podrán hacer uso de ese derecho para aportarle mayores elementos de convicción al juzgador de los que fueron aportados en la averiguación previa, y con ello está en mejores condiciones para resolver la situación jurídica -- del inculpado.

Sin embargo no obstante esos beneficios que promete la correcta administración de justicia, dicha iniciativa de reforma de acuerdo a su redacción especialmente para el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, se considera que la reforma no solamente debe ser a la ley procesal penal, sino también al artículo 19 Constitucional, para que exista una estrecha relación entre la garantía individual --- otorgada por nuestra Carta Magna y los mandamientos de la Ley Federal en comento.

Si bien es cierto que la exposición de motivos de dicha iniciativa de reforma, se advierte que de ampliarse el --- plazo Constitucional, no se contrataría a lo dispuesto por el artículo 19 de la Ley Fundamental, por tratarse de una garantía mínima, también es cierto que para que exista una verdadera correspondencia entre la Constitución y el Código Federal de Procedimientos Penales, tendría que reformarse el artículo 19 en comento, a un término más realista y eficiente como lo es el plazo de diez días hábiles, evitando poner opiniones antagónicas sobre el contenido del numeral 19 Constitucional.

A mayor abundamiento se considera que esta reforma no debe limitarse exclusivamente a los asuntos de orden federal, porque si lo que se pretende es una mejor administración de justicia a través de esa garantía de seguridad jurídica, lo

óptimo sería que tal disposición tuviese aplicación en todos los ámbitos del derecho procesal mexicano, evitando procesos de primera, por estar involucrados en un procedimiento federal, y los que no estuvieran en ese ámbito federal, estarán constreñidos al mandamiento del 19 Constitucional.

Por lo tanto se insiste que la reforma debe elevarse hasta el mismo precepto constitucional de referencia, que para en concepto del autor lo estima en diez días hábiles, para poder ofrecer y desahogar las pruebas adecuadamente y el titular del órgano jurisdiccional resuelve sin precipitaciones absurdas.

Esta iniciativa de reforma a los preceptos 161 y 164, contiene una doble consecuencia, la primera generar cierta ocasión al inculcado para aportarle mayores elementos de convicción al juzgador, lo que necesariamente implica muy probablemente ofrecimiento y desahogo de pruebas y por otra parte que el juzgador tendrá más tiempo para analizar aciosamente las actuaciones y resolver así sobre la situación jurídica del inculcado.

Empero que no obstante que se prologue tal plazo constitucional, en tanto no se instrumente con mayor claridad a pesar de que el inculcado optara por la duplicidad del término, el juzgador no estaría obligado a agotar ese plazo para resolver la situación jurídica, máxime que si el inculcado y sus defensor con motivo de ese hecho delictuoso hiciera ofrecimiento de múltiples pruebas con un grado de dificultad importante para su desahogo, el juez vería cada vez más restringido el tiempo para cumplir con su obligación de resolver sobre la situación jurídica del inculcado, y consecuentemente exponer a lo preceptuado en el artículo 225 fracción XVII del Código Penal, que establece la imposición de dos a ocho años-

de prisión al juzgador que no resuelva la situación jurídica dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta a su disposición del inculcado.

De tal suerte que en tanto no se legisle sobre esa calidad de hipótesis que encierra la iniciativa de reforma al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, será nugatorio en perjuicio del inculcado, ya que si el juzgador determina resolver a la brevedad para evitar el alcance de la norma contenida en la fracción XVII del artículo 225 -- del Código Penal, a pesar de los ofrecimientos de pruebas por parte del indiciado y su defensor.

En síntesis, ésta iniciativa de reforma es de gran trascendencia al artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, debe producirse también la iniciativa de reforma en los artículos 19 y 107 fracción XVIII Constitucional, así como del 225 fracción XVII del Código Penal, y en cuanto a nuestro Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en su numeral 297 para concluir que sobre la opción del inculcado al modificar el plazo de referencia, y por ende que le fueron aceptadas las pruebas que en conjunto ofrezca y fueran conducentes.

Ahora bien, el autor de esta tesis da como conclusiones respecto a dicha iniciativa que el sistema de justicia penal debe estar siempre acorde con los lineamientos que la propia Ley Fundamental señala que no debe existir en nuestros procesos violencia o intimidaciones de ninguna índole en cualquier investigación.

Esta iniciativa de reforma presentada y ordenada por la Presidencia de la República Mexicana e introducida primeramente por la Cámara de Senadores, en que se reforma el artículo

lo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales; dicha -- iniciativa reformó dicho artículo junto con el 164 del mismo -- ordenamiento, con el afán de que a opción precisamente del in -- culpado se pueda duplicar el término Constitucional, desde -- luego con la finalidad de que éste pueda ofrecer sus pruebas -- más urgentes y la autoridad desahoge éstas que al respecto -- pueden ser útiles para probar las afirmaciones del inculcado, -- y que el juez en este caso esté en condiciones de valorar de -- una manera más minuciosa y más adecuada los medios de pruebas -- que fueron aportados en la averiguación previa, y los que el -- inculcado está haciéndole valer al juzgador.

Esto puede causar problemas, porque si no se instru -- menta adecuadamente, fijándole un término máximo de ofreci -- miento y otro de desahogo, se llegará al extremo que por el -- sólo hecho de haber solicitado la duplicidad del término a -- las 144 horas, todavía el inculcado estaría ofreciéndole más -- pruebas, y el juzgador vería muy reducido el tiempo para desa -- hogarlas y sobre todo ¿a qué horas va a resolver?: porque de -- no hacerlo el juzgador, le espera la responsabilidad del 225 -- del Código Penal para el Distrito Federal y para toda la Re -- pública Mexicana en materia Federal, fracción XVII que a la -- letra reza:

"Artículo 225.- Son delitos contra la administración -- de justicia, cometidos por servidores públicos los siguientes:

Fracción XVII.- No dictar auto de formal prisión o -- libertad de un detenido como presunto responsable de un deli -- to dentro de las setenta y dos horas siguientes a la puesta -- a disposición de éste al juez".

Continúa diciendo dicho precepto en su fracción XXVI, -- tercero y cuarto párrafo lo siguiente:

"A quién cometa los delitos previstos en las fracciones ..., ..., XVII, ..., ..., se les impondrá pena de prisión de dos a ocho años y de doscientos a cuatrocientos días de multa."

En todos los delitos previstos en este capítulo, además de la pena de prisión correspondiente, el agente será privado de su cargo e inhabilitado para el desempeño de uno nuevo, por el lapso a uno a diez años".

Por lo tanto mientras no se instrumente adecuadamente, el juzgador siempre estará a la defensiva, pues la ley le está concediendo la opción de duplicar el término a petición -- del imputado, no obstante la decisión de duplicar el término le resolverán al inculpado seguramente antes de llegar al vencimiento de dicho plazo; ya que la defensa puede ofrecer todas las pruebas pero el juzgador ya resolvió porque no quiere incurrir en la responsabilidad que tipifica el Código Penal, por virtud del cual, habrá que reformar dicho precepto de la legislación secundaria para que llegue a coincidir con el plazo de diez días hábiles que propongo en esta tesis, ya que -- además de diez días hábiles habría muchísimo más oportunidades de que el juzgador pueda recibir y desahogar las pruebas tendientes al esclarecimiento de los hechos; y por otro lado el inculpado y su defensor podría reunir, ofrecer y desahogar con exactitud las pruebas a fin de poder determinar con más claridad y justicia las bases en que se tramitará y ventilará el proceso correspondiente; amén de que a diez días hábiles, -- robustece más mi posición para que exista la reforma a nivel del Ordenamiento Supremo y no nada más sea a nivel del Código Federal de Procedimientos Penales, a efecto de llegar a instrumentar precisamente un término de ofrecimiento de pruebas y otro para su desahogo, de tal forma también se podrá regular un plazo prudente y razonable al juzgador para que resuel

va sin precipitaciones dentro del plazo de diez días hábiles, que se propone en el presente estudio.

En mi opinión, la duplicidad del término a seis días naturales, es casi seguro que el titular del órgano jurisdiccional va a ser nugatorio el espíritu de la reforma de la ley secundaria; ya que mientras que el juzgador tenga la enorme responsabilidad del artículo 225 del Código Penal, fracción XVII, le va a costar un desprestigio, destitución del cargo que ocupa y sobre todo una responsabilidad penal, forzosamente el juzgador tendrá que ver por su propio beneficio y cuidarse para no exponerse como un paladín de la justicia, algo así como un Don Quijote para que el inculcado pruebe su inocencia y a costa de que el juez se vaya a prisión.

Diferente sería si el Legislador quita esa sanción para el juzgador ampliamente dicho plazo a diez días hábiles y se instrumente debida y adecuadamente ésta etapa del procedimiento penal.

Es así pues que el término Constitucional bien instrumentado en éste plazo que deberá ser ampliado a diez días hábiles, se le daría al titular del órgano jurisdiccional la oportunidad cuando menos, de dos días hábiles para reflexionar y resolver lo que en derecho proceda, de tal forma que es los dos últimos días se dejarán exclusivamente al juzgador para resolver la situación jurídica del inculcado, de tal forma que este último plazo ya no se estará en la posibilidad de estar ofreciendo más pruebas; entonces si se lograría el verdadero espíritu del Constituyente.

La reforma de seis días naturales no podrá dar cumplimiento al verdadero espíritu del legislador, en que el inculcado pueda ofrecer y desahogar las pruebas necesarias a fin -

de demostrar su inculpabilidad, porque tal término redundaría casi en la misma problemática del término de los tres días, - porque el juez no tendría el tiempo necesario para la recepción y desahogo de las pruebas. Si en cambio existiera la posibilidad de que se instrumente adecuadamente el ofrecimiento y desahogo de las pruebas y a su vez darle al juzgador un término más razonable para que resuleva con más apego a la realidad jurídica que impera actualmente en nuestro medio, además de que se obtendrá el beneficio inmediato de una correcta administración en el juicio en el término de diez días hábiles, - se podrán apreciar definitivamente con más detenimiento la naturaleza de las pruebas contando con un término más realista, para analizar la dificultad del grado de desahogo de las probanzas.

Por ejemplo: unas pruebas testimoniales por exhorto, - jamas, las podrán desahogar dentro del término de seis días, - aunque quizá si haya premura en el caso se llegarían a desahogar éstas en el término de diez días hábiles, si se ofrecen pruebas de informes que han de rendir las autoridades. Pero la reforma al Código Federal de Procedimientos Penales es de un plazo de 144 naturales, se estará a la problemática de que si se atravieza un sábado y domingo es imposible que una autoridad que no labora en estos días rinda su informe; entonces habrá una reducción de tiempo del ya improrrogable término de seis días. Es muy difícil por la naturaleza de la propia prueba que se puede desahogar dentro de los seis días sin que se pueda llevar más tiempo; por tal motivo una vez más se propone que la ampliación del término Constitucional deberá ser de diez días hábiles, para que pueda llegar a existir el desahogo de pruebas más sofisticadas o que requieran forzosamente más tiempo para su desahogo y el juzgador la valore correctamente sin precipitaciones ni injusticias absurdas.

Definitivamente el autor de este trabajo, no está de acuerdo con el término de seis días que se regulan en el artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, ya que por ejemplo, si únicamente fueran pruebas testimoniales de personas que se encuentran dentro de la jurisdicción del juez y las está presentando el mismo inculcado no sería problema; pero siempre y cuando no sean de tal número las testimoniales que pueda llegar a ser difícil desahogarlas en su totalidad, pero si se ofrecen las declaraciones de diez, quince o más personas, simplemente el juzgador no podrá lograr recibir las para desahogarlas completamente. Si además el juzgador no cuenta con el tiempo ni con un personal que colabore con su propia iniciativa para trabajar horas extras o en días hábiles, el juez no puede cumplir con lo que ordena la ley, en el sentido de que cuando haya un número determinado de testigos a favor y otro número igual o superior a éste en contra, el juez deberá estar en caso de que ambos grupos le resulten de la misma confiabilidad, deberá atender al número que sea mayor, para volver a lo mismo pues el juzgador se encuentra limitado de tiempo por más que se quiera ofrecer un número de testigos, el juez no se encontrará en la posibilidad material de recibir las y desahogarlas completamente.

Mientras que el Legislador no implemente un término realista y adecuado como lo es el de los diez días hábiles y tendiente éste a poder aumentar conforme le determine la realidad pragmática, no se podrá lograr una verdadera justicia pronta y expédita; ya que es muy necesario que el Legislador deje de estar legislando al vapor y reformando las normas jurídicas fuera de la realidad y sobre todo que no escuche a las personas que aplican diariamente el derecho y padecen las consecuencias de una mala adecuación de las normas de la realidad como es el caso de los titulares del órgano jurisdiccional, puesto que se ha visto que el órgano Legislativo precipi

tadamente les lleva a incluir o agregar una novedad en las leyes, sin medir las consecuencias porque no tomó opinión alguna para tener pleno conocimiento previo de las situaciones que acontecen, y sencillamente nada más se hace nugatorio todo el fin que se persigue con la reforma y para los jueces le complica verdaderamente la vida y su seguridad jurídica, siendo esta situación de una trascendencia terrible.

Como se dijo, entraremos a una nueva etapa de la vida jurídica en México, pero que debe ser congruente, bien pensada para no venir a cambiar esto inútilmente.

En vista de que las reformas se trataron a nivel oficial, será necesarísimo que no nada más se modifique la Ley de Procedimientos Penales, porque en primer lugar vendría a contraponer la disposición del 19 Constitucional, y segundo, de sólo estar incluida en el Código Federal de Procedimientos Penales estaríamos creando procesados de primera y de segunda.

De primera aquéllos que cometieran delitos federales que tuvieran el privilegio de pedir la duplicación del término, tanto que los del Fuero Común, esos se fastidian y se están a las setenta y dos horas y nada de pruebas y nada de nada, lo cual vendría a quitarle el que la ley es general para todos puesto que es impersonal.

Por lo tanto la reforma deberá hacerse forzosamente a nivel Constitucional para que ésta produzca a su vez la reforma en todas las legislaciones estatales en sus Códigos de Procedimientos Penales, puesto que al modificar el texto Constitucional, automáticamente deberán modificarse toda la estructura procesal penal en la República Mexicana.

Pero es de causar extrañeza el de por qué sólo el Le-

gislador se ocupa nada más del Código Federal de Procedimientos Penales, y no mejor a la Constitución, para que se modifiquen todos los Códigos De Procedimientos Penales, tanto el Federal como los Estatales.

Dicha reforma en mi opinión deberá avocarse al texto del artículo 19 Constitucional y sea a diez días hábiles, por que nuestras leyes no reflejen la realidad Nacional y mientras no sean tomados en cuenta a los que aplican la ley como lo son: el Ministerio Público, Jueces, Magistrados, Ministros y Abogados Postulantes, nuestras normas serán ajenas a nuestra realidad pragmática.

Ahora bien, dicha iniciativa presentada por el Ejecutivo de la Unión ante la H. Cámara de Senadores, ésta resolvió su dictamen de dicha iniciativa.

Dicho dictamen fue narrado con el siguiente texto, avocándonos primordialmente en cuanto al tema que nos ocupa en este trabajo profesional:

"DICTAMEN"

COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA Y
PRIMERA SECCION DE LA DE
ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia y Primera Sección de la de Estudios Legislativos que suscriben, fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa que el Ejecutivo de la Unión remitió a esta Honorable Cámara de Senadores, en la que propone un conjunto de reformas al Código Federal de Procedimientos Penales.

La iniciativa obedece a la conveniencia de revisión de algunos textos actuales que demanda la práctica cotidiana y la experiencia. La gran mayoría de las modificaciones que se proponen tienden a acelerar, precisar y mejorar los textos vigentes por lo que, a nuestro juicio, merecen ser aprobadas.

Una transformación procesal particularmente importante se contiene en el texto del artículo 161 a fin de que el inculcado pueda mejorar sus condiciones de defensa en el proceso. Para tal efecto, se prevee la posibilidad de ampliar el plazo de setenta y dos horas de que dispone el juzgador para dictar el auto de formal prisión. La ampliación permitiría entender este tiempo al doble, siempre a petición por escrito, al rendir declaración preparatoria, hecha por el inculcado y su defensor.

Esta reforma tiene el propósito primordial de favorecer la situación jurídica del inculcado, cuya libertad personal se encuentra afectada por la detención que le ha suspendido en su goce; de manera que al ampliarse el breve plazo establecido en el artículo 19 Constitucional, ampliación que se propone, repetimos, sea otorgado sólo a petición expresa del mismo indiciado, podrá rendir aquéllas pruebas que conduzcan al pronto goce de su libertad, esto también reanudará en beneficio de la recta impartición de la justicia, en la que están igualmente comprometidos los intereses de la sociedad.

La aplicación que ahora se propone sea concedida a petición exclusiva del detenido, resulta plenamente justificada, por identidad de razón, en las consideraciones que apoyan las sentencias de la justicia federal que forman jurisprudencia definida de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a la extensión necesaria de los plazos establecidos por la fracción VIII del artículo 20 de la Constitu-

ción Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el objeto de desahogar las pruebas y atender las promociones de los procesados a pesar de haber transcurrido dichos plazos Constitucionales. En principio, las comisiones dictaminadoras aprueban la modificación que se propone a esta fracción cuarta del artículo 161, pero sugieren se supriman las frases secundarias: "como ampliación de la garantía constitucional del inculpado" y "por tratarse de una garantía del inculpado", pues ellas pueden propiciar sólo una discrepancia doctrinaria que no hace ganar al artículo nada en su contenido. Además, las promociones que, concedida la ampliación del plazo, podría hacer el Ministerio Público, tendrán que constreñirse a aquellas que tengan relación con las pruebas o alegaciones que propusieran el inculpado o su defensor, pues de otra manera, así sea indirectamente, con la ampliación del plazo hecha a solicitud del indiciado, podría beneficiarse el Ministerio Público que en esta etapa actúa como parte. La fracción IV del artículo 161 quedará entonces con el siguiente texto:

"ARTICULO 161.-

I.-

II.-

III.-

IV.-

El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculpado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación

con las pruebas o alegaciones que propusiere el inculpa do o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa".

La modificación que se propone responde a realidades observadas en la práctica y tiende a beneficiar al procesado, por lo que se considera conveniente su aprobación. Como consecuencia de la aprobación que proponemos para la fracción - IV del artículo 161, procede también la modificación al artículo 164 en los términos contenidos en la iniciativa.

Por lo que respecta a la entrada en vigor de estas reformas, las comisiones consideran prudente el plazo de sesenta días a partir de su publicación, a fin de garantizar su adecuado conocimiento y facilitar su aplicación.

Por las razones apuntadas, los suscritos proponemos a esta Honorable Asamblea la aprobación del siguiente:

P R O Y E C T O
D E
D E C R E T O
DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FEDERAL
DE PROCEDIMIENTOS PENALES

ARTICULO UNICO.- Se refoerman y adicionan los artículos 16, 24, 25, 41, 49, 97, 140, 141, 142, 161, 164, 167, 175, 179, 200, 206, 253, 269, 270, 291, 305, 364, 379, 338 y 398 - bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTICULO 16.-
" " 24.-

ARTICULO	25.-
"	"	41.-
"	"	49.-
"	"	97.-
"	"	140.-
"	"	141.-
"	"	142.-
ARTICULO	<u>161.</u> -
I.-	
II.-	
III.-	
IV.-	

El plazo al que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convnirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que ésta resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo en relación con las pruebas o alegaciones que propusiera el inculcado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que representa.

ARTICULO 164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentre detenido el inculcado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala artículo 161, en su caso, a partir del acto en que se puso al inculcado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito esta situación al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si-

no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculcado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

ARTICULO	167.-
"	" 175.-
"	" 200.-
"	" 206.-
"	" 253.-
"	" 269.-
"	" 270.-
"	" 291.-
"	" 305.-
"	" 364.-
"	" 379.-
"	" 388.-
y "	" 398. bis.....	

TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SALA DE COMISIONES "MIGUEL RAMOS ARIZPE" DE LA HONORABLE CAMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 14 de diciembre de 1987.

PRIMERA SECCION DE LA COMISION DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS.

SEN. MANUEL VILAFUERTE MIJANGOS.	SEN. SALVADOR J. NEME CASTILLO.
SEN. GONZALO SALAS RODRIGUEZ.	SEN. ALEJANDRO SOBARZO LOAIZA.
SEN. ROBERTO CASILLAS HERNANDEZ.	SEN. HECTOR JARQUIN HERNANDEZ.

LIII LEGISLATURA.

A continuación se expone el dictamen de la H. Cámara de Diputados, concerniente a la iniciativa de reforma ordenada por el Ejecutivo de la Unión al Código Federal de Procedimientos Penales, siendo dicha Cámara de los representantes del pueblo, la revisora del Proyecto de Decreto de Reformas y Adiciones al Código Federal de Procedimientos Penales, quedando redactado en los siguientes términos:

HONORABLE ASAMBLEA:

La Comisión que suscribe, recibió para su estudio y dictamen, la Minuta con Proyecto de Decreto que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales, que remitió a esta Cámara de Diputados la Colegisladora, motivada por la Iniciativa que formuló el Ejecutivo en uso de las facultades que le otorga la Fracción I del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Comisión de Justicia, previo análisis y estudio tiene a bien realizar los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

El sistema procesal debe examinarse y evolucionarse según la práctica cotidiana. Ya que precisamente aquí se han los requerimientos que oportunamente se dan para una reforma legal. El emperismo permite que a través del espacho de los procedimientos penales se obtenga un fundamento valioso para la reforma, siendo no solamente técnica y académica, también informada por la realidad.

La iniciativa, materia del dictamen, enfoca su panorama a diversos aspectos que involucran al Código objeto de este análisis. Son de destacarse la inmediatez procesal, las -

resoluciones que conduzcan la buena marcha del proceso, sin alterar lo que prevengan las estipulaciones legales, dando cabida a lo propuesto por el Ejecutivo Federal en que la administración de justicia sea pronta, expedita y de gratuidad.

Es indubitable que la reforma al artículo 161 trasciende en la consagración de las garantías individuales, en cuanto que, amplía el ámbito de validez de los derechos públicos-subjetivos, ya que dicha propuesta permite que el indiciado o su defensor, se alleguen mejores y más pruebas que convengan a sus intereses, toda vez que dicha ampliación corresponde a la garantía Constitucional a que todo individuo tiene derecho. Los términos y plazos procesales que consagra nuestra Carta Magna, se han fijado en favor del gobernado para que pueda obtener verdadera justicia y no sólo observancia de un procedimiento, por ello deben entenderse como plazos mínimos, que -- pueden ser materia de ampliación si con ello el gobernado asegura o procura recibir justicia. Así lo entendió la Colegisladora: amplía la sustentación legal de la reforma en Jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por ello, inclusive, mejora el texto de la iniciativa, con cuya mejora está acorde esta Comisión.

El artículo transitorio, único, propone la vigencia - a los sesenta días, de su publicación, adoptando así el sistema sincrónico de vigencia, que permite que las reformas sean oportunamente conocidas, antes de aplicarse.

Por las ocnsideraciones expuestas, esta Comisión de - Justicia, propone a la Honorable Asamblea, la aprobación del siguiente texto de Decreto, Publicado en el Diario Oficial de la Federación en día 12 de Enero de 1988 quedando en los - términos que a continuación expondremos:

D E C R E T O
DE REFORMAS Y ADICIONES AL CODIGO FE-
DERAL DE PROCECIMIENTOS PENALES.

ARTICULO UNICO.--Se reforman y adicionan los articulos 16, 24, 25, 41, 49, 97, 140, 141, 142, 161, 164, 167, 175, - - 179, 200, 206, 253, 369, 270, 291, 305, 364, 379, 388 y 398 -- bis del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTICULO	16.-
ARTICULO	24.-
"	"	25.-
"	"	41.-
"	"	49.-
"	"	97.-
"	"	140.-
"	"	141.-
"	"	142.-
"	"	161.-
I.-	
II.-	
III.-	
IV.-	

El plazo a que se refiere el primer párrafo de este artículo se duplicará cuando lo solicite el inculcado por escrito, por sí o por conducto de su defensor, al rendir declaración preparatoria, por convenirle dicha ampliación del plazo con el objeto de recabar elementos que deba someter al conocimiento del juez para que éste resuelva sobre su situación jurídica. El Ministerio Público no puede solicitar dicha prórroga ni el juez resolverla de oficio, aun cuando, mientras corre el período de ampliación, aquél puede, sólo con las pruebas o ale

gaciones que propusiera el inculpado o su defensor, hacer las promociones correspondientes al interés social que represente.

ARTICULO 164.- El auto de formal prisión se notificará a la autoridad responsable del establecimiento donde se encuentra detenido el inculpado. Si este funcionario no recibe copia autorizada de la mencionada resolución dentro de los plazos que señala el artículo 161, en su caso, a partir del acto en que se pudo al inculpado a disposición de su juez, dará a conocer por escrito al citado juez y al Ministerio Público en el momento mismo de concluir el plazo, y si no obstante esto no recibe la copia autorizada del auto de formal prisión dentro de las tres horas siguientes, pondrá en libertad al inculpado. De todo ello se dejará constancia en el expediente del proceso.

ARTICULO 167.-
"	" 175.-
"	" 179.-
"	" 200.-
"	" 206.-
"	" 253.-
"	" 269.-
"	" 270.-
"	" 291.-
"	" 305.-
"	" 379.-
"	" 388.-
"	" 298 bis.-

T R A N S I T O R I O

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor a los sesenta días de su publicación en el Diario Oficial de-

1a Federación.

DIP. NESTOR RAUL LUNA HERNANDEZ.
PRESIDENTE.

DIP. ELISEO RANGEL GASPAR.

DIP. SANTIAGO CAMARENA FLORES.

DIP. JUAN DE DIOS CASTRO LOZANO.

DIP. RICARDO FRANCISCO GARCIA CERVANTES.

DIP. MIGUEL ANGEL HERRERIAS ALVARADO

DIP ANTONIO MONSIVAIS RAMIREZ.

DIP. GENARO JOSE PINEIRO LOPEZ.

DIP. RICARDO REGALADO HERNANDEZ.

DIP. MACARIO ROSAS ZARAGOZA.

DIP. MANUEL URRUTIA CASTRO.

DIP. HECTOR YUNES LANDA

DIP. JUAN MANUEL CRUZ ACEVEDO.
SECRETARIO.

DIP. JUAN ANTONIO ARAUJO URCELAY.

DIP. JUAN JOSE CASTILLO MOTA.

DIP. FEDERICO FERNANDEZ FARINA.

DIP. ELVIA LUGO VERA.

DIP. ENRIQUE GABRIEL JIMENEZ REMUS.

DIP. MELQUIADES MORALES FLORES.

DIP. SAMUEL QUIROZ DE LA VEGA.

DIP. JOSE RUBEN ROBLES CATALAN.

DIP. RENAN SOLIS AVILES.

DIP. ROBERTO VALDESPINO CASTILLO Y

Y OTROS

LIII LEGISLATURA

CAPITULO QUINTO CONCLUSIONES

PRIMERA.- Doctrinariamente, las garantías individuales son un derecho tutelar, que tiene por objeto mantener el equilibrio entre el ámbito jurídico del Estado y de los gobernados; en nuestro sistema jurídico sólo pueden restringirse o suspenderse en los casos y condiciones que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

SEGUNDA.- El artículo 19 Constitucional es una norma de seguridad jurídica para los indiciados, fundamentalmente por cuanto se refiere al término perentorio para que el juez de la causa tenga conocimiento de los hechos delictuosos que se le atribuyen al imputado, y resuelva su situación jurídica respecto de su presunta responsabilidad en la comisión de un delito, dictando en ese término un auto debidamente fundado y motivado, y cuyo incumplimiento por no resolver dentro de dicho término, trae aparejadas responsabilidades para los titulares del órgano jurisdiccional y autoridades que incurrirán en su violación.

TERCERA.- Ha quedado establecida la insuficiencia del término Constitucional de setenta y dos horas, para cumplir con el propósito de que el indiciado cuente, dentro de la detención previa a la determinación que resuelva su situación jurídica, con los medios necesarios para su eficaz defensa. Los elementos demográficos, cronológicos y de espacio, pronuncian cada día la ineficacia del término, que pudo ser útil a sus fines en el momento en que se redactó tal disposición constitucional, la cual resulta ineficaz en nuestro tiempo.

CUARTA.- En base a las experiencias recogidas en cuanto a los representantes de la actividad jurisdiccional tanto a nivel del Fuero Común y a nivel del Fuero Federal, se permite apreciar la compleja situación jurídica que le guarda al inculcado ante el titular del órgano jurisdiccional sea éste de cualquier Fuero, y la poca posibilidad de poder establecer una correcta y justa defensa, tanto desde la averiguación -- previa como dentro del precario y complejo término de 72 horas a fin de evitarse una injusta y fatal prisión preventiva.

Por lo que corresponde a los abogados postulantes, éstos demuestran, que en la vida práctica no se tiene la posibilidad de que se ofrezcan las pruebas que consideren conducentes para el esclarecimiento de la verdad real y para que se puedan desahogar éstas, ya sea dentro de la averiguación -- previa, o bien dentro del multicitado término de tres días -- por lo corto del tiempo con que se cuenta para reunir y allegarse de las pruebas necesarias y poderlas desahogar ante el juzgador, a fin de lograr salvar la prisión preventiva al inculcado, y la poca importancia que se le da al abogado defensor en la averiguación previa; amén de que no pueden darle -- plena asistencia legal al detenido por no llegar a tener comunicación con éste; y será hasta el momento en que el inculcado esté rindiendo su declaración preparatoria para que se le dé toda la asesoría jurídica conforme a derecho.

QUINTA.- Tratándose el repetido término de una garantía que se otorga en favor de los detenidos, debe ser en la propia Constitución, donde se establezca a solicitud del indiciado, la ampliación de ese término, mediante la adición al texto del artículo 19 en la forma propuesta en este trabajo.

SEXTA.- Deben reformarse los artículos números 295, 307 y 314 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito-

Federal, para regular la tramitación de los procesos, en los casos en que los detenidos hubieren solicitado la ampliación del término constitucional, y en su caso, los Códigos de Procedimientos Penales tanto estatales como el federal, a fin de que dichos cuerpos normativos estén plenamente acordes a los lineamientos de la Constitución Federal a fin de obtener la agilización de los procesos, y la correcta impartición de justicia, pronta, eficaz y expedita para todos los individuos dentro del territorio nacional.

SEPTIMA.- Las reformas y adicionales al Código Federal de Procedimientos Penales en sus preceptos 161 y 164, en que a petición por escrito del inculcado o de su defensor, al rendir declaración preparatoria aquél, se podrá duplicar el plazo a seis días a fin de que se recaban los elementos de pruebas necesarios y conducentes para que el juez se allegue de conocimientos sobre los hechos delictuosos, y encuentre la verdad real o histórica; dicho plazo de 144 horas, resulta por demás insuficiente para ofrecer y desahogar tipos de pruebas que propone la defensa, como unas periciales con cierto grado de dificultad, o bien unas testimoniales por exhorto, etc; pero además que reformarse el dispositivo número 19 de la Carta Magna a diez días hábiles instrumentándose adecuadamente dicho plazo, tanto para el inculcado en que ofrezca y desahogue sus pruebas, así como para el juez, y éste no se encuentre arriesgando su investidura por no contar con un plazo razonable para determinar la situación jurídica del inculcado.

OCTAVA.- Una vez reformado el texto del dispositivo 19 de la Ley Fundamental en los términos propuestos en esta tesis, traerá como consecuencia dicha reforma el beneficio inmediato de que todos los Códigos de Procedimientos Penales existentes en la República Mexicana y sin excepción al-

guna, deben coincidir correctamente en su redacción adecuándose forzosamente por lo establecido en nuestra Ley Fundamental.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS

Capítulo PrimeroInciso número I

- 1.- Ignacio Burgoa Orihuela.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Ver páginas 185-187. Décimo Sexta Edición. Editorial Porrúa 1982.
2. Rafael Pérez Palma. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL -- PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 227. Edición, 1980. -- Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor.
- 3.- Iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. --Diputado.- Alfonso Martínez Domínguez.-- Director General: Octavio A. Hernández. Consejo Técnico: Carlos del Río Rodríguez, Héctor Fix Zamudio, Alfredo Urutú Gil, Jaime H. Castellanos, Jorge A. Vargas Silva, y Bertha Martínez Garza. --Secretario del Consejo: Ernesto Valderrama-Herrera.-- Consejeros Auxiliares: Norberto Mora Plancarte, Pedro Luis Bartiloti, Humberto Lugo Gil, Enrique -- San Vicente Sánchez, Miguel Vizcarra, Edgar Paulín Guerrero, y con la colaboración de los Diputados miembros de la XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION. Título: DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO.- México a través de sus Constituciones. Tomo IV.- Antecedentes y Evolución de los Artículos 16 al 27. Ver páginas 179-199.

Inciso número II

- 1.- Op. Cit.- FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver páginas 95-96.
- 2.- Op. Cit.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas -- 192-194.

Inciso número III.

- 1.- Op. Cit.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 195-196.
- 2.- Op. Cit.- DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 197-1979-199.

Capítulo SegundoInciso número I

- 1.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 179-180.
- 2.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 180.
- 3.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 180.
- 4.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 180.
- 5.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 6.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 7.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 8.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 181.
- 9.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 182.
- 10.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 182.
- 11.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 182.
- 12.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 183.
- 13.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 183.
- 14.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 183.
- 15.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 183.
- 16.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 183-184.
- 17.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 18.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 19.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 20.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 21.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.

- 22.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 184.
- 23.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 184
185.
- 24.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 185.
- 25.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 185.
- 26.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 185.
- 27.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 186.
- 28.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver páginas 186-
187.
- 29.- Op. Cit. DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. Ver página 187.

Inciso número II

- 1.- Eduardo Pallares.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Editorial Porrúa. México 1984. Ver páginas 243-244.
- 2.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pági
na 223.
- 4.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pági
nas 222-223.
- 5.- Op. Cit.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pá-
ginas 219-220-221.
- 6.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pági
na 171.
- 7.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pági
na 172.
- 8.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pági
nas 171-172.
- 9.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pági
na 189.
- 10.- Op. Cit.- PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pá-
gina 190.
- 11.- Op. Cit. PRONTUARIO DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Ver pági
na 191.

Capítulo TerceroInciso número IInciso número II

- 1.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 150.
- 2.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 151.
- 3.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. _ Artículo 16.
- 4.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 165.
- 5.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 166.
- 6.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver páginas 166-167.
- 7.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 16.
- 8.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 172.
- 9.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 176.
- 10.- Op. Cit. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Ver página 176.
- 11.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 16.
- 12.- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Artículo 16.

Inciso número III

- 1.- Francesco Carrara.- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Temis Bogotá 1957.- Parte General. Volumen II. Nota 817. Ver-
Página 278.

BIBLIOGRAFIA

Ignacio Burgoa Orihuela.- LAS GARANTIAS INDIVIDUALES. Editorial Porrúa, 1983. Décimo Sexta Edición, 734 páginas.

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura. Título: MEXICANO, ESTA ES TU CONSTITUCION. México, Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, XLVII Legislatura, 1968. 376 páginas.

Fernando Castellanos Tena.- LINEAMIENTO ELEMENTALES DE DERECHO PENAL. Editorial Porrúa 1986. Vigésimo Tercera Edición. 359 páginas.

Francesco Carrara.- PROGRAMA DE DERECHO CRIMINAL. Temis Bogotá 1957. Parte General. V. II.

García Ramírez Sergio.- CURSOS DEL DERECHO PROCESAL PENAL. -- Cuarta Edición. México, Editorial Porrúa, 1983. 675 páginas.

Iniciativa del Presidente de la Gran Comisión. --DIPUTADO: Alfonso Martínez Domínguez. -- Director General: Octavio A. Hernández. Consejo Técnico: Carlos del Río Rodríguez, - Héctor Fix Zamudio, Alfredo Rurutú Gil, Jaime H. Castellanos, Jorge A. Vargas Silva y Bertha B. Martínez Garza.

SECRETARIO DEL CONSEJO: Ernesto Valderrama Herrera. Consejeros Auxiliares: Norberto Mora Plancarte, Pedro Luis Bartiloti, Humberto Lugo Gil, Enrique Vicente Sánchez, - Miguel Vizcarra Mar y Edgar Paulín Guerrero y con la elaboración de los Diputados miembros de la XLVI LEGISLATURA DEL CONGRESO DE LA UNION.

Título: DERECHOS DEL PUEBLO MEXICANO. México a través de sus Constituciones. Tomo: IV.

- José María Lozano.- ESTUDIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL PATRIO. Editorial Porrúa 1980. Tercera Edición Fascimular. 507 páginas.
- Olga Islas y Elpidio Ramírez.- EL SISTEMA PROCESAL DE LA - - CONTITUCION. Editorial Porrúa 1979. 95 páginas.
- Macedo Miguel.- APUNTES PARA LA HISTORIA DEL DERECHO PENAL - MEXICANO. Editorial Cultura 1931. México.
- Angel Martínez Pineda.- ESTRUCTURA Y VALORACION DE LA ACCION PENAL. Editorial Azteca, S.A. 1968.
- Rafael Pérez Palma. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor. Edición 1980. 227 páginas.
- Pedro Reséndiz Heriberto.- LA FLAGRANCIA Y LA CUASIFLAGRANCIA. Dinámica del Derecho Mexicano Número Dos. Colección Actualidad del Derecho. Editado por la Procuraduría General de la República 1974.
- Manuel Rivera Silva.- EL PROCEDIMIENTO PENAL. Editorial Porrúa, 1985. Décima Quinta Edición Corregida y Aumentada 403 páginas.
- Osorio y Nieto.- LA AVERIGUACION PREVIA. Editorial Porrúa, México, 1985. Tercera Edición Revisada y actualizada. - 473 páginas.
- Juventino V. Castro.- EL MINISTERIO PUBLICO EN MEXICO. Editorial Porrúa 1983. Quinta Edición. 305 páginas.

Zarco Francisco.- CRONICA DEL CONGRESO EXTRAORDINARIO CONSTITUYENTE (1856-1857), ESTUDIO PRELIMINAR, TEXTO Y NOTAS-DE CATALINA SIERRA CASAUS. El Colegio de México, 1957. 1009 páginas.

LEYES CONSULTADAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Federal de Procedimientos Penales.
Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.
Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia Federal.
Ley de Responsabilidades de los Funcionarios y Empleados de la Federación, del Distrito y Territorios Federales y de Altos Funcionarios de los Estados.